



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

DIGNITAS

2^a
ÉPOCA

MAYO - AGOSTO 2011

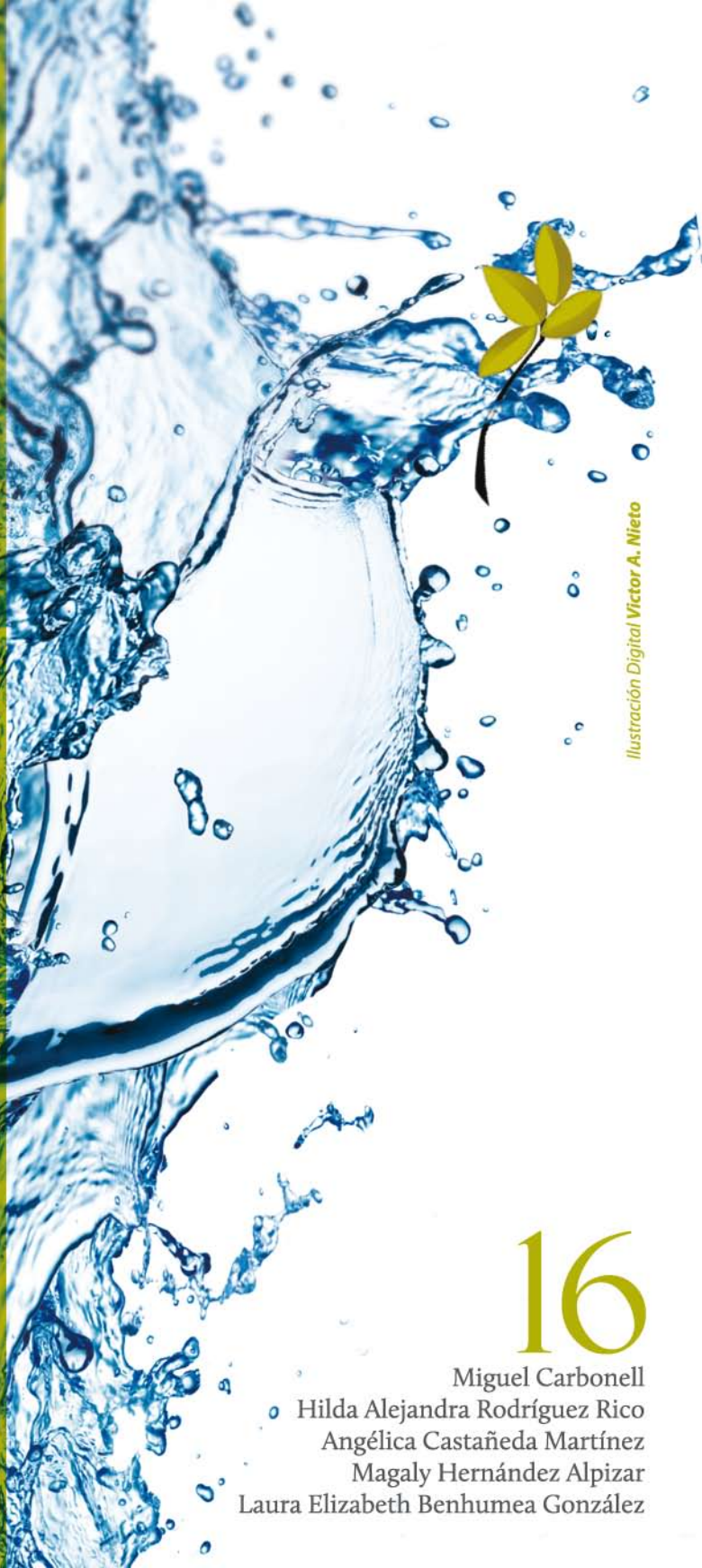


Ilustración Digital Víctor A. Nieto

16

Miguel Carbonell

• Hilda Alejandra Rodríguez Rico

Angélica Castañeda Martínez

Magaly Hernández Alpizar

Laura Elizabeth Benhumea González

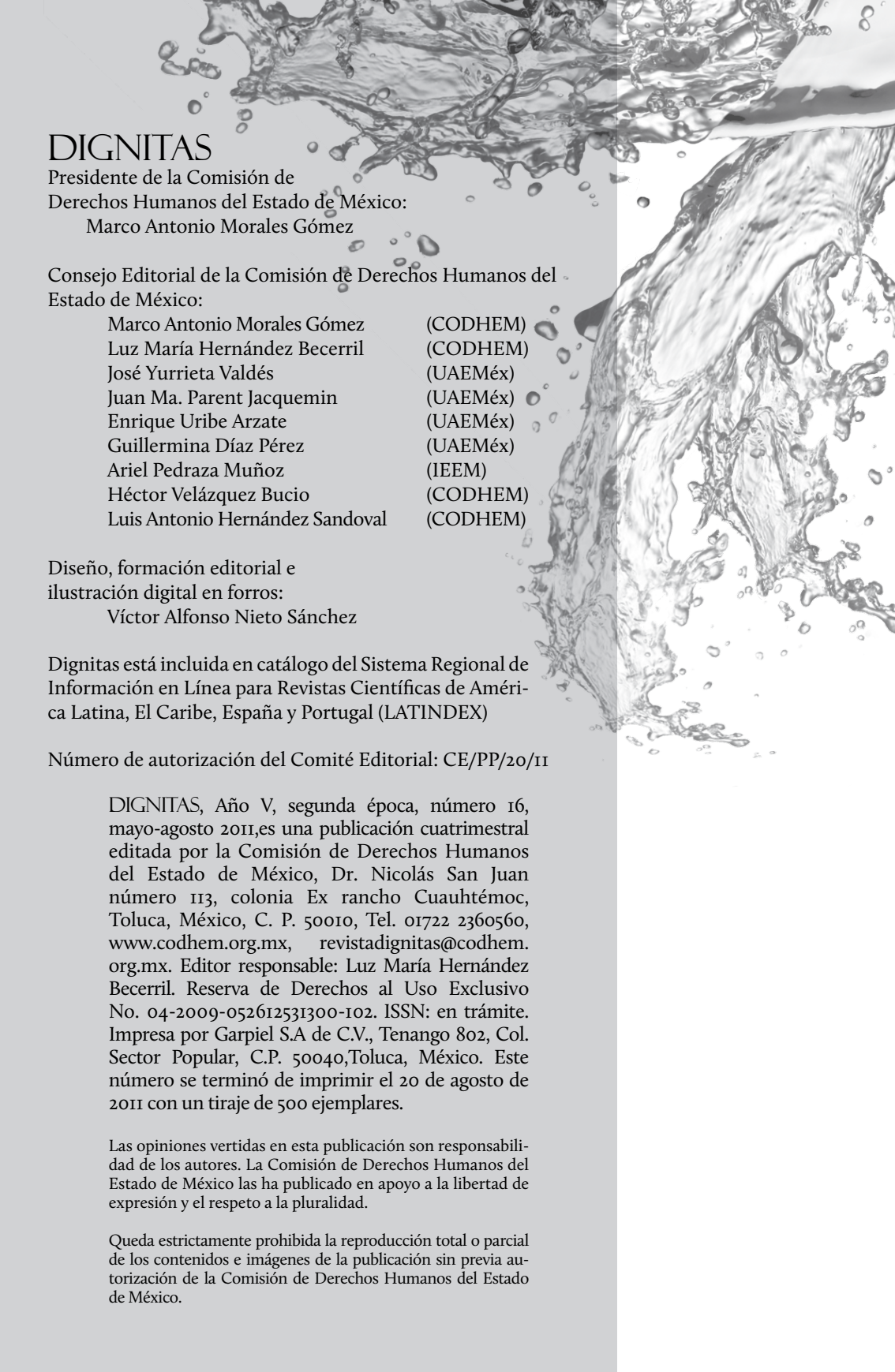
DERECHOS
~
HUMANOS



“ No existe un sólo modelo de democracia, o de los derechos humanos, o de la expresión cultural para todo el mundo.

Pero para todo el mundo, tiene que haber democracia, derechos humanos y una libre expresión cultural. ”

Kofi Annan



DIGNITAS

Presidente de la Comisión de
Derechos Humanos del Estado de México:
Marco Antonio Morales Gómez

Consejo Editorial de la Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México:

Marco Antonio Morales Gómez	(CODHEM)
Luz María Hernández Becerril	(CODHEM)
José Yurrieta Valdés	(UAEMéx)
Juan Ma. Parent Jacquemin	(UAEMéx)
Enrique Uribe Arzate	(UAEMéx)
Guillermina Díaz Pérez	(UAEMéx)
Ariel Pedraza Muñoz	(IEEM)
Héctor Velázquez Bucio	(CODHEM)
Luis Antonio Hernández Sandoval	(CODHEM)

Diseño, formación editorial e
ilustración digital en forros:
Víctor Alfonso Nieto Sánchez

Dignitas está incluida en catálogo del Sistema Regional de
Información en Línea para Revistas Científicas de Améri-
ca Latina, El Caribe, España y Portugal (LATINDEX)

Número de autorización del Comité Editorial: CE/PP/20/11

DIGNITAS, Año V, segunda época, número 16,
mayo-agosto 2011, es una publicación cuatrimestral
editada por la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México, Dr. Nicolás San Juan
número 113, colonia Ex rancho Cuauhtémoc,
Toluca, México, C. P. 50010, Tel. 01722 2360560,
www.codhem.org.mx, revistadignitas@codhem.org.mx.
Editor responsable: Luz María Hernández
Becerril. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo
No. 04-2009-052612531300-102. ISSN: en trámite.
Impresa por Garpiel S.A de C.V., Tenango 802, Col.
Sector Popular, C.P. 50040, Toluca, México. Este
número se terminó de imprimir el 20 de agosto de
2011 con un tiraje de 500 ejemplares.

Las opiniones vertidas en esta publicación son responsabi-
lidad de los autores. La Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México las ha publicado en apoyo a la libertad de
expresión y el respeto a la pluralidad.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial
de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa au-
torización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado
de México.



CONTENIDO

6	<i>Presentación</i>	I
10	<i>A fondo</i>	II
12	El derecho al agua como derecho fundamental Miguel Carbonell	
31	La protección del derecho de mentir como requisito para poder ejercer ciertos derechos humanos fundamentales Hilda Alejandra Rodríguez Rico	
50	Humanismo y derechos humanos “Una interpretación que se hace práctica” Angélica Castañeda Martínez	
72	Mediación en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Experiencia, retos y prospectiva Magaly Hernández Alpízar	
115	Los derechos de los extranjeros en el México colonial. Reflexión en torno a las Leyes de Indias Laura Elizabeth Benhumea González	
145	<i>Análisis de caso</i>	III
161	<i>Breviario bibliográfico</i>	IV
162	Feminicidios: un acercamiento interdisciplinario en el Estado de México Luis Antonio Hernández Sandoval	
168	Derecho a la libertad de expresión y el ejercicio periodístico Luz María Hernández Becerril	
174	<i>Acerca de nuestros autores</i>	V
177	<i>Alternativas</i>	VI
178	Comité Pro Derechos Humanos “Monarca”	
180	<i>Lineamientos editoriales</i>	VII

PRESENTACIÓN

Marco Antonio Morales Gómez

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México

– 6 –

Dignitas 16, Mayo-Agosto 2011

En este número *Dignitas* presenta trabajos que combinan la experiencia de años en la investigación y la defensa de los derechos humanos del Dr. Miguel Carbonell, con los interesantes planteamientos de tres autoras que están en las primeras etapas del camino de la investigación y el estudio sistematizado de los derechos humanos de una candidata a Doctora en Derechos Humanos y que pone a consideración de los lectores una reflexión, que ubicada en la historia de México, cobra especial importancia ante los fenómenos migratorios que cotidianamente vive nuestro país y el mundo entero. El tema que nos presenta el Dr. Miguel Carbonell analiza la realidad del país en relación con el acceso al agua. *El derecho al agua como derecho fundamental*, nos dice el Dr. Carbonell, es interdependiente, complementario y mutuamente revelador para el cumplimiento de los demás derechos. Este es un derecho que apenas comienza a estudiarse y su formulación en términos jurídicos es todavía débil. Mientras esto sucede, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, se debe plantear el derecho al agua en relación con otros derechos, como el derecho a la alimentación, el derecho a la vida o el derecho a una vivienda digna. El autor concluye que lo importante es tener clara la necesidad de comenzar a plantear el derecho al agua como derecho fundamental, que el

Estado asuma sus obligaciones (como suministrador de la cantidad suficiente y de buena calidad) y que los particulares también asuman su corresponsabilidad en el manejo del recurso.

Hilda Alejandra Rodríguez Rico pone sobre la mesa de discusión un polémico tema. ¿Es válido mentir para ejercer ciertos derechos fundamentales como la libertad de expresión, el derecho de defensa y el de inviolabilidad de la personalidad? La mayoría de los sistemas legales condenan el acto de mentir. Sin embargo, cuando este acto deriva directamente de diversos derechos humanos nace un conflicto pues, según el planteamiento de la autora, se estaría condenando al sujeto que miente por el ejercicio de una facultad básica. Rodríguez Rico presenta una definición del *derecho de mentir*, analiza sus alcances y sopesa los beneficios y problemas que presenta esta figura. La autora concluye que bajo ciertos límites y alcances, que señala en su texto, el derecho a mentir adquiere importancia cuando se erige en el medio necesario para que el individuo pueda defender ciertos derechos fundamentales que resultan esenciales para la condición humana. El derecho que analiza la autora, según su presentación, propondría que el Estado autorice al individuo a defender ampliamente sus propios derechos con un rol activo en defensa de un interés legítimo.

Por su parte, Angélica Castañeda Martínez, presenta una reflexión filosófica sobre el Humanismo y los derechos humanos. A partir de la interrogante ¿en qué consiste la humanidad del hombre? En su texto nos lleva de la mano para meditar sobre lo humano y lo no-humano, es decir, lo ajeno a la esencia de mujeres y hombres. La autora comienza presentándonos un concepto de Humanismo como aquello que pertenecer al ser. Todo el esfuerzo para que el hombre se torne libre y encuentre en su humanidad su propia dignidad es identificado por Castañeda como Humanismo. Esa humanidad se determina desde la perspectiva de una interpretación de la

naturaleza, de la historia, del mundo. La autora destaca la trascendencia de la No-violencia, entre los derechos humanos de la tercera generación, como un elemento que le permite al ser humano acercarse a la felicidad, rechazar la aflicción y asumirse como seres no violentos para quienes sea accesible vivir en armonía.

La siguiente colaboración corresponde a Magaly Hernández Alpízar quien presenta un análisis teórico y una descripción práctica de las actividades que en materia de mediación está realizando la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM). Hernández Alpízar describe el impulso que ha recibido esta actividad como medio alternativo de solución de conflictos y presenta algunas reflexiones sobre la factibilidad y conveniencia de incluirla entre las atribuciones de los organismos públicos de derechos humanos. La autora despliega los elementos más o menos comunes que, según los teóricos, deben reflejar las actividades para ser consideradas como mediación. En el texto plantea la pregunta ¿por qué optar por vías colaborativas o no violentas como la mediación para afrontar el conflicto? Y presenta siete aspectos que considera ventajas de la mediación. En su parte práctica Hernández Alpízar describe las actividades que hasta ahora han constituido la experiencia de la CODHEM, presenta los retos y la prospectiva de esta actividad no violenta en el Organismo y dice, entre otras conclusiones, que “la mediación es un método no violento, humanista, dialéctico y no confrontativo, cuyas características y principios pueden realizar importantes aportaciones al ámbito público de la protección y defensa de los derechos humanos”.

Finalmente, Laura Elizabeth Benhumea González nos acerca a un tema de absoluta actualidad en la globalización que desde hace, por lo menos, dos décadas ha transformado a nuestro planeta en una *aldea global*: la migración y la condición de extranjero

de quienes deciden, por necesidad o por elección personal, vivir en un país que no es el que les ha dado una nacionalidad. Benhumea González nos remonta a los conceptos de extranjero y derecho de extranjería en la Nueva España y aporta elementos que permiten conocer las condiciones que para quienes llegaban a territorio americano, entre los siglos XVI y XVIII, estaban plasmadas en las Leyes de Indias. A partir del análisis de esta legislación los lectores nos acercamos a conocer, con mayor certeza, los requisitos que debían reunir quienes migraban, las circunstancias que -según su conveniencia- establecía la Corona Española, el tipo de personas que fueron recibidas, las prioridades establecidas en relación con las condiciones sociales que se pretendía mostrar para los indígenas y cita elementos que permiten tener un contexto más amplio sobre algunas de las versiones populares respecto a quiénes fueron los primeros migrantes desde la península ibérica hacia América. Benhumea González nos dice que es de suma importancia explicarnos la forma como han evolucionado los derechos humanos, conocer acerca de su trayectoria y como han evolucionado, a partir del ejercicio del poder público, hasta llegar a los derechos universales y mayoritariamente reconocidos por las naciones.

Hasta aquí la aportación de este nuevo número de *Dignitas* a la discusión fundamental de los temas de derechos humanos. Reiteramos nuestro interés para contribuir al diálogo enriquecedor del análisis de nuestros derechos a partir de una pluralidad de opiniones y puntos de vista que reflejen de mejor manera lo que acontece en una sociedad tan dinámica como la mexicana. En ese esfuerzo *Dignitas* y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México tendrán siempre una puerta abierta tanto a las nuevas voces que se construyen como a las voces que, teniendo algún tiempo en el debate, siguen aportándonos reflexiones sustantivas sobre cuestiones de primer orden.



Miriam Libhaber • Técnica: Mixta • 43 x 20 cm.

– 12 –

EL DERECHO AL AGUA COMO DERECHO FUNDAMENTAL

Miguel Carbonell

Fecha de recepción de originales: 09 de febrero de 2011

Fecha de aceptación: 25 de mayo de 2011

Resumen

El artículo aborda el derecho al agua desde una perspectiva en derechos humanos. En particular analiza la realidad imperante en nuestro país producto de las limitantes y carencias que impiden su accesibilidad en gran parte del territorio. Debido a que estamos ante un derecho interdependiente, complementario y mutuamente revelador para el cumplimiento de los demás derechos, el derecho al agua representa un tema prioritario y de urgente trato en cualquier parte del globo. Más aún cuando la disponibilidad del recurso se acota a un minúsculo porcentaje disponible para satisfacer las necesidades humanas básicas, y en el que además priman otros desafíos, como su contaminación y uso irracional. Ante esta necesidad apremiante se devela la premura por adoptar medidas legislativas y sociales en aras de reconocer, respetar y satisfacer el derecho humano al agua para enfrentar responsablemente el gran desafío que se cierne en un futuro próximo.

Abstract

It addresses the right to water from human rights perspective. In particular examines the realities in our country the product of the limitations and shortcomings that prevent their access in much of the territory. Given that we have a right interdependent and mutually complementary developer to carry out others duties, the right to water is a priority and urgent treatment anywhere in the world. Especially when resource availability is bounded to a small percentage available to meet basic human needs, and also the precedence that other challenges such as pollution and irrational use. Given this pressing need is revealed the rush to adopt legislative and social measures in order to recognize, respect and fulfill the human right to water responsibly to address the great challenge that looms in the near future.

Palabras clave: Derechos fundamentales, derechos humanos, derecho al agua, accesibilidad, desafíos, obligaciones básicas.

Keywords: Fundamental rights, human rights, water rights, accessibility challenges, core obligations.

1. Introducción

La historia de los derechos fundamentales está marcada, entre otras cuestiones, por el proceso de expansión del catálogo que los reconoce como tales, ya sea que se los contemple en los textos constitucionales o en los tratados internacionales¹. Se trata de un proceso claramente expansivo puesto que el listado de derechos fundamentales no ha parado de crecer en las últimas décadas, lo que incluso ha llegado a suscitar las críticas de algunos teóricos conservadores, quienes han llamado la atención sobre esta senda inflacionaria, ya que la juzgan negativa para los propios derechos fundamentales y para sus titulares.

Lo cierto es que, pese a las críticas, la tendencia expansiva no ha cesado y que se siguen discutiendo con intensidad nuevas declaraciones de derechos y nuevas posiciones subjetivas que deberían ser tuteladas como tales (la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 2001 es un buen ejemplo).

En la discusión sobre las pretensiones que deberían recogerse como nuevos derechos encontramos el caso del derecho al agua, que no está reconocido como tal en las constituciones de América Latina y tampoco (al menos

¹ Un análisis más detallado de este proceso puede verse en Carbonell, Miguel (2010), *Una historia de los derechos fundamentales*, México: Porrúa, UNAM, CNDH.

en su literalidad) en los principales tratados internacionales de derechos humanos.

El derecho al agua podría calificarse como una manifestación concreta del derecho a la alimentación. El derecho al agua es usualmente definido como el derecho a poder acceder y utilizar en cantidades suficientes y bajo condiciones sanitarias adecuadas la cantidad de agua que necesitamos para poder llevar una vida digna.

Para algunos analistas, el tema del derecho al agua acerca la teoría de los derechos fundamentales al iusnaturalismo, por dos razones principalmente: la primera porque se trata de defender un derecho que –como ya se dijo– no está claramente recogido en casi ningún ordenamiento jurídico; la segunda porque al tratarse de una cuestión estrictamente biológica (en la medida en que nuestro cuerpo está formado en un 70% de agua y ese nivel es esencial para la vida, y por tanto para el disfrute del resto de derechos), parecería ser una exigencia derivada de forma directa e inmediata de la “naturaleza humana” (Fantini, 2002: 4).

Aunque es un tema sobre el que apenas se ha empezado a generar una incipiente literatura jurídica, creemos que su abordaje teórico es del todo pertinente, pues en México y en muchos otros países será una cuestión de la mayor importancia práctica dentro de muy poco tiempo². De hecho, en la actualidad ya hay problemas serios de abastecimiento de agua en muchas partes del territorio nacional, lo cual ha generado diversas reacciones de los particulares y de las autoridades, incluyendo a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como veremos más adelante. Según datos internacionales, el

2 En nuestro país se le empieza a catalogar como una cuestión de “seguridad nacional”.

12% de la población en México no tiene acceso sostenible a fuentes de agua mejoradas (PNUD, 2003: 45); y es probable que este porcentaje se eleve sensiblemente en los próximos años³.

2. El derecho al agua en el derecho internacional de los derechos humanos

El tema del derecho al agua ha sido abordado desde una óptica internacional, a través de interesantes documentos producidos en el seno de las Naciones Unidas. Hay tres documentos sobre los que vale la pena detenerse; el primero es el informe preliminar presentado por el relator especial El Hadji Guissé sobre la “Relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento”, rendido ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU el 25 de junio de 2002⁴; el segundo es el “Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo”, coordinado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y realizado por 23 agencias de las Naciones Unidas, que fue publicado a principios del año 2003; el tercer documento es la Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU⁵.

3 Pueden verse otros datos de gran interés en la página web de la Coalición de Organizaciones Mexicanas por el Derecho al Agua: www.comda.org.mx

4 Figura en el documento E/CN.4/Sub.2/2002/10.

5 Se encuentra en el documento E/C.12/2002/11; fue aprobada durante el 29° periodo de sesiones del Comité, celebrado del 11 al 29 de noviembre de 2002.

Antes de comenzar el estudio de esos documentos conviene mencionar que el derecho al agua encuentra su fundamento jurídico –directo o indirecto– dentro del derecho internacional de los derechos humanos en varias disposiciones, tanto de carácter general como sectoriales. Así por ejemplo, se encuentra contenido de forma implícita en el derecho a la salud establecido por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o en el derecho a la vivienda y a la alimentación del artículo 11 del mismo Pacto. Además, está expresamente mencionado en el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (la CEDAW) y en el párrafo 2 del artículo 24 de la Convención de los Derechos del Niño.

En el documento citado del relator especial se da cuenta de la problemática mundial sobre el acceso al agua y se apunta la debilidad de las construcciones jurídicas en torno a esa necesidad básica. Para empezar, el relator cita un dato estrictamente biológico del que no podemos desentendernos: el contenido mismo del cuerpo humano está formado en gran parte de agua; entre un 58% y un 67% en los adultos y entre un 66% y un 74% en los recién nacidos.

Los datos que aporta en su informe son alarmantes, por más que sean de sobra conocidos: 1,500 millones de personas no tienen acceso a agua potable en el mundo y 4,000 millones carecen de servicios de saneamiento adecuados. Un dato todavía más escalofriante si cabe: el 80% de las enfermedades se transmiten a través del agua, lo cual demuestra la necesidad de asegurar un cierto nivel de calidad en la provisión del líquido. El futuro no se presenta muy halagüeño; el relator calcula que para el año 2025 cerca de 3,000 millones en todo el planeta sufrirán escasez de agua.

La escasez de agua se produce por muchas razones; entre ellas el relator especial identifica las siguientes: la destrucción de las cuencas hidrográficas, la deforestación, los efectos nocivos de las prácticas agrícolas basadas en la utilización masiva de plaguicidas y otros productos químicos y la descarga de desechos tóxicos en los mantos acuíferos. En el caso de las grandes ciudades mexicanas habría que añadir que la escasez se produce por el nulo mantenimiento de la red de conducción de agua, por sus constantes fugas, por la sobre-explotación de los mantos freáticos, por el irracional uso que la población hace del agua y por la falta de planeación estratégica de las autoridades, entre otras cuestiones.

El objetivo del derecho al agua, explica el relator en su documento, es “garantizar a cada persona una cantidad mínima de agua de buena calidad que sea suficiente para la vida y la salud, es decir, que le permita satisfacer sus necesidades esenciales que consisten en beber, preparar los alimentos, conservar la salud y producir algunos alimentos para el consumo familiar” (párrafo 19).

Entre las obligaciones que para los Estados se generan a partir del derecho al agua (no concebido, todavía, como derecho autónomo, pero sí derivado de otros derechos) el relator señala las de tipo positivo y las de tipo negativo; entre las obligaciones positivas menciona la de suministrar agua potable, la de evacuar las aguas residuales y la de darles tratamiento; entre las negativas menciona la de no interrumpir el servicio de agua. En ambos casos los Estados tienen la obligación de igualdad de trato hacia los distintos usuarios.

El derecho al agua se relaciona con otros derechos humanos. El relator señala varios casos, de entre los que conviene mencionar el derecho a la paz, pues en su opinión la escasez de agua es foco de conflictos, tanto en

las relaciones entre Estados como hacia el interior de un país. Este asunto es especialmente importante en México, en donde se han generado importantes tensiones sociales por la falta de aprovisionamiento de agua a determinadas comunidades. A reserva de lo que más adelante se dirá sobre el caso del Distrito de Riego 025, en varias ciudades del país se han registrado enfrentamientos entre grupos de personas y la policía por la falta de agua. Los habitantes han tenido que manifestarse cerrando vialidades importantes o agrediendo a las fuerzas de seguridad para que las autoridades los atendieran. La represión estatal ha estado presente en muchos casos.

El relator también destaca la relación entre el derecho al agua y el derecho a la libre determinación. ¿Puede haber libre determinación de un país si el agua que consume pasa por otro país que le puede cortar en cualquier momento el suministro? El grado de injerencia en temas relacionados con el agua puede ser muy alto, como en México lo sabemos bien, sobre todo en la frontera norte en relación con el intercambio de recursos hídricos con los Estados Unidos.

Desde luego, el derecho al agua está muy vinculado con el derecho a la vivienda, pues no puede hablarse de vivienda digna y decorosa si no se cuenta con agua potable en la misma.

La escasez de agua, como se encarga de poner de manifiesto el relator especial, afecta al derecho a la educación, particularmente en el caso de las niñas, las cuales asumen la tarea en muchos casos de trasladar el agua desde grandes distancias hacia el hogar. El relator describe el dramatismo de la situación: “En lo que respecta a las necesidades domésticas de agua para beber, preparar los alimentos, lavar la ropa, fregar los platos y lavarse, son las mujeres, de preferencia las jóvenes e incluso las niñas, las que con un barreño sobre la cabeza recorren

largas distancias, a menudo varias veces, para llegar al punto de agua más cercano. El camino a la escuela no lo conocen” (párrafo 45).

Por lo que respecta al “Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo”, coordinado por la UNESCO, conviene considerar los siguientes puntos importantes.

El informe destaca que aunque pudiera pensarse que el agua sobra en el planeta, lo cierto es que solamente el 2.53% del total es agua dulce; de ese pequeño porcentaje hay que tomar en cuenta que la mayor parte se encuentra inmovilizada en los glaciares y en las nieves perpetuas.

También retoma el informe el asunto de la contaminación de las aguas y menciona que 2 millones de toneladas de desechos son arrojados cada día en aguas receptoras; la producción global de aguas receptoras es de 1,500 kilómetros cúbicos, lo que da como resultado que el 50% de la población que vive en los países en vías de desarrollo esté expuesta a aguas contaminadas.

Las proyecciones hacia el futuro, si no se toman medidas drásticas, no son muy halagüeñas; hacia el año 2050 se calcula que 7,000 millones de personas en 60 países sufrirán escasez de agua, aunque si las tendencias se corrigen dicha escasez afectará únicamente a 2,000 millones de personas en 48 países.

La UNESCO ubica, entre otros, los siguientes desafíos mundiales en torno al agua:

- » Satisfacer las necesidades humanas básicas; de acuerdo con algunos estudios, cada ser humano necesita entre 20 y 50 litros de agua no contaminada cada día.
- » Proteger los ecosistemas en bien de la población y del planeta. La degradación ecológica ha suscitado cam-

bios medio-ambientales que han reducido la disponibilidad de recursos hídricos; al haberse roto varios ciclos naturales la recarga de los mantos acuíferos no se da de forma completa, lo cual tiene impactos en la agricultura y en el suministro de agua para las grandes concentraciones de población.

- » Satisfacer las necesidades de los entornos urbanos. Hay que considerar que para el año 2030 el 60% de la población mundial vivirá en pueblos y ciudades, lo cual requiere de una gestión planificada y racional del agua⁶. Este desafío también comporta la conexión de una toma de agua en las viviendas existentes y en las que se vayan construyendo.
- » Asegurar el abastecimiento de alimentos para una población mundial creciente.
- » Promover una industria más limpia en beneficio de todos. En el mundo el uso industrial del agua supone el 22% del total, aunque en los países desarrollados esa cifra alcanza un 59% y en los países con desarrollo medio y bajo apenas llega al 10%. Para cubrir este desafío es importante contar con la participación decidida del sector privado, haciendo responsables a los particulares por el uso racional del agua que consuman.
- » Utilizar la energía para cubrir las necesidades del desarrollo. Se propone utilizar el agua para generar electricidad, la cual a su vez tiene una incidencia directa en el combate a la pobreza. El uso de la energía hidráulica puede reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y de muchos otros contaminantes.

6 Una buena introducción a los temas relacionados con la gestión de entornos urbanos puede verse en el libro de Borja, Jordi y Castells, Manuel (2002), *Local y global. La gestión de las ciudades en la era de la información* (reimpresión), Madrid: Taurus.

- » Compartir el agua. Ya se ha hecho referencia a los potenciales conflictos que se pueden desatar por causa del agua. La idea de este desafío va en el sentido de señalar que un uso responsable del agua implica que se comparta, por medio de acuerdos que garanticen una correcta gestión interregional y transfronteriza.

La Observación General (OG) número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU viene a sintetizar de forma clara y bastante acertada el estado de la problemática del derecho al agua y a precisar sus alcances jurídicos. En algunas de sus partes retoma conceptos que ya estaban contenidos en los dos documentos que acabamos de analizar.

La OG 15 comienza reconociendo la importancia que tienen los recursos hídricos en nuestro mundo: “El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos” (párrafo 1).

El Comité define el derecho al agua como “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica” (párrafo 2).

El Comité reconoce que el derecho al agua es de carácter complejo, en tanto que involucra libertades como derecho a acciones positivas por parte del Estado: “las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como

por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. En cambio, los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua” (párrafo 10).

El Comité señala ciertos factores que deberán estar presentes en cualquier circunstancia para asegurar el derecho al agua (párrafo 12):

- A. *Disponibilidad*: el abastecimiento de agua para cada persona debe ser continuo y suficiente; la cantidad de ese abastecimiento tiene que adecuarse a los estándares establecidos por la Organización Mundial de la Salud.
- B. *Calidad*: el agua disponible debe ser salubre y por tanto no contener microorganismos o sustancias químicas y radioactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas, lo que incluye un adecuado color, olor y sabor.
- C. *Accesibilidad*: el agua debe ser accesible para todos dentro del territorio de un Estado; la accesibilidad tiene cuatro distintas dimensiones:
 - a. Accesibilidad física, lo que significa que se pueda acceder al suministro de agua desde cada hogar o lugar de trabajo, o que se le encuentre en las cercanías inmediatas;
 - b. Accesibilidad económica, lo que significa que los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles para todos;
 - c. No discriminación, que comprende la posibilidad de que todos accedan al agua, sobre todo los

sectores más vulnerables y marginados de la población; y

- d. Acceso a la información, de modo que cualquier persona pueda solicitar, recibir y difundir información sobre cuestiones relacionadas con el agua.

El Comité se detiene en un aspecto central del derecho al agua al señalar medidas específicas para tutelar ese derecho en favor de los grupos vulnerables. Particularmente, se señala el especial énfasis que las autoridades deben poner en el abastecimiento de agua de las mujeres (que en muchos casos tienen la carga de conseguir el agua), de los niños (que pueden ver conculcado su derecho a la educación por falta de agua en las instituciones de enseñanza o en su hogar), de los habitantes de las zonas rurales, de los pueblos indígenas, de las comunidades nómadas y errantes, de los refugiados, solicitantes de asilo, desplazados internos y repatriados, de los presos y detenidos, así como de las personas que tienen dificultades para acceder al agua por sus condiciones físicas, como son los adultos mayores, las personas con discapacidad, las víctimas de desastres naturales o los habitantes en zonas áridas (párrafo 16).

El Comité también señala que los Estados deben tomar medidas no solamente para garantizar el abasto de agua para las actuales generaciones, sino también para las generaciones futuras. Para lograrlo, se proponen una serie de medidas que el Estado debe tomar, entre las que se encuentran las siguientes (párrafo 28):

- » Reducción de la disminución de recursos hídricos por extracción, desvío o contención;
- » Reducción y eliminación de la contaminación de las cuencas hidrográficas y de los ecosistemas relacionados con el agua por radicación, sustancias químicas nocivas y excrementos humanos;

- » Vigilancia de las reservas de agua;
- » Aumento del uso eficiente del agua por parte de los consumidores; y
- » Reducción del desperdicio durante el proceso de distribución.

Siguiendo la terminología adoptada desde la Observación General número 3, el Comité señala en la OG 15 las obligaciones básicas de los Estados en relación con el derecho al agua (párrafo 37):

- A. Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, que sea suficiente y apta para el consumo personal y doméstico y para prevenir las enfermedades;
- B. Asegurar el derecho de acceso al agua sin discriminación, especialmente por lo que hace a los grupos vulnerables o marginados;
- C. Garantizar el acceso físico a las instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular, que tengan las salidas necesarias para evitar largos tiempos de espera y que se encuentren a una distancia razonable del hogar;
- D. Velar porque no se vea amenazada la seguridad personal cuando se acuda en busca de agua;
- E. Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones y servicios de agua disponibles;
- F. Adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales sobre el agua para toda la población; se deben crear indicadores y niveles de referencia que permitan evaluar los avances logrados;
- G. Vigilar el grado de realización, o no realización, del derecho al agua;

- H. Adoptar programas de agua orientados a fines concretos y de relativo bajo costo para proteger a grupos vulnerables o marginados; y
- I. Adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular velando por el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados.

Estas obligaciones básicas deben ser siempre cumplidas por los Estados, con independencia de la disponibilidad a recursos que tengan y de si están o no atravesando por periodos de crisis económica. Cualquier violación de una de estas obligaciones básicas arrojaría una presunción prácticamente irrefutable en el sentido de que el Estado está violando el Pacto.

Para lograr vencer algunos de los desafíos que se han señalado hay que considerar que, según datos de la Organización Mundial de la Salud, cada día se hace necesario llevar agua potable a 274,000 nuevas personas, es decir, 100 millones al año en todo el planeta. Para cubrir las necesidades de saneamiento básico se requiere atender cada día a 342,000 nuevas personas, o sea, 125 millones cada año. De ese tamaño es el reto al que se enfrenta la humanidad.

Todos los anteriores son desafíos de gran escala, que involucran cuestiones centrales de nuestras organizaciones sociales; tienen que ver con la forma en que nos relacionamos con la naturaleza y con la manera en que gestionamos nuestros espacios comunes, tanto en el sector rural como en el urbano, tanto en el ámbito de los particulares, como en el de las empresas y en el de las autoridades.

Sobra señalar los múltiples puntos de enlace entre los desafíos señalados y los derechos fundamentales: ¿cómo pensar en la inviolabilidad del domicilio si en dicho domicilio no hay agua potable?, ¿cómo mejorar la educación si

los niños no pueden asearse o beber cantidades suficientes de agua?, ¿qué se puede exigir a las autoridades en relación con el derecho a la salud si no han resuelto el problema del abastecimiento de recursos hídricos a los núcleos urbanos de población? Las preguntas podrían continuar y multiplicarse, pero lo que queda claro es la importancia del tema y la necesidad de comenzar a valorarlo como parte de la temática de los derechos fundamentales.

3. Un apunte sobre el derecho al agua en México

En México el tema se encuentra vagamente regulado en el artículo 27 constitucional, aunque de su texto quizá no pueda inferirse un derecho fundamental al agua; en efecto, en sus párrafos primero, tercero, cuarto, quinto, octavo y noveno, así como en sus diversas fracciones, el artículo 27 contiene referencias al agua o a las aguas, tanto interiores como marítimas, tanto nacionales como internacionales, pero sin que en ninguna de esas disposiciones se establezca en términos constitucionales un “derecho al agua”⁷.

La ley que desarrolla en parte los mandatos del artículo 27 constitucional es la Ley de Aguas Nacionales. La ley se refiere, en términos muy generales, a los distintos tipos de recursos hídricos, a su forma de explotación y a la coordinación que deben observar las autoridades competentes en la materia. No contiene derechos subjetivos articulables frente a la jurisdicción constitucional, aunque sí permite algunas impugnaciones en el ámbito de la jurisdicción administrativa.

7 Un análisis más amplio de la problemática del derecho al agua en México puede verse en Gutiérrez Rivas, Rodrigo (2007), “Desalación del agua en México: una visión desde la teoría de los derechos sociales fundamentales” en la obra colectiva *Desalación de agua con energías renovables*, México: IIJ-UNAM, pp. 243 y siguientes.

Otra referencia constitucional al agua se encuentra en el artículo 115, en cuya fracción III se establece que los municipios tienen a su cargo la prestación del servicio público de “agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales” (inciso A). De nuevo hay que decir que tampoco en el artículo 115 se contiene un “derecho al agua”, aunque existe la obligación de las autoridades municipales de prestar los servicios públicos que han sido mencionados.

El tema del derecho al agua ha sido examinado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación 47/2002, referida al caso de los usuarios del Distrito de Riego 025. En ese Distrito de Riego la Comisión Nacional del Agua restringió hasta el 100% el suministro de agua durante los ciclos agrícolas de 2000-2001 y 2001-2002. Dicha restricción se hizo con el argumento de la fuerte sequía registrada a partir del año 2000. La Comisión emitió una Recomendación a los Secretarios de Medio Ambiente y de Relaciones Exteriores, por apreciar que se habían vulnerado en contra de los quejosos el principio de legalidad y los derechos de seguridad jurídica y de petición.

En algunos párrafos de su Recomendación, la CNDH se refiere a violaciones al derecho al desarrollo. Aunque no utiliza el argumento de un “derecho al agua”, la Recomendación mencionada es un tímido avance en la medida en que contribuye a someter a la lógica de los derechos fundamentales una cuestión que no hace muchos años hubiera sido simplemente archivada con cualquier argumento banal. Con toda seguridad servirá para que en el futuro próximo se vaya dando reconocimiento jurídico a la necesidad básica de tener acceso al agua, así como para ir delimitando los derechos y obligaciones de particulares y autoridades en el tema.

4. A modo de conclusión

Como se desprende de lo que llevamos dicho, el derecho al agua apenas se está comenzando a estudiar y su formulación en términos jurídicos es todavía muy débil. Sin embargo, en tanto se trata de una necesidad apremiante para muchos millones de personas, cualquier teoría de los derechos fundamentales que quiera ser mínimamente realista debe dar cuenta de la problemática tan ardua que se genera alrededor de este tema. En un futuro no muy lejano deberemos reconocer como derecho fundamental, de carácter tanto individual como colectivo, protector de las generaciones actuales y de las futuras, el derecho al agua (Fantini, 2002: 7).

Mientras se desarrolla plenamente el derecho al agua en las constituciones nacionales y en los instrumentos internacionales, los temas relacionados con los recursos hídricos se deben plantear en relación con otros derechos, como el derecho a la alimentación, el derecho a la vida o el derecho a una vivienda digna⁸. Desde luego, su defensa también se puede dar con los instrumentos que proporciona el derecho administrativo, que como es obvio tiene una capacidad limitada para solucionar el fondo de este tipo de problemas.

Como se ha expuesto, el derecho al agua genera dos distintas obligaciones básicas o primarias para los poderes públicos: la primera consiste en proveer materialmente el líquido, haciéndolo asequible para la población en general y de manera especial para los grupos más vulnerables; la segunda es asegurar que ese líquido tenga la calidad necesaria para el consumo humano, ya sea di-

⁸ Es un tipo de argumentación que se utiliza también en el caso de ciertos derechos sociales, como lo han demostrado Víctor Abramovich y Christian Courtis.

recto (es decir, cuando el agua se usa para beber o para la higiene personal) o indirecto (para usos agrícolas o alimentarios en general). De esas dos obligaciones básicas pueden derivarse muchas otras, como por ejemplo la necesidad de limitar y controlar los productos agrícolas que deterioren los mantos freáticos, proteger los ecosistemas para generar un uso sostenible del agua, depurar las aguas ya utilizadas, impedir que algún particular se haga indebidamente con grandes cantidades de aguas, administrar racional y responsablemente el agua, etcétera.

Lo importante es ir teniendo clara la necesidad de comenzar a plantear que el derecho al agua es un derecho fundamental y que, en consecuencia, existen obligaciones de distinto tipo para las autoridades y los particulares dirigidas a reconocerlo, respetarlo y satisfacerlo. A partir de esa comprensión, la teoría y la dogmática jurídicas tendrán mucho que aportar para el importante debate que sobre el derecho al agua tendremos en las próximas décadas.

5. Bibliografía

- » Abramovich, Víctor y Courtis, Christian (2004), *Los derechos sociales como derechos exigibles*, 2ª edición, Madrid: Trotta.
- » Borja, Jordi y Castells, Manuel (2002), *Local y global. La gestión de las ciudades en la era de la información* (reimpresión), Madrid: Taurus.
- » Carbonell, Miguel (2010), *Una historia de los derechos fundamentales*, México: Porrúa, UNAM, CNDH.
- » Fantini, Emanuele (2002), "Per il diritto umano all'acqua", *Teoria Politica*, Milán, año XVIII, número 2.
- » Gutiérrez Rivas, Rodrigo (2007), "Desalación del agua en México: una visión desde la teoría de los derechos sociales fundamentales" en la obra colectiva *Desalación de agua con energías renovables*, México: IIJ-UNAM
- » PNUD (2003), *Informe sobre Desarrollo Humano 2003*, Madrid: Mundiprensa, 2003.

LA PROTECCIÓN
DEL DERECHO
DE MENTIR
COMO
REQUISITO
PARA PODER
EJERCER
CIERTOS
DERECHOS
HUMANOS
FUNDAMENTALES

- 31 -

Hilda Alejandra Rodríguez Rico

Fecha de recepción de originales: 03 de mayo de 2011

Fecha de aceptación: 25 de mayo de 2011

Resumen

Por lo general, los sistemas jurídicos imponen a los gobernados el deber de conducirse con la verdad, tanto en sus actos como en sus palabras, por lo que, en principio, el mentir no es permisible dentro de un sistema de derecho, pero ¿este deber es absoluto o existen excepciones al mismo?, esto es, ¿el individuo tiene el derecho de mentir sin que ello le acarree consecuencias jurídicas desfavorables? Aún más, ¿la protección de este derecho de mentir se puede tomar como la condición *sine qua non* para el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, en concreto el de libertad de expresión, el de defensa y el de inviolabilidad de la personalidad? En el presente escrito se realizará un análisis que busque dar respuestas a las preguntas formuladas.

Abstract

In general, legal systems impose on the ruled the duty to say the truth, both in their actions and words, therefore, in principle, within a system of law to lie is simply not allowed, but this duty is absolute or are there exceptions to it? That is, the individual has the legal right to lie without creating any adverse consequences for himself? Furthermore, does the protection of this right to lie can be taken as the *sine qua non* condition for the exercise of certain fundamental rights, namely freedom of speech, right to defense and to the inviolability of personality? In this paper, we will go through an analysis that seeks to answer these questions.

Palabras clave: derecho de mentir, libertad de expresión, derecho de defensa y derecho de inviolabilidad de la personalidad.

Keywords: right to lie, freedom of speech, right to defense and to the inviolability of personality.

Reseña

En la mayoría de los sistemas legales el acto de mentir no está protegido por las normas como un derecho, sino que por el contrario, dicho acto es condenado, y en ocasiones crea consecuencias jurídicas de carácter penal. Sin embargo, lo anterior no puede tomarse como una regla general que deba aplicar en todos los casos, pues no debe pasarse por alto que el acto de mentir, en algunos casos, es un derecho que deriva directamente de diversos derechos fundamentales o humanos. Y es precisamente en este último caso cuando nace un conflicto, pues en ciertos casos al condenarse a un sujeto por mentir, se le estaría condenando por el ejercicio de una facultad básica.

La idea de que un sistema jurídico proteja el acto de mentir podría parecer incongruente si se toma en cuenta que la verdad es uno de los fines del Derecho, y entonces no es posible admitir que dentro de un sistema jurídico se contemple un “derecho de mentir” para el gobernado, pues al permitirse la inobservancia de la verdad, ello resultaría en una contradicción del sistema mismo que le impediría el logro de uno de sus fines.

Sin embargo, ésta es una conclusión precipitada en la que se considera que el gobernado tiene la obligación de cumplir con el deber de decir la verdad, lo que, en principio, es cierto, y así lo han recogido diversos sistemas jurídicos, por citar un ejemplo, al considerar como delito el falso testimonio. Mas no puede aceptarse que dicho principio deba admitirse en todos los casos. Por ejemplo, a mediados del siglo pasado, si un gobernado alemán, al ser cuestionado por un oficial de la GESTAPO,

negara saber el paradero de una familia judía que de hecho tiene escondida en su casa, estaría incurriendo de forma clara en el delito de dar falso testimonio a una autoridad. Del ejemplo anterior podemos admitir que entonces “no decir la verdad” se justifica en algunos casos. Por lo que se podría decir que en principio “decir la verdad” es una obligación, que en ciertos casos admite excepciones, y es justo dentro de esas excepciones que se puede admitir que se tiene el derecho de mentir.

Así, en el presente ensayo se analizará cuándo el acto de mentir merece protección legal, como condición necesaria para poder proteger otros derechos fundamentales, en concreto, el de libertad de expresión, el de defensa y el de inviolabilidad de la personalidad. Para ello se desarrollará, en primer orden, la definición del derecho de mentir; enseguida se determinarán sus alcances a través de un análisis teórico y práctico; y, por último, se sopesarán los beneficios y problemas que presenta esta figura.

1. Definición del derecho de mentir

Como dijimos con anterioridad, “decir la verdad” es, en principio, un deber, y sólo cuando se actualizan ciertas excepciones a dicha obligación, nace entonces el derecho de mentir. Así, se puede decir que este derecho de mentir es la opción que tiene el individuo para elegir entre mentir o no hacerlo, y sin importar cuál sea la decisión del sujeto, ello no le acarreará consecuencias jurídicas desfavorables únicamente en lo que al ejercicio del derecho de mentir respecta. Así por ejemplo, si *A* comete delito de homicidio en contra de *B*, y *A* niega su responsabilidad, y después, de las pruebas se colige que en efecto *A* mató a *B*, no se producirán consecuencias jurídicas desfavorables para *A* por la falsa declaración, sino que éstas derivarán de la comisión del acto delictivo *per se*.

Es de mencionarse que este derecho de mentir no es ilimitado, pues los hechos o actos sobre los que se mienten deben de ser propios y sólo con la intención de proteger un derecho fundamental propio. En el ejemplo anterior A ejerció su derecho de mentir sobre hechos propios para proteger su derecho fundamental de defensa.

Por lo que, al ser el acto de mentir un medio que el ser humano utiliza de forma natural para proteger sus derechos básicos, se considera que el derecho positivo debe acogerlo bajo su protección.

- 35 -

2. El derecho de mentir como libertad de expresión

De forma preliminar, cabe aclarar que el presente estudio no versa sobre la libertad de expresión en sí misma, sino sobre ésta en relación con el derecho de mentir, por lo que, si bien es cierto que la libertad de expresión abarca tanto la expresión de opiniones, como la aseveración sobre hechos, cuando aquí se hable sobre libertad de expresión se estará haciendo referencia únicamente a la segunda, pues cuando de opiniones se trata no tiene sentido hablar sobre verdad o falsedad.

La protección del derecho a mentir...

2.1 Marco jurídico

A continuación se examinarán algunos ordenamientos jurídicos que regulan la libertad de expresión y que son aplicables en la República Mexicana, con la finalidad de analizar si el acto de mentir está o no protegido como parte del derecho fundamental de la libertad de expresión.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos define a la libertad de expresión como el derecho a no ser molestado por difundir información por cualquier me-

dio de expresión. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, si bien impone restricciones para el ejercicio de la libertad de expresión¹, dicho instrumento internacional en ningún lugar impone la exigencia de que dicha información deba ser verdadera. De lo anterior resulta claro que la libertad de expresión no es irrestricta, pero si se respetan las limitaciones señaladas, entonces se podría decir, en principio, que la libertad de expresión conlleva una protección de la expresión falsa, es decir, del derecho de mentir.

En la Constitución mexicana se define a la libertad de expresión como la libre manifestación de ideas, y el mismo ordenamiento establece ciertos límites al ejercicio de dicho derecho², pero en ninguna de dichas restricciones se impone la obligación de una manifestación veraz de ideas, pues de hacerlo obligaría al gobernado a cumplir con un estándar tan difícil que desnaturalizaría el ejercicio del derecho mismo. Así, se puede afirmar que siempre y cuando se respeten las restricciones impuestas por la Ley Suprema, cabe la protección del derecho de mentir.

Cabe mencionar que dichas restricciones constitucionales fueron delimitadas por el constituyente originario de forma restrictiva, es decir, éste trazó la línea entre la expresión de ideas que se encuentra bajo protección constitucional y la que no, por lo que no podría admitirse que en las leyes ordinarias se añadiera el requisito de veracidad, y de esa forma condenar el ejercicio de un derecho de mentir que el constituyente originario permitió al considerar que la expresión de ideas necesitaba

1 Las restricciones a que se hace referencia son: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

2 Dichos límites son: que se ataque a la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

de un espacio para sobrevivir en donde el poder público no pudiera intervenir.

Bajo este contexto, el acto de mentir es un derecho que deriva de la libertad de expresión, y como consecuencia, el poder público no puede condenarlo por el simple hecho de tratarse de una aseveración falsa, pues de hacerlo, estaría atentando contra un derecho básico de los gobernados.

Es de aclararse que cuando el Estado considera al fraude y a la difamación como delito y como causa de responsabilidad civil respectivamente, no está condenando la mentira *per se* sino ésta aunada el daño económico en el primer caso, y a la falta de respeto a los derechos o a la reputación de terceros en el segundo.

2.2 Situación en México

Lamentablemente en México aún existen supuestos normativos en los que se criminaliza la expresión de aseveraciones falsas, limitando con ello la pluralidad de ideas, la generación de más escenarios de discusión y vías para disentar. Este proceder de nuestras autoridades se encuentra en franca contravención con el derecho internacional y con el interno, pues con ello atenta contra el derecho fundamental de la libertad de expresión.

Como ejemplo de lo anterior, se puede citar el artículo 250 del Código Penal Federal de México en el que se impone una pena de prisión de uno a seis años, así como una multa de carácter económico por atribuirse el carácter de profesionista sin tener el título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, es decir, se penaliza únicamente el acto de realizar una aseveración falsa sin más, es decir, sin que sea necesario que se incurra en daño a terceros o alguna otra de las restricciones marcadas por la Constitución.

Así por ejemplo, si una persona afirma ser Licenciado en Economía sin que ejerza la profesión u obtenga algún lucro indebido por ello, se actualizaría para éste una sanción penal y económica, imponiendo de esta forma el requisito de veracidad en la manifestación de ideas, con lo que esta ley ordinaria impone una limitación a la libertad de expresión que la Constitución Federal no contempla.

Se podría argumentar que en el caso anterior la protección de las aseveraciones falsas no constituye un requisito *sine qua non* para el ejercicio de la libertad de expresión. Sin embargo, al respecto se afirma que no sólo en el caso citado, sino en ningún caso resulta imprescindible decir una mentira para ejercer la libertad de expresión, además, no se debe soslayar que si la Constitución Federal no exige la veracidad en la manifestación de ideas, mucho menos impone la obligación de demostrar la necesidad o no de la mentira.

El empleo de métodos para silenciar la expresión de ideas –aún y cuando éstas sean falsas–, representan un obstáculo para la transición democrática que necesita nuestro país. El penalizar como conducta criminal el acto de mentir *per se* es un medio de intimidación y coerción por parte del Estado mexicano, quien debe garantizar el derecho de mentir, pues con ello estaría garantizando las condiciones necesarias para la libre circulación de ideas y opiniones.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que en México la libertad de expresión es limitada, el Estado no debe olvidar que su deber no es coartar aún más dicho derecho fundamental, sino proteger y respetar su ejercicio pleno, y el primer paso que podría tomar es creando un marco jurídico acorde a lo aquí expuesto.

2.3 Derecho comparado

México no es el único país que tiene este tipo de leyes que no sólo imponen más restricciones al derecho de libertad de expresión que las contenidas en la ley fundamental, sino que indebidamente crean consecuencias de carácter penal para aquél que, en uso de su libertad de expresión, realice aseveraciones falsas.

Por ejemplo, en Estados Unidos, el Acta del Valor Robado, la cual es una ley de carácter federal, impone hasta un año de prisión a aquél que realice la aseveración falsa de haber recibido una medalla de honor. El año pasado, la Corte de Apelaciones del Noveno Circuito de Estados Unidos declaró la invalidez de dicho ordenamiento federal, al considerar que la protección de las mentiras, como parte de la libertad de expresión, es una exigencia de carácter constitucional, debido a que se trata de un espacio del gobernado en el que el Estado no puede intervenir.

De lo anterior se puede apreciar que la Corte de Apelaciones de Estados Unidos consideró que no se debe hacer un criminal de un mentiroso, si con su proceder no daña derechos de terceros ni el orden público.

Así, se considera que, el derecho de mentir que derive del derecho fundamental de libertad de expresión, y que respete los límites establecidos por la Constitución y por el Derecho Internacional, debe gozar de protección, para que así pueda ejercerse una verdadera libertad de expresión. Se puede pensar que el permitir realizar aseveraciones falsas puede crear confusión, pero ello no es así, pues ello daría pie al debate, y las aseveraciones falsas, al ser contrastadas con las verdaderas, saldrían fácilmente a la luz.

2.4 Abuso de derecho

Se considera que se incurre en un abuso de derecho cuando el derecho de mentir es exigido por personas jurídicas. Diversas multinacionales en Estados Unidos han demandado judicialmente el ejercicio del derecho de mentir, arguyendo esencialmente que las corporaciones también son personas. Pero, como menciona Thom Hartmann, “las corporaciones no están vivas, no respiran, no pueden ir a prisión, pues son simples ficciones legales”. Se considera que por el simple hecho de que el derecho de mentir derive directamente de ciertos derechos fundamentales, sigue las mismas reglas que éstos, es decir, es exclusivo de personas físicas, de los seres humanos.

3. El derecho de mentir como derecho de defensa durante el proceso

En este apartado se examinará el derecho de mentir como un derecho derivado del derecho fundamental de defensa, para poder entender la importancia y la necesidad del mismo durante el proceso penal.

3.1 Marco jurídico

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos establecen que durante un proceso, el acusado no podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. Lo anterior tiene como finalidad proteger al acusado contra el abuso de autoridad para obtener confesiones forzadas, y en general se interpreta como el derecho del acusado de guardar silencio, sin que por ello se presuma su culpabilidad.

La cuestión que aquí se plantea es si ese derecho de no autoincriminación se limita al derecho del acusado a guardar silencio o si se extiende a la posibilidad de faltar a la verdad durante el proceso. Se considera que el Estado debe garantizar el derecho del acusado de mentir para tratar de exculparse siempre y cuando con ello no inculpe a terceros.

Contra lo anterior se puede argumentar que el derecho de mentir en un proceso penal no se justifica si se considera que el acusado tiene el derecho de guardar silencio y una presunción de inocencia a su favor. Sin embargo, no se debe soslayar que bajo la realidad que vive un acusado, el acto de mentir se puede justificar como una reacción natural, pues muchas veces el acusado no conoce con precisión la sanción que enfrenta, aunado al hecho de que los defensores de oficio tienen muchas limitaciones.

Por su parte, la Constitución mexicana establece que el acusado no podrá ser obligado a declarar de donde se desprende su derecho de elegir entre declarar y no hacerlo, y en el último caso nace la presunción de inocencia a favor del mismo.

El Código Penal Federal, por su parte, si bien contempla el delito de falsedad en declaraciones judiciales, este delito no se actualiza cuando el que miente tiene el carácter de acusado.

De lo anterior se puede concluir que en México se debe entender que el derecho de defensa implica la facultad que tiene el acusado de abstenerse de declarar, o de hacerlo en los términos que estime pertinentes, aún cuando con ello se faltare a la verdad, es decir, que sí se protege el derecho de mentir como un derecho derivado directamente del derecho fundamental de defensa.

3.2 Situación en México

En relación a lo antes expuesto, la Suprema Corte determinó que el derecho de defensa se limita a la facultad de no declarar o no hacerlo, sin que se pueda extender a una autorización para declarar con falsedad ante la autoridad.

Sin embargo, se considera que dicha interpretación es incorrecta, pues el Máximo Tribunal decidió realizar una labor de integración, pasando por alto que sólo debe integrar la ley cuando ésta esté incompleta, por lo que, al no encontrar una respuesta clara en la Ley Fundamental, debió hacer uso, en primer orden, de una interpretación sistemática, analizando la legislación como un conjunto ordenado y coherente, en el presente caso, debió acudir al contenido del Código Penal Federal. Lo anterior pone de relieve el desconocimiento de los tribunales mexicanos de los alcances del derecho de defensa.

El derecho de defensa no puede limitarse a una conducta pasiva del sujeto, es decir el derecho de guardar silencio, sino que debe protegerse también la conducta activa, esto es el derecho de mentir del acusado, pues ello se relaciona directamente con la dignidad del sujeto, pues si se afirma que una vez que éste decide declarar debe conducirse con la verdad, ello equivaldría a obligarle a que contribuya a su propia condena en contra de sus intereses legítimos, degradando así al inculcado a un objeto involuntario, a un objeto pasivo del proceso que adquiere importancia sólo como medio de prueba. Además, este derecho de mentir también encuentra justificación porque la ley, independientemente de si el sujeto es culpable o no, presume la inocencia del sujeto si éste decide callar, por lo que cabría preguntar, si la ley crea una ficción en favor del sujeto, entonces por qué éste no podría activamente sostener la misma ficción, esto es, su falsa inocencia, así el pretender obligar al sujeto a decir

la verdad cuando decide declarar resulta incompatible con el derecho al silencio.

Si bien es cierto que el fin del proceso es la búsqueda de la verdad, también lo es que dicha búsqueda no debe ser a cualquier precio, pues de ser así nada impediría justificar el uso de cualquier medio para obtener la verdad, volviendo de esa forma a un régimen inquisitivo.

3.3 Derecho comparado

En otros países se ha considerado que el derecho de mentir deriva directamente del derecho de defensa, entre ellos se encuentra España. Así, el Máximo Tribunal español ha establecido por jurisprudencia que durante el proceso penal ningún acusado puede ser obligado a declarar en su contra, entendiendo lo anterior no sólo como el derecho de guardar silencio, sino extendiéndolo al derecho de mentir, afirmando que el acusado “puede callar total o parcialmente, o incluso mentir”.

3.4 Abuso de derecho

El derecho de mentir del indiciado no es absoluto, pues éste no se puede extender a las autoridades. Ello es así porque cuando el inculcado comete un delito en su carácter de autoridad no puede equipararse a un particular, puesto que aquél se encuentra revestido con poder público.

El anterior argumento ha sido defendido por el Tribunal Constitucional español, al negar un amparo a dos policías que realizaron manifestaciones falsas durante el proceso penal, en el que se les acusaba de abuso de autoridad, intimidación y amenazas, así como de la imposición arbitraria de multas administrativas, concluyendo que en este caso los indiciados “se encuentran en una posición diferente a la del resto de ciudadanos”

y por ende existe “una mayor exigibilidad de rigor en sus manifestaciones”

4. El derecho de mentir como derecho de inviolabilidad de la personalidad

El derecho de la personalidad es aquél que se considera indispensable para que el ser humano pueda alcanzar sus fines, y por tanto, ha sido elevado a la categoría de derecho fundamental o humano. En el presente apartado se analizará el derecho de mentir como el medio con que debe contar el individuo para defender la inviolabilidad de su vida privada y de esa forma lograr el desarrollo integral de la personalidad.

4.1 Marco jurídico

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que *toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en su familia o su domicilio.

El hecho de que en los documentos internacionales sobre derechos humanos antes mencionados se reconozca, por un lado el derecho del desarrollo a la personalidad, y por otro el de la inviolabilidad de la vida privada, implica un reconocimiento de la dignidad de la persona humana como elemento necesario para el desarrollo integral de la personalidad. Y en esa línea, al reconocer una superioridad de la dignidad humana, se prohíbe cualquier conducta que la violente.

El derecho a la inviolabilidad de la vida privada engloba el derecho a la intimidad, esto es, cada sujeto tiene derecho a tener un espacio propio y reservado ante los demás, así como de decidir sobre la publicidad de los datos relativos a su persona o familia, ideología o sentimientos.

El derecho de la personalidad no es absoluto, pues encuentra sus límites en el derecho de terceros y en el orden público, pero cabe preguntarse hasta qué punto se debe permitir la invasión de la esfera privada de la persona en aras de salvaguardar derechos de terceros o el orden público.

Tomando en cuenta que el ataque a la vida privada puede ocasionar un daño irreparable, se considera que una persona tiene el derecho de mentir cuando se le obligue o se ejerza cualquier tipo de presión para que ésta exponga al conocimiento de otros información sobre su vida privada, ello con el fin de salvaguardar la dignidad humana del individuo.

4.2 Situación en México

En este apartado se analizará el derecho de mentir como el medio que tiene el individuo para defender su derecho de inviolabilidad de la personalidad. Por ser este último derecho tan amplio y para efectos de claridad, el presente estudio se limitará al campo de las relaciones laborales. No pasa desapercibido que, a diferencia de los ejemplos antes mencionados en este escrito, la naturaleza de la relación laboral es privada, pues se trata de una relación entre particulares en la que no existe intervención estatal, es decir, se trata de una relación entre dos titulares de derechos fundamentales. Sin embargo, se ha escogido el campo laboral porque en la relación laboral el patrón tiene un poder de mando sobre el trabajador, y por ello este último se encuentra en una relación de subordinación con respecto al patrón, y en la práctica se

ven con frecuencia inferencias arbitrarias por parte del patrón en la vida privada del trabajador.

Si bien es cierto que el patrón debe saber ciertas cuestiones sobre el trabajador, también lo es que en algunas otras no debe intervenir, y de hacerlo, dicha intervención deberá estar directamente relacionada con la ejecución de las funciones a realizar. En México, a pesar de que en la legislación sí se reconoce el derecho a la intimidad del trabajador, en la práctica se observa una violación recurrente al derecho de la personalidad, así como ataques a la vida privada en las relaciones laborales, en perjuicio del trabajador, como por ejemplo, con frecuencia se observa que al candidato a un puesto laboral o empleado se le cuestiona sobre su estado civil, o a las mujeres se les pregunta si se encuentran o no en estado de gravidez, o a veces, se condiciona la contratación a la obligación de realizarse exámenes médicos.

Así, el empleado o candidato se ve obligado a revelar información sobre su vida privada que de otra forma no daría, por lo que, en aras de salvaguardar la dignidad humana del individuo, y debido a que la obligación legal que tienen los patrones de no entrometerse en la vida privada del trabajador no es efectiva en la práctica, y tomando en cuenta que el patrón se encuentra en un nivel de supraordenación en la relación laboral, se considera que se debe reconocer el derecho del empleado o candidato a mentir al ser cuestionado sobre información relacionada con su vida privada, siempre y cuando dicha información no esté directamente relacionada con el trabajo a realizar.

4.3 Derecho comparado

Resulta relevante mencionar que en Francia la ley laboral exige al patrón que durante el proceso de contratación so-

lamente cuestione sobre aquellos datos o información que sean relevantes con la posible relación de trabajo, como las habilidades, conocimientos o formación del candidato, pero se excluyen las preguntas referentes a la salud personal, la sexualidad, ideología política o creencias religiosas. Lo anterior es así porque se considera que dicha actitud del patrón atenta contra el derecho de la personalidad.

Lo atinado de la disposición en comento es que, a diferencia de nuestra legislación nacional, no se limitó a imponer una restricción a la parte patronal, sino que autorizó a la parte trabajadora a hacer efectivo su derecho, permitiéndole para ello mentir en caso de que le sean preguntadas cuestiones que no tengan relación directa con el empleo a realizar, sin que con ello se creen consecuencias jurídicas desfavorables para el trabajador.

Así, la legislación francesa protege férreamente la intimidad y la vida privada, protección que se considera un modelo a seguir, ya que si un individuo se ve forzado a exteriorizar su intimidad, además de afectar su dignidad podría dar pie a actos discriminatorios.

4.4 Abuso de derecho

El derecho de mentir del trabajador no es absoluto, pues al ser la relación laboral de carácter privado, se tiene por un lado el derecho a la intimidad del trabajador, y por otro el poder de dirección del patrón. Así, la limitación del derecho fundamental del trabajador se justifica en la medida que los datos que pida el patrón sean estrictamente necesarios y tengan relación directa con la prestación de servicios o trabajo a realizar. Así, si el trabajador o candidato miente sobre información que está directamente relacionada con el trabajo a realizar, estaría incurriendo en un abuso de derecho, y por ende, bajo estas circunstancias el derecho a mentir no debe protegerse.

5. Conclusión

El derecho a mentir, bajo los límites y alcances señalados, adquiere su importancia cuando se erige en el medio necesario para que el individuo pueda defender ciertos derechos fundamentales que resultan esenciales para la condición humana. Si bien el Estado, a través de diversos ordenamientos legales, ha reconocido algunos derechos fundamentales del individuo con la intención de prevenir o detener cualquier intromisión en cuestiones que lesionen dichos derechos, en la práctica se observan aún muchas violaciones a los mismos. Por lo que resulta evidente que no se puede dejar dicha responsabilidad totalmente en manos del Estado, sino que lo que se propone es que el Estado autorice al individuo a que pueda defender ampliamente sus propios derechos básicos. Ello es así porque es precisamente el titular de esos derechos el mayor interesado en la defensa de los mismos, aunado al hecho de tener un interés legítimo, por lo que no se le debe limitar a tener un rol pasivo en la defensa de sus derechos, sino que debe asumir un papel activo para reclamar y exigir el respeto a esos derechos, y bajo esa tesitura se debe proteger el derecho de mentir como el medio necesario para proteger ciertos derechos básicos.

Bibliografía

Ordenamientos jurídicos

- » Acta del Valor Robado de los Estados Unidos de Norteamérica
- » Código Penal Federal
- » Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- » Convención Americana de Derechos Humanos
- » Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- » Declaración Universal de los Derechos Humanos
- » Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

- » Jurisprudencia y tesis aisladas
- » Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Tesis P. LXVII/2009
- » Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Tesis 1ª CXXIII/2004
- » Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Tesis 1ª CCXX/2009
- » Sala Primera del Tribunal Constitucional Español. Sentencia 142/2009.

Páginas de Internet

- » Rodríguez, Alejandra (2011), “La justicia y la palabra. Juicios orales: ¿derecho a la verdad o derecho a mentir” en http://estepais.com/site/wp-content/uploads/2010/10/07_orellana_juiciosorales.pdf
- » Rodríguez, Alejandra (2011), “Corte de Apelaciones del Nove-no Circuito de los Estados Unidos de Norteamérica” en [www.ca9.uscourts.gov](http://www.ca9.uscourts.gov/datastore/opinions/2010/08/17/08-50345.pdf)
- » Rodríguez, Alejandra (2011), “Nuevas corporaciones exigen el derecho de mentir, por Thom Hartmann” en www.commondreams.org
- » www.commondreams.org/viewso3/0101-07.htm
- » Rodríguez, Alejandra (2011), “La justicia y la palabra. Juicios orales: ¿derecho a la verdad o derecho a mentir?” en <http://sisbib.unmsm.edu.pe>
- » http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/Quispe_f_f/t_completo.pdf
- » Rodríguez, Alejandra (2011), “El derecho a la no incriminación y sus expresiones en el derecho procesal penal” en www.derechoycambiosocial.com
- » www.derechoycambiosocial.com/revista017/autoincriminacion.htm
- » Rodríguez, Alejandra (2011), “Existe-t-il un droit au mesonge?” en <http://web.randstad.be>
- » <http://web.randstad.be/guide-pratique-du-travail/le-debut-de-la-relation-de-travail/1/1.2.2.3/>

HUMANISMO Y DERECHOS HUMANOS

“UNA
INTERPRETACIÓN
QUE SE HACE
PRÁCTICA”

– 50 –

Angélica Castañeda Martínez

Con todo mi cariño dedico este artículo a mi familia, a mi hijo, al amor que me inspira. Y agradezco infinitamente al Filósofo Juan Parent, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México por este espacio, al IESU y a todos los que creen en mí. Por el don de la amistad y la fraternidad.

Fecha de recepción de originales: 04 de mayo de 2011

Fecha de aceptación: 25 de mayo de 2011

Resumen

La *humanitas* sigue siendo la meta del pensamiento humanista. Meditar y cuidar que el hombre sea humano en lugar de no-humano, inhumano, esto es, ajeno a su esencia. ¿En qué consiste la humanidad del hombre? Reside en su esencia. Aquí la defensa de los derechos humanos empieza por el reconocimiento de la violación colectiva del derecho a vivir, a comer, a estudiar, a ser feliz de la mayoría de nuestros ciudadanos. Otra violación tan grave como la primera: el derecho a la educación de millones de mexicanos quienes reciben la instrucción primaria que en poco les servirá para enfrentarse a la vida. La reflexión del texto parte de Heidegger y su Carta al Humanismo.

Abstract

The Humanitas remains the goal of human thought. Meditate and caring man to be human rather than nonhuman, inhuman, this is alien to its essence. What is the humanity of man? Lies in its essence. Here the defense of human rights begins with the recognition of collective violation of the right to live, to eat, to study, to be happy most of our citizens. Another serious violation as the first: the right to education of millions of Mexicans get primary education it in just serve them to face life. The reflection of the text of Heidegger and his Letter to Humanism.

Palabras clave: hombre, humanidad, esencia, pensar, solidaridad, defensa.

Keywords: man, mankind, nature, thinking, solidarity, defense.

Antes de iniciar con el desarrollo del tema, señalo dos consideraciones que deseo se tomen en cuenta. Primero destaco la propia interpretación sobre el marco conceptual. Segundo abordo los derechos humanos desde la perspectiva de la Ética que es la fuente original. Lo que pretendo es que el tema sea comprendido a fin de que pueda ser practicado.

1.1 Qué es el Humanismo

Comenzaré con la palabra Humanismo para aquello que pertenece al *ser*¹, esto es: el pensar es aquello que es según su procedencia esencial. Que el pensar significa que el ser se ha adueñado destinalmente de su esencia. Adueñarse de una “cosa” o de una “persona” en su esencia quiere decir amarla, quererla. Pensado de modo más originario, este querer significa regalar la esencia. Semejante querer es la auténtica esencia del *ser* capaz, que no sólo logra esto o aquello, sino que logra que algo “se presente” mostrando su origen.

Ahora bien ¿desde dónde y cómo se determina la esencia del hombre? Marx exige que se conozca y reconozca al ser humano. Y él lo encuentra en la sociedad. Para él, el hombre social es el hombre natural. En la sociedad la naturaleza del hombre es el conjunto de sus necesidades naturales (alimento, vestido, casa, sustento) se asegura de modo regular y homogéneo.

El referente religioso ve a la humanidad del ser humano, *humanitas*² *hominis* en la delimitación frente a la

1 *Ser* lo destaco en cursivas a lo largo del texto por indicar su aspecto filosófico.

2 *Humanitas*: capacidad de realizar la humanidad en el hombre. Lo perteneciente a la naturaleza humana.

*deitas*³. Desde la perspectiva de la historia de la redención, el hombre es hombre en cuanto “hijo de Dios” que oye en Cristo el reclamo del Padre y lo asume. El ser humano no es de este mundo desde el momento en que el “mundo” pensado de modo teórico-platónico, es solamente un tránsito pasajero hacia el más allá.

Martín Heidegger en su *Carta al Humanismo* nos enseña: ¿acaso en esta interpelación al hombre en el intento de disponerse para este reclamo no se encierra una preocupación por el ser humano? ¿Y hacia dónde se dirige ese “cuidado” si no es en la dirección que trata de reconducir nuevamente al hombre a su esencia? ¿Qué otra cosa significa esto, sino que el hombre (*homo*) se torna humano (*humanus*)? Pero en este caso la *humanitas* sigue siendo la intención de un pensar de este tipo porque eso es el humanismo: meditar y cuidar que el hombre sea humano en lugar de no-humano, “inhumano” esto es, ajeno a su esencia. ¿En qué consiste la humanidad del hombre? Reside en su esencia.

Si se entiende bajo el término general de Humanismo el esfuerzo para que el ser humano se torne libre para su humanidad y encuentre en ella su dignidad, en ese caso el Humanismo variará de humana en función del concepto que se tenga de libertad y naturaleza. Asimismo, también variarán los caminos que conducen a su realización, lo interesante aquí será encontrar los puntos en común que hicieran posible fraternizar.

3 *Deitas*: capacidad de abrirse a la propia divinidad. Lo perteneciente a la naturaleza divina.

Por muy diferentes que puedan ser las distintas acepciones de Humanismo de su función, de su intención, de su fundamento, del modo y los medios empleados para su realización y de la forma de su doctrina; en cualquier caso siempre coinciden en el hecho de que la *humanitas* del *homo humanus* se determina desde la perspectiva previamente establecida de una interpretación de la naturaleza, de la historia, del mundo, del ente en su totalidad.

Todo Humanismo se basa en una metafísica, excepto cuando se convierte él mismo en el fundamento de tal metafísica. Toda determinación de la esencia del hombre que sabiéndolo o no, presupone ya la interpretación del ente sin plantear la pregunta por la verdad del *ser*, es metafísica. Por eso y en concreto, desde la perspectiva del modo en que se determina la esencia del hombre, lo particular y propio de toda metafísica se revela en el hecho de que es “humanista”. En consecuencia, todo humanismo sigue siendo metafísico.

A la hora de determinar la humanidad del Humanismo no sólo no se pregunta por la relación del *ser* con el ser humano, sino que hasta impide esa pregunta, puesto que no la conoce ni la entiende en razón de su origen metafísico. A la inversa, la necesidad y la forma propia de la pregunta por la verdad del *ser*, olvidada en la metafísica precisamente por causa de la misma metafísica, sólo puede salir a la luz cuando en medio del pleno dominio de la metafísica se plantea la pregunta: ¿qué es metafísica? Por lo tanto el fundamento de los derechos humanos es metafísico al inclinarse hacia la naturaleza humana.

Se ha observado una actitud errada en los círculos intelectuales que se ha repetido a lo largo de la historia de la humanidad: es pretender imponer su postura como la mejor. El origen del Humanismo y de los derechos humanos aclaro, no es exclusivamente cristiana. Evite-

mos caer en el autoritarismo de la opinión pública que sostenga que una postura es mejor que otra, rompiendo la esperanza para nuestro país de concebir la *humanitas hominis* en su acepción total.

1.2 La presencia de la persona

Merece la pena recordar lo que enseña Mounier:

La persona en su personalismo es un esfuerzo humano para humanizar a la humanidad. Nada de lo que expresa la persona lo agota, nada de cuanto lo condiciona lo sojuzga. Quien se niega a escuchar el llamado y a comprometerse en la experiencia de la vida personal, pierde el sentido de ella (Mounier, 1957:23).

Aclaro que reposicionar equilibradamente a la persona es la intención del Humanismo y de los derechos humanos.

El ejercicio de los derechos humanos es un medio para desarrollar y enriquecer nuestro corazón, para evitar que este vacío, que esta falta de sentido, que este sufrimiento, por la insatisfacción en la vida de no haber alcanzado nada que realmente importe, de no conocer nuestra esencia que gane la batalla sobre una civilización que se ha negado a su propia gloria por la soberbia, la ira, el odio y el orgullo.

Para superar esta crisis existencial debemos renunciar a la ignorancia, el apego y el odio. Esto crea todos los problemas en nuestra vida ahora y se desea que no sea así en el futuro, los problemas provocados por la mente egocéntrica y los pensamientos de arrogancia que tanto daño hacen a todos los seres vivos.

Nuestro cerebro está lleno de palabras que no dejamos de escuchar todo el tiempo (según la Psiquiatría esto deriva las más de las veces en trastorno de ansiedad), no actuamos como pensamos, no hablamos como pensamos. Esto es, no hay unificación en el *ser*. Al respecto, la his-

toria nos ha obsequiado formidables ejemplos de seres humanos que han trascendido precisamente por haber hecho de la *praxis* de su idea la exteriorización más clara de su humanidad.

Hace tiempo que nos ha dejado de ocupar la presencia de la persona que se revela respondiendo ¿quién soy?, ¿quién me creo?, ¿para qué me creo? y ¿hacia dónde voy?; responder estas interrogantes es adentrarse en la reflexión permanente que habrá de posibilitar el despertar de la conciencia y la práctica de la congruencia.

¿Por qué sufrimos? Por “perder” el amor, la salud, la juventud, la vida. Por la imposibilidad de conseguir los objetos deseados, peor aún, una vez conseguidos estos seguimos sufriendo porque no cumplieron con nuestras expectativas. Eso es lo que trastorna a la gente y da pie a múltiples problemas en el mundo.

Los sufrimientos más peligrosos son aquellos que devienen de la inconsciencia, de no estar en contacto con la “realidad”, de nuestras intenciones y de nuestros actos equivocados que no transformamos en aprendizaje. Todo esto son semillas contaminadas de los pensamientos perturbadores, esta es la naturaleza y la razón del sufrimiento. Lo explico: un pensamiento perturbador sólo puede producir otro pensamiento perturbador; así la mente se llena de depresión y soledad, sintiéndose siempre insatisfecha, vacía, temerosa, porque hay apego y mucha expectación.

La intención en la vida es no herir a los demás, beneficiarles, hacer que su vida sea útil, liberarles de los problemas, desarrollar la compasión y la sabiduría para crear una mayor felicidad a los demás. Al comprender el sufrimiento y a nuestra mente podemos hallar motivación para conseguir estas intenciones y cumplir con el propósito de la vida.

1.3. Los derechos humanos de tercera generación: una nueva forma de vida para todos los mexicanos

Existe un deber moral que no es optativo, defender la propia dignidad y la dignidad de la humanidad. Implica reconocer esta propia dignidad y sus violaciones. En segundo término, una de las facetas del problema de la violencia que sufrimos ahora es la dificultad para muchos de reconocer su presencia. En algunos casos nos negamos a reconocerla, ello de sí ya significa un trastorno social porque es un indicador de que se ha perdido la sensibilidad, situación por demás grave, porque si no sentimos estamos negados a conocer para luego actuar. La violencia es una realidad que sufrimos diariamente y la violencia significa aniquilación.

La violencia es una negación de la persona, de su identidad, de sus derechos. La injusticia que nos mantiene en estado de enajenación es la violencia fundamental. La violencia es una faceta necesaria del neoliberalismo, porque éste gesta la desigualdad, apuesta a ella, tiende hacia ella. El mecanismo de los ricos consiste en orillar a los pobres a matarse entre sí. La lucha entre grupos étnicos en Chiapas es paradigmática. Los ricos cada vez más ricos y los míseros, muertos: éste es el programa que es alimentado por las decisiones de quienes tienen entre manos la administración o el gobierno de la Nación. Es lo que denuncia el Dr. Juan Parent a lo largo de su libro *La acción no violenta. Bases teóricas y sugerencias prácticas*.

La violencia de la guerra que nos muestran los medios de comunicación es un modo de hacernos olvidar la otra violencia, la que oprime la conciencia, la que impone las injusticias económicas, la que nace del racismo. La persona se disuelve.

La mayor violación a los derechos humanos en México proviene de su sistema económico, que mantiene en la miseria económica y cultural a millones de seres humanos. No se trata de abrir aquí un tribunal que defendiera los derechos de uno al que se le ha quitado un pedazo de tierra sin compensación. Las soluciones individuales tan apreciadas por las autoridades (juicio de amparo, por ejemplo) mantienen vivo un individualismo que se encuentra en el origen del sistema social adoptado. Para contrarrestar este mal es necesario contraatacar sobre bases teóricas nuevas y tácticas creativas.

Aquí, la defensa de los derechos humanos empieza por el reconocimiento de esta falta en común, de esta violación colectiva del derecho a vivir, a comer, a estudiar, a ser feliz de la mayoría de nuestros ciudadanos. “Otra violación tan grave como la primera: El derecho a la educación de millones de mexicanos que no reciben siquiera la instrucción primaria y cuando la reciben en poco les servirá para enfrentarse a la vida” (Parent, 2007:36).

El derecho a la educación no es sólo un asunto de construcción de aulas, es un nuevo enfoque de todo el proceso educativo: la radio, la televisión, los medios de comunicación en general, la escuela. Habrá respeto a los derechos humanos cuando hayamos construido un sistema educativo que al rebasar los muros de las aulas alcance a la totalidad de los mexicanos para conducirlos hacia una vida digna.

Podemos seguir, porque aquí y ahora está la salud donde apenas empezamos a curar, se hace muy poco para prevenir, la educación social para ésta es inexistente. Más las libertades de expresión (cuando no se sabe leer y escribir ¿en qué consiste?), de reunión (cuando sólo la familia se reúne ¿de qué se trata?), de igualdad entre hombre y mujer (cuando domina el machismo ¿qué significa?) y así sucesivamente.

Rememorando al Doctor en Filosofía de la Universidad de Lovaina, Michel Schooyans, en la entrevista publicada en la *Libre Belgique* comenta:

Yo creo que la forma más peligrosa de totalitarismo que nos amenaza actualmente viene del neoliberalismo. Al exaltar al individuo, glorifica su fuerza y da valor a una despiadada competencia. Los mejores deben ganar, tanto peor para los más pobres y los menos dotados. En el sistema conservador, la violencia está puesta fuera del círculo social, pero se mantiene especialmente en los salarios bajos y en el desempleo programado. Bajo la concepción de estas ideas conservadoras a ultranza, países como Suecia, Suiza, Francia y Estados Unidos llegan poco a poco a acercarse a la tesis del nazismo de los sobrehombres, los subhombres y los no-hombres que pueden eliminarse sin dificultad (citado en Parent, 2010:11).

Así en América Latina, agrega Juan Parent:

...la esterilización de los pobres donde debe de incluirse a los indígenas que suman a su pobreza, que no es atendida por el sistema social, su calidad humana de pertenencia a otras razas no valoradas por los dueños del mundo se ha tornado una práctica común y aún sistemática, patrocinada por los países ricos y los gobiernos locales (Parent, 2007:35).

Al respecto enuncio una reflexión valiosa (por aplicarse a la realidad imperante de nuestro país) de Paul Valadier en *Agir en Politique*:

Traficar con las palabras (justicia, democracia, libertad) no toca solamente los valores exteriores del hombre; alcanza la relación interhumana y apunta hacia este universo (el lenguaje) en el que y por el que el hombre capta y se comprende a sí mismo (...) Un daño al lenguaje constituye un daño al corazón del mismo hombre(...) No es excesivo afirmar que el tráfico del lenguaje constituye la violencia más fundamental de la vida social y política y consecuentemente la inmoralidad en su estado más puro (Valadier, 1980:91).

Es para pensarse la inmoralidad del discurso político que se escucha en nuestro país lleno de trampas verbales, nos da cuenta de que cuando una sociedad está en crisis lo primero que se gangrena es su lenguaje, necesitamos comprender esto para trascenderlo.

¿Cómo salir de esta inmoralidad? Ejercitando el respeto, que puede explicitarse como la acción que permite al hombre tener conciencia. El hombre no puede identificarse con el mal porque su voluntad está orientada hacia la consecución del bien, la lucha contra la injusticia lleva consigo la liberación del hombre que es la condición que garantiza el funcionamiento de una sociedad más libre. Es triste observar la ignorancia del poder propio, del poder de nuestro espíritu. Es ésta una fase de liberación porque muchos están atados a una debilidad más imbuída que real. Hay que volver a dar a la población confianza en su poder.

Recuerdo que Sorel decía que la fuerza es orden y la violencia caos. Mounier en 1938 lo referenció como “el caos establecido” (frase que se constituyó en lema de su revista). La honestidad intelectual y el respeto del hombre abren los caminos hacia la verdad, ésta que no está en ninguna parte de manera absoluta. Los seres humanos en nuestra dimensión temporal no somos capaces de lo absoluto, aunque si podemos abrírnos a él.

Del libro principal que me inspira les comparto la siguiente idea: ya gozamos de un poder, nos encontramos dotados de un cuerpo que nos limita pero que nos permite la comunicación. Se vive auténticamente la propia existencia cuando en la máxima tensión nos volvemos dueños de las alternativas, incluso de aquellas que representan el propio cuerpo, mediante una elección libre y personal o mediante una cadena de elecciones.

El sentido antropológico del cuerpo reside en su enraizamiento en la personalidad que por una parte refleja y por otra contribuye a formar. Las violaciones a los derechos humanos se dan primeramente en la temporalidad del ser humano y así se llega a la totalidad del ser violado; por eso todo tipo de mal, como la tortura que afecta al cuerpo porque lo lesiona, destruye al hombre.

La educación en los derechos humanos no es menos que esta enorme lucha. Mientras no penetre en nuestras costumbres y en nuestro pensamiento la filosofía vuelta acción, difícilmente podrá hablarse de una defensa integral de los derechos humanos. Limitarse a una aplicación recta de la ley (objetivo por demás utópico) es abandonar la mayor parte de la cultura de los derechos humanos que reside en las relaciones éticas entre las Personas, las Instituciones y las Naciones. En efecto, la ley se establece como un mínimo moral alcanzable por todos los miembros de una sociedad. Pero la capacidad ética del ser humano manifiesta en el ideal de los derechos humanos, se vería frustrada, en la reducción al mínimo general.

Estamos llamados a una vida ética no sólo a la obediencia de la ley, porque la ley influenciada por el *ius-positivismo* no cree en el ser humano, de ahí que no podamos tener sociedades justas si partimos solamente de ésta. La promoción de los derechos humanos nace de esta convicción. Esta vida ética consiste en ver al mundo tal cual es para comprender lo que está en juego.

Es Basilio Padre de la Iglesia, citado por Juan Parent en la obra que me ocupa, quien decía: “El par de zapatos que tú no utilizas pertenece al que anda descalzo”. Hay aquí dos parámetros: primero, lo que no usas, que sea par de zapatos, de casas, de terrenos, de coches o el alimento, el agua, la energía eléctrica que desperdicias, no te pertenece y segundo, la necesidad del medio social. Teniendo en México la cantidad de míseros que están por debajo de los mínimos vitales y sufren desnutrición, enfermedad y marginación de todo tipo, la acumulación sin razón de los bienes materiales se torna criminal.

La injusticia que todo este esquema representa, es la que debe ser considerada por los defensores de los de-

rechos humanos. El verdadero nivel de vida del hombre está en su sentido de la dignidad humana y de la propia.

Es útil acudir una vez más a la realidad mexicana, toda vez que estamos enfrentando una crisis moral. Bien estamos aumentando nuestras fuerzas policiales, sacando el ejército a las calles o buscando alguna otra solución técnica. Esto infunde el terror y eso es contrario a la seguridad, además de que evidencia la insuficiencia de nuestros gobernantes ante la problemática social, su ineficacia va dirigida intencionalmente a derribar a la República.

A menos que tenga lugar un cambio positivo dentro del corazón de cada individuo que sea capaz de transformar incluso a las Instituciones, será muy difícil controlar las fuerzas externas (delincuencia organizada, cambios climáticos, condiciones económicas, desempleo). Por consiguiente, cada uno de nosotros como miembro de una misma familia, la raza humana, tenemos la responsabilidad de hacer algo por la humanidad, porque si el futuro es bueno, brillante y pacífico nosotros recibiremos todo el beneficio aquí y ahora.

Existe un reclamo generalizado planteado en congresos, seminarios, talleres o cursos al que se responderá con honestidad ¿cómo evitar la angustia y la ansiedad que generan las exigencias de nuestro tiempo -dicen- hay una familia que alimentar, que educar, cómo ser felices en medio de esta realidad? Una posible respuesta es ¿qué es esta fortaleza que nos permite mantener la calma ante las dificultades? No es resultado de factores externos como riqueza, comodidades, drogas, sexo o alcohol. La fuerza interior surge de un buen adiestramiento de la mente. Educar la mente y elegir a los derechos humanos como forma de vida ayudará a desarrollar la confianza incluso en la sociedad, cuestiones que son igual de importantes tanto para la vida pública como

para la vida privada. Esto, aunado a una igualdad cultural, crearía una nueva nación.

Nos enseña el Dalai Lama:

...independientemente de si eres creyente o si no, el entrenamiento mental puede modelar nuestra actitud. Gracias a ello las personas pueden estar más tranquilas y tener más paz, son capaces de enfrentarse mejor a los asuntos más difíciles y urgentes; las experiencias pasadas y las conversaciones con otras personas expertas también contribuyen a la resolución de los conflictos. No cabe duda de que los problemas familiares incluso de la humanidad se pueden mitigar porque son de procedencia humana (Lama, 2000:28).

– 63 –

En el área educativa no sólo nos hemos de ocupar del cerebro, sino también del desarrollo espiritual. Cuando se dice desarrollo espiritual, no es en sentido religioso, sino simplemente en el sentido laico de desarrollar un corazón bondadoso y compasivo, automáticamente, éste aporta fortaleza y el miedo y la duda se disipan.

La lucha por los derechos humanos empieza, por consiguiente, en la purificación de las personas porque ahí reside el mayor obstáculo al desarrollo nacional. La disciplina personal es la base de los derechos humanos. Ser libre es realmente señorear sobre nuestros sentidos y sobre nuestro espíritu. La educación escolar o extra escolar (los grupos defensores de los derechos humanos son una escuela de vida permanente) debería de tender a desarrollar en todos la aptitud al dominio de sí mismo y a la disposición de servir a los demás.

Todos poseemos el anhelo innato de la felicidad. La felicidad y la insatisfacción dependen de las emociones positivas y negativas. La naturaleza fundamental de la mente es pura. De modo que existe la posibilidad de reducir las emociones negativas y aumentar las positivas. Por ende es posible superar el sufrimiento. Los derechos humanos como forma de vida son una palanca importante

de transformación social, así todos podremos ser felices.

Devolver la confianza a la ciudadanía es luchar contra el miedo, así, por encima de la espiritualidad está la valentía, el conocimiento que no asume el riesgo de la práctica no posibilita ni la confianza ni el valor. La lucha es creación, es educación. El miedo de nuestra nación está fincado en la extrema pobreza de la mayoría y la falta de unidad social. Esta última hunde sus raíces en la identidad nacional, la grandeza mexicana está en cada ciudadano que aún quiere creer pese al sufrimiento infligido por la realidad.

Cada mexicano es un canto de esperanza, porque conociéndose a sí mismo tendrá confianza en sí, acercándose a su naturaleza encontrará su propio ritmo que le posibilitará un desarrollo armonioso, hasta entonces toda regla de conducta será innecesaria.

1.4 La verdad en los derechos humanos y la No-violencia

Tomasso Bugosi, filósofo italiano, declara que la solución de los conflictos está en encontrar la verdad. Pero ¿qué es la verdad?, porque si queremos buscarla como recomendaba *leoshuae*⁴ “la verdad os hará libres”. La búsqueda de la verdad es una tarea que hemos abandonado en las ciencias y en la vida social, no sólo ya no nos interesa este proceso mental y físico sino que algunos ni siquiera se acuerdan que es la base de cualquier proceso humano que pretende ser eficaz.

Para encontrar la verdad, lo primero es ponernos en contacto con la realidad (aprehendernos como somos en sí), condición que posibilita la verdad porque nos sensi-

4 *leoshuae*, escritura en arameo correspondiente al nombre de Jesús de Nazaret

biliza a ella. Saberme que soy un ser humano de carne y hueso, dueño de la razón, de la inteligencia y por tanto capaz de realizar la sabiduría como la operación más elevada y emancipadora del *ser-espíritu*.

Desde la conciencia puedo discernir lo falso y por el libre albedrío optar por la verdad, que responde a ¿qué tengo cierto?, ¿qué tengo evidente?, ¿qué tengo en igualdad o adecuación a la conciencia, a lo sintiente y la realidad? y ¿qué me ha sido desvelado?

Así, el ser humano busca la verdad y vive conforme a ella. Los derechos humanos podrían basarse en la búsqueda de la verdad. Los conflictos entre los hombres se mantienen vivos porque nos movemos fuera de ella. Engañándose los unos a los otros, no buscamos la verdad que hay en cada uno para llegar a una resolución justa, sino que nos imponemos y destruimos al otro. En este sentido, la No-violencia es un medio eficaz para acercar a los derechos humanos a la verdad, en virtud de que “La No-violencia es la búsqueda continua de un equilibrio entre la afirmación de sí y el respeto del otro” (Mégard, 1996:57).

Nos enseña Juan Parent

La verdad no es posesión de nadie es otra razón por la que es bueno recurrir a la No-violencia. En efecto, en ella podemos desembocar en el descubrimiento de nuestro error y si estamos en lo cierto utilizar la misma lucha para alcanzar mayor conocimiento y, por consiguiente, mayor verdad. Porque un postulado fundamental del que depende toda lucha no violenta es que el espíritu de justicia está en mi enemigo como en mí y que el mal y el error están en mí como en él. No puedo iniciar una lucha no violenta para la defensa de los derechos humanos sin antes haber empezado un trabajo de purificación (Parent, 2007:39).

“El campo de batalla de la No-violencia es el corazón del hombre” (Vinoba, 1958:132). La preparación regular a la No-violencia es la iniciación a la vida interior que es conocimiento, posesión y don de sí mismo. Este don conduce al

sacrificio (*sagrado oficio*), para evitar relacionarlo con un dolor mísero o burdo, el *sagrado oficio* (sacrificio) tiene que ver con el arte de servir, tiene que ver con saber para qué fuimos creados y asumir con vehemencia las consecuencias de ello.

El Bien Común en nuestro país, e incluso en el mundo, podría construirse con miras a los *Derechos de los Pueblos*, porque en una visión incluyente, en una sociedad humanista renovada por la No-violencia como medio para dar vida a los derechos humanos, será posible la intersección y el equilibrio de varios órdenes de valores. Así podremos unirnos los unos a los otros desde nuestras diferencias, haciendo las causas ajenas propias.

Comprender una época significa trascenderla. Este trabajo, deseo, nos da la pauta para reflexionar cómo hemos vivido hasta hoy y decidarnos a trascender los males que hasta hoy nos han aquejado, esto es posible mediante los derechos humanos de tercera generación y la No-violencia.

Mas el diálogo alcanza su trascendencia en la acción, una acción notable de la persona es el compromiso, al respecto el mismo Paul Ricoeur en su entrevista *Pour un étique du compromis*, en *Alternatives Non violentes* introdujo el tema de una ética del compromiso entendido como convenio entre litigantes.

La tesis inicial es que ninguna sociedad ha estructurado un sistema único de justificación de lo que es justo o injusto ¿qué es lo que, en efecto, me obliga a mantener mi promesa? Tres cosas: por una parte, mantener la promesa es mantenerse a sí mismo en la identidad de aquel que lo ha dicho y que lo hará mañana. En este mantenimiento de sí anuncia la estima de sí. Por otra parte, siempre es alguien a quien se promete y a la inversa de lo que se produce aquí que habíamos observado a propósito del reconocimiento mutuo: Es porque alguien cuenta conmigo, espera de mí, por lo que yo mantengo mi promesa, por lo que yo me siento a mí mismo vinculado. En la promesa, la estructura triádica del discurso y la estructura triádica del *ethos* se recubren mutuamente (Ricoeur, 2000:107).

Reflexionemos que en el compromiso como recta inten-

ción se combinan varios planos de referencia sin confundirlos, el compromiso es el medio para apuntar al Bien Común. El compromiso se dará entre referencias fuertes, pero rivales. La lucha no violenta así es siempre porque nunca permite arreglos bajos que devaloren a los luchadores y degraden el éxito.

Hay aquí todo un programa de acción educadora a los valores, no simple instrucción sino adiestramiento para vivir plenamente los valores adoptados. El primero de ellos es la propia dignidad como ser humano y ante la humanidad que cada cual representa. La lucha no violenta tiene su origen y cobra sentido en la promoción y defensa de nuestra dignidad. Esta convicción es indispensable para adentrarse en la defensa activa de los derechos humanos.

La milenaria lucha de poder que ha levantado muros, roto familias, desatado guerras; llegó el momento de trascenderla, porque mi opositor es un enemigo para amar. La importancia de amar a mi enemigo cuando menos se lo merezca porque es cuando más lo necesita (Francisco de Asís). Lo explico. El opositor se ha quedado sin su poder merced a la ignorancia y demás emociones atávicas, comprender esto es dejar de apuntar con el dedo, es dejar de señalar culpables para tomar conciencia plena de la situación. La No-violencia enseña a asumir la propia responsabilidad en el conflicto y el amor al prójimo es la revolución de la vida.

1.5 De la reflexión a la convicción que concluye

Eliminar la tendencia perversa de la violencia para la cual nos programaron desde el pensamiento de Hobbes “*humus homini lupus*” (el hombre es el lobo del hombre) y del antropocentrismo, que llevaron a la humanidad pri-

mero a creer que el ser humano es malo por naturaleza, nada más falso que eso.

Por otro lado, le dijeron al ser humano que era el centro de todo lo creado haciéndolo sentir como amo y señor, con ese criterio inhumano sometió a la naturaleza y la hirió profundamente, ahora que la naturaleza sufre a causa nuestra le recriminamos los daños que nos causa.

Es peligroso porque hemos creído que somos malos, lo que constituye un golpe a la estima tan importante para un buen vivir. El antropocentrismo nos hizo hijos de la soberbia, un mal ancestral de la humanidad, que ha eliminado incluso civilizaciones completas. “La tierra es cosa fuerte. Si lanzamos una pelota, ella la devuelve. Pero si recibe el hierro y el azadón no. Si Ustedes son huecos e inflados como una pelota, la tierra los rebotará. Sean como el hierro, como la herramienta paciente” (Vinoba, 1958:12)

Nuestro país también presenta problemas a raíz de aquellas programaciones por ello decir:

... no a la violencia, ciertamente, pero un no dirigido a toda clase de violencia. Es violento todo aquel que denigra a otro ser humano. Ausencia de trabajo es humillación, salario mínimo injusto es destrucción del otro, elecciones irrespetuosas de la voluntad popular es guerra contra la nación (Parent, 2007:63) .

De modo que la estructura básica de la sociedad humana requiere un sentido de responsabilidad, basado en la unión, en la solidaridad, en la compasión, en la filantropía, esta última como fuente de felicidad.

Presento el principio de la No-violencia como:

... la técnica o método para mejorar la mente, es la teoría de la interdependencia, ésta se basa en las causas del placer y el dolor en el hecho de que todo está interconectado, lo que crea una reacción en cadena, así la felicidad y la satisfacción depende de una serie de factores, de hecho la interdependencia amplía nuestra visión del mundo, mostrándonos que todo está

vinculado en beneficio nuestro. Comprender esto fomenta la práctica de la bondad y la compasión (Lama, 2000:38).

Como seres humanos, en esencia somos iguales, al fin y al cabo todos pertenecemos al mismo planeta, somos miembros de la misma familia: la raza humana, (conciencicémonos de este precepto para vivir la diferencia). Todos los seres vivos poseemos la misma naturaleza innata que anhela la felicidad y rechaza la aflicción. Todos queremos algo bueno para nuestras vidas, todos llevamos dentro la semilla del amor a nosotros mismos y al prójimo. Sintetizando todos y todo cuanto existe está interconectado, de ahí que la injusticia hecha a uno se hace a todos.

El afecto es un elemento importante en la concepción. El afecto y la compasión no sólo son una búsqueda del amor o el placer. El amor es nuestro poder, es nuestra forma de estar en el mundo. La verdadera compasión es solidaridad, es sentimiento de comprensión-cercanía, de don y de responsabilidad. La compasión genuina se genera cuando nos damos cuenta de que las personas sufren por falta de prosperidad, de que nuestra naturaleza sufre a causa de nuestra arrogancia, que las relaciones humanas agonizan por nuestra soberbia. La compasión es desarrollar un interés genuino por todo ello.

Es muy importante saber qué es la compasión, para ello citare textualmente al Dalai Lama:

... la compasión genuina implica analizar la situación independientemente de si esa persona es allegada a nosotros o no. El hecho es que hay una persona que tiene un problema, que está afligida y que tiene el mismo derecho que yo a superar ese sufrimiento y a ser feliz (Lama, 2000:37).

Como seres humanos poseemos inteligencia y habilidades extraordinarias que nos permiten ser previsores, de ahí que no sólo podamos hacernos responsables de otros seres humanos sino del bienestar de otros seres vivos y del planeta. Si continuamos utilizando nuestra inteli-

gencia, como ahora en sentido destructivo, el resultado será trágico, invirtamos este proceso con la educación.

Los seres humanos poseen un sentido innato para apreciar la verdad, si tratamos con sinceridad a cualquier individuo, éste lo aprecia. Si lo engañamos se da cuenta de ello y no le gusta. Si un ser humano se comunica profundamente con los demás éstos lo aprecian, tanto si son creyentes como si no lo son, si son pobres o ricos, cultos o incultos. Por consiguiente, la compasión y la honestidad existen para evitar engañarnos a nosotros mismos y a los demás en respeto al derecho que todos tenemos de ser felices.

La felicidad es mental. La tecnología no puede proporcionárnosla como tampoco puede hacerlo la riqueza, esta última es una fuente parcial de la felicidad, esto no nos dará felicidad directa y permanente.

La felicidad se ha de desarrollar en nuestro interior, nadie nos la puede dar. Su causa última es la tranquilidad del orden o paz, ésta no depende de factores externos. No importa si carecemos de comodidades, de si tenemos o no éxito en la vida mientras tengamos confianza interior (Lama, 2000:49).

El interés, la consideración por los demás y el afecto son factores de suma importancia para nuestra felicidad. La compasión nos confiere fuerza interior un sentimiento de valía interna. Una buena elección podría ser la transformación en personas de buen corazón, afectuosas, no importa si eres político, empresario, religioso, profesionista, ama de casa, hijo de familia, creyente o no. Nuestra conducta individual puede contribuir a crear un mundo feliz.

Podemos creer en la unión como expresión de cooperación, de altruismo de solidaridad, de orden. Lo que es necesario para tener un cuerpo, una familia, una sociedad, una nación, un planeta sano. Pero ¿cómo desarrollamos la unión?- ¿por la fuerza? -¡Imposible! La alternativa son las

acciones voluntarias que posibilitan ocuparse del bienestar de los demás. Podemos elegir a la unidad como manifestación de los derechos humanos, en especial de los de tercera generación. Sea esta una invitación a la sociedad, a nuestras autoridades a fin de establecer un diálogo honesto sobre los Derechos de los Pueblos como una forma de vida para todos los mexicanos.

Ens quauntum

Bibliografía

- » Heidegger, Martín (2000), *Carta al Humanismo*, Madrid: Trotta
- » Lama, Dalai (2000), *Compasión y No violencia*, Barcelona: Kairós
- » Mégard, Michel (1996), “¿Qu’ entendons-nous par les ‘ modes d’actions dits non-violence?’” en, *Alternatives non-violentes*, no. 100
- » Mounier, Emmanuel (1957), *El personalismo*, Argentina.
- » Ricoeur, Paul (1991), “Pour une éthique du compromis”, entrevista en *Alternatives non-violentes* no. 80
- » Parent, Juan (2007), *La acción no violenta. Bases teóricas y sugerencias prácticas*, México: CODHEM.
- » Parent, Juan (2010), *La No-violencia: sus bases teóricas y sus aplicaciones*, México: CODHEM.
- » Valadier, Paul (1980), *Agir en Politique*, Francia: Le Cerf
- » Vinoba, Acharya (1954), *Préface*, (en Lanza del Vasto), París: Rocher
- » Valadier Paul (1990), *Agir en politique*, Francia: Le Cerf.
- » Vinoba (1958), *La revolution de la non-violence*, Francia: Albin Michel.

MEDIACIÓN EN LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO EXPERIENCIA, RETOS Y PROSPECTIVA

Magaly Hernández Alpízar

Fecha de recepción de originales: *11 de abril de 2011*

Fecha de aceptación: *25 de mayo de 2011*

Resumen

Desde su creación, los organismos públicos de derechos humanos en México, tienen facultad de conciliar a los quejosos y/o agraviados con las autoridades o servidores públicos señalados como responsables de presuntas violaciones a derechos humanos.

El procedimiento de conciliación tenía el propósito inicial de brindar atención ágil, propiciar el diálogo y la persuasión en asuntos de naturaleza no grave; no obstante, en la actualidad es una práctica común para varios organismos realizar la conciliación por escrito e incluso bajo su criterio unilateral.

La mediación ahora se presenta como una opción para que las personas en conflicto sostengan un diálogo no-violento, conducido por un experto a fin de que propongan la solución a su conflicto. Por ello, debe valorarse la conveniencia de incluir a la mediación como una nueva atribución de estos organismos, para que la apliquen en asuntos cuya naturaleza así lo permita.

En este sentido, la experiencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México servirá como referencia.

Abstract

Since the beginning, in Mexico the human rights organisms have practiced the conciliation in presence of a violation of human rights.

In this way the conciliation had the original purpose of providing flexible care; through this, one can promote dialogue and persuasion, in cases where no severe damage is caused by the civil servant, nevertheless, in the present the organisms practice conciliation in a written matter even under unilateral approach.

Nowdays mediation is an excellent option to solve conflicts between complainants and civil citizen or governmental citizen, which is handed in a non-violent dialogue by an expert who will help them to propose a satisfactory solution; even more the solution is given by bilateral approach. For that reasons, the convenience of including mediation in no severe cases should be evaluated as a new attribution for this Organisms.

Talking about experience, the Human Rights Organism of the State of Mexico could provide a better reference.

Palabras clave: mediación, conciliación, derechos humanos, México, prospectiva, retos, ombudsman, Estado de México, queja.

Keywords: mediation, conciliation, human rights, Mexico, prospective, challenges, ombudsman, Estado de Mexico, complaint.

Introducción

Ante el súbito impulso que, en nuestro país, ha recibido la mediación como método novedoso de solución de conflictos, es oportuno analizar con detenimiento en qué ámbitos y cómo ha de integrarse, a fin de asegurar que no violente los derechos de persona alguna.

En el ámbito público ha sido poco explorado si el ámbito de la defensa y protección de los derechos humanos es un espacio idóneo para incorporar la facultad de mediar, a menudo se evade el tema con una negativa sin debate previo, arguyendo que no es posible mediar o negociar derechos humanos y/o que con la conciliación es suficiente.

Este artículo tiene por objeto exponer algunas reflexiones sobre la factibilidad y conveniencia de incluir a la mediación entre las atribuciones de los organismos públicos de derechos humanos.

En primer lugar, abordaré los aspectos generales de esta herramienta de solución no violenta de conflictos: su definición, sus principios y las ventajas que representa frente a otras formas de afrontar conflictos.

Así, con estas bases, procederé a analizar la compatibilidad de la mediación con la causa, naturaleza, objeto y competencia de los organismos públicos de derechos humanos en México para, finalmente, compartir la experiencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM), misma que desde el año 2008 contempla en su Ley la facultad de mediar asuntos de naturaleza no grave dentro del procedimiento de queja.

La premisa de este artículo sostiene que la experiencia particular de dicho Organismo en materia de mediación, puede ser aplicable a otros organismos públicos de derechos humanos en México, ya que comparten la misma naturaleza y sus funciones esenciales son homólogas.

El objetivo es provocar en otros organismos públicos de derechos humanos el debate y el análisis sobre la conveniencia de replicar o mejorar esta práctica.

I. Aspectos generales de la mediación

I.1. Definición

Actualmente no existe una definición consensuada y única sobre el término de *mediación*, hay tantos conceptos, como autores; sin embargo, las definiciones se construyen a partir de elementos más o menos comunes, como los siguientes:

- » **Es un método alternativo:** lo que quiere decir que hay otras vías para resolver controversias, que se consideran principales. Para Martínez de Murguía llamamos “a la mediación y a las demás técnicas de

resolución de conflictos como técnicas alternativas porque en su origen se desarrollan al margen de los procesos formales de impartición de justicia” (Martínez, 1999:57). Por otro lado, Boqué (2003) opina que en lugar de alternativa, la mediación es complementaria, debido a que existen conflictos que, por su naturaleza, requieren de un espacio como la mediación para solucionarse.

- » **De resolución de disputas:** este término abarca a todas las prácticas extrajudiciales de intervención en los conflictos, como el arbitraje, la conciliación y la mediación. Deriva del término *Alternative Dispute Resolution (ADR)* como se le conoce en Estados Unidos y significa resolución alternativa de litigios. Cabe mencionar que otra sigla frecuente para referirse a estas prácticas es MASC (medios alternos de solución de conflictos) (Márquez: 2004).
- » **En presencia de un tercero:** el mediador es una tercera persona, grupo de personas o institución independiente o externa, que contribuye, a menudo con su sola presencia, a reducir al mínimo la hostilidad y los ataques, buscando favorecer el diálogo entre los protagonistas del conflicto (Boqué, 2003).
- » **Neutral:** este es un elemento indispensable para definir a la mediación, ya que se refiere a la posición del mediador, la cual debe ser equilibrada, equidistante y libre de preconcepciones. Las partes necesitan saber que el mediador no establecerá alianzas y que no actuará en su conflicto basado en sus intereses o creencias particulares. Éste concepto se combina o sustituye al de imparcialidad.

Se ha propuesto que tanto *neutralidad*, como *imparcialidad*, sean sustituidas por el vocablo *multipartialidad*, que significa tomar partido por todos, “evoca independencia y empatía a la vez” (Boqué, 2003:33)

por parte del mediador, así, en lugar de evitar favorecer a una parte, el mediador puede ser libre para favorecer, a todos potenciando la autodeterminación de los mediados, pero en forma empática.

- » **Con el objeto de llegar a un acuerdo:** los protagonistas del conflicto colaboran en la mediación para hallar soluciones. Uno de los puntos fuertes de la mediación es que los acuerdos libremente pactados conllevan a un mayor grado de cumplimiento que aquellos *acuerdos* que son impuestos.

Sin embargo, dadas las características de la mediación, el grado de éxito no debe medirse únicamente por el número de acuerdos alcanzados; sino que también hay que valorar otros logros, por ejemplo si se ha contribuido a mejorar la comunicación y/o la relación humana de las personas en conflicto.

- » **Pacíficamente:** la mediación es una intervención pacífica, en tanto que está libre de violencia, pero también es una herramienta para la construcción de la paz positiva (ausencia de violencia directa, estructural y cultural). Asimismo está relacionada con la cultura de la paz, la educación para la paz y el derecho humano a la paz.

Desde mi perspectiva, prefiero asociar la mediación con la filosofía de la No-violencia activa, de esta forma se evitará confundir pacifismo con pasividad.

Los partidarios de la No-violencia toman en consideración los conflictos, ya sea interpersonales, sociales o políticos, para, al implicarse en ellos, intentar resolverlos por medios que no tengan nada que ver con el mecanismo de la violencia. Tales medios –que excluyen incluso el odio al otro, aunque sea responsable de una injusticia – se busca que sean eficaces y moralmente aceptable (sic) (Vaillant, citado en *Ahimsa*: www.codhem.org.mx).

La filosofía de la No-violencia sostiene que siempre es posible el diálogo, incluso con el que ha cometido

una injusticia o ha usado la violencia, sus estrategias siempre buscarán el diálogo, por ello, la mediación se ubica dentro de las estrategias de la forma de vida no violenta.

- » **Requiere del libre consentimiento de los involucrados en el conflicto:** a esto se le denomina principio de voluntariedad.
- » **A ellos pertenece la decisión final:** la mediación fomenta la autodeterminación y el protagonismo de las personas en conflicto. Asimismo les permite asumir su responsabilidad en el conflicto y en su solución, la cual debe ser satisfactoria.
- » **Mejora relaciones:** centra la atención en el elemento humano, apunta a objetivos difíciles de reflejar en una estadística, pero que buscan el crecimiento personal durante el proceso.
- » **Previene o cura:** como prevención, evita destrucción o acciones irreversibles. El principal componente preventivo proviene del aprendizaje que adquieren las personas que participan en la mediación, el cual pueden trasladar a otra situación futura de conflicto. Además, cura porque reconstruye vínculos o relaciones destruidas o deterioradas.
- » **Transforma:** supera el escenario de lucha adversarial en el conflicto y lo orienta hacia la colaboración, asimismo busca restaurar las relaciones e influir en un cambio cultural en materia de solución de conflictos, sobre todo desde la Escuela Transformativa de la mediación.
- » **Promueve el crecimiento personal y moral:** la mediación potencia y promueve valores, habilidades y aptitudes en los participantes; sin embargo, finalmente ellos deciden si los aprenden y practican, o no.

Las definiciones de mediación atienden a la perspectiva y experiencia de cada autor; no obstante, los elementos anteriormente descritos son los más frecuentes.

Para construir la definición de mediación se pueden considerar todos o sólo algunos elementos, por ejemplo los sujetos de la mediación (mediador y mediados), algunos principios (voluntariedad y neutralidad) y los objetivos de la mediación (solucionar, restaurar relaciones, llegar a un acuerdo etc.). Sin embargo, esta breve revisión es un punto de partida para evitar confusiones terminológicas en el desarrollo de esta reflexión.

Considero fundamental proponer una definición que abarque los múltiples espacios donde se practica la mediación, incluyendo el ámbito público de derechos humanos. De modo que entenderemos por *mediación* a aquel procedimiento sencillo y flexible en el que un tercero, llamado mediador, facilita la comunicación respetuosa entre las personas en conflicto, con el fin de que ellas construyan colaborativamente la solución que les parezca aceptable y satisfactoria.

1.2. Principios *sine qua non* de la mediación

Como he sostenido, la naturaleza sencilla de la mediación permite su aplicación en distintos ámbitos; pero en cada uno de ellos se le matiza en forma distinta, de ahí que además de las definiciones, son variables también el número de principios que se le atribuyen.

Entonces, para continuar la exposición de los aspectos generales de la mediación aplicables a cualquier ámbito, me referiré a principios imprescindibles, como lo son: el principio de voluntariedad, el principio de multiparcialidad y el principio de confidencialidad.

No aplicar estos tres principios afectaría de tal forma que estaríamos en presencia de otra cosa, menos mediación.

Ejemplo de lo anterior sería imponer u obligar a alguien a participar, permanecer o convenir en determinado sentido, esto vulnera la voluntariedad.

Asimismo, favorecer a alguien o dejar que las creencias personales del mediador determinen la solución, además de atentar contra la ética profesional del mediador y contra los derechos de los mediados, no podría denominarse mediación, pues carecería de imparcialidad (o multipartialidad, como he apuntado).

De igual forma, la confidencialidad es un principio necesario para que los mediados adquieran confianza en el proceso, les brinda la certeza de que no se revelará lo dicho, salvo con el consentimiento expreso de todos los involucrados. Más aún, trasgredir este principio constituye un delito en el Estado de México, indistintamente de que se trate de un mediador privado o de un servidor público (www.edomex.gob.mx).

Los principios de gratuidad, sencillez, celeridad y otros, son variables que dependen de la sede o ámbito de que se trate, pero su ausencia no altera la esencia de la mediación.

1.3. Ventajas de la mediación en comparación con otras formas de afrontar conflictos

Estamos en presencia de un conflicto cuando entre dos o más personas o grupos existen diferencias conocidas que no han podido resolver, ya que piensan que sus fines son contradictorios, sus valores inconciliables o que el desacuerdo no puede ser superado. En ocasiones alguno de los involucrados se percibe afectado o con posibilidad de ver afectados sus intereses, derechos o pretensiones.

Ahora bien, la divergencia o la afectación pueden ser reales o subjetivas, por ello algunos autores como Floyer (1993) dividen al conflicto en real o irreal, en donde el primero es

un hecho objetivo y el segundo surge de una comunicación deficiente, una percepción equivocada o un malentendido, que si no se detectan a tiempo pueden dar lugar a un conflicto real. En la cotidianidad los conflictos suelen tener tanto elementos objetivos como subjetivos.

Es importante destacar que el conflicto no es positivo o negativo en sí mismo; sin embargo, según se lo perciban los actores pueden inclinarse por una vía determinada para hacerle frente.

Así, la perspectiva que considera al otro involucrado en el conflicto como adversario o enemigo, generalmente implica una visión *ganar-perder*, según la cual la solución no podrá admitir que ambos tengan razón, sino solo uno, por lo que con frecuencia subsistirán inconformidades.

Floyer (1993) expresa que el enfoque adversarial de solución de conflictos contempla entre sus vías: la coerción (o imposición sobre el más débil), buscar la aplicación de la ley, recurrir al arbitraje o a la negociación.

Por otra parte, los actores siempre tendrán la posibilidad de evadir o negar el conflicto, esperar que se resuelva con el tiempo o ceder a todas las pretensiones del otro con el fin de apresurar la solución.

A pesar de lo que se pudiera pensar, estas actitudes no son negativas, tampoco el enfoque adversarial, más bien, pueden resultar convenientes en determinadas ocasiones dependiendo del caso específico, por ejemplo: en conflictos menores y circunstanciales en donde no se vulnere nuestra dignidad, elegir evadir el conflicto puede ser atinado.

Entonces, si esto es así ¿cuál es la ventaja de preferir formas colaborativas como la mediación para afrontar conflictos? Más aún ¿por qué es mejor afrontar un conflicto que evadirlo?

Para responder a esta última pregunta, podemos imaginar el escenario contrario, ¿qué sucede si no afrontamos un conflicto?, en primer lugar: la incertidumbre, pues no controlaremos o influiremos en el rumbo que tomará, todo dependerá del azar.

Entonces, es aconsejable afrontar un conflicto, porque nos permite un mayor grado de participación para definir el rumbo del conflicto desde el momento mismo en que elegimos una u otra forma para encararlo. De esta forma aumentan las posibilidades de que la solución nos satisfaga, además podemos pedir que nuestras posturas, intereses y necesidades se vean reflejados y tomados en cuenta.

Una vez que se ha decidido afrontar el conflicto, ¿por qué optar por vías colaborativas o no violentas como la mediación?

A manera de respuesta abordaré únicamente las ventajas de la mediación en general, como una vía no violenta y colaborativa para la solución de conflictos:

- a. Autocomposición y protagonismo de las partes
- b. Fomenta la responsabilidad
- c. Respeta voluntad
- d. Empoderamiento de los mediados
- e. Fomenta valores
- f. Reconoce la dignidad de cada persona
- g. Cultura de la paz

a. Autocomposición y protagonismo de las partes

Desde el punto de vista jurídico, autocomposición indica que las partes en conflicto asumen la tutela de sus intereses y deciden voluntariamente solucionarlo por la vía de la renuncia de sus pretensiones, el reconocimiento de las pretensiones de la parte contraria, o a través de la transacción o negociación.

Las vías para solucionar el conflicto jurídico por autocomposición pueden ser unilaterales o bilaterales, siendo en esta última categoría donde se ubica la mediación pues implica un acuerdo de voluntades para encontrar una solución a las diferencias.

En un aspecto más amplio que el jurídico, podemos soslayar el término autocomposición y referirnos al protagonismo de los participantes como una ventaja más de la mediación, en otras palabras, ellos asumen el control y la responsabilidad por el curso y el resultado de su conflicto.

En este punto, es necesario señalar que con frecuencia se confunden la mediación y la conciliación. Conviene aclarar que la sutil diferencia entre éstas radica en la posibilidad de que el tercero imparcial que interviene en un conflicto ajeno pueda sugerir o realizar propuestas específicas de solución.

Desde luego, corresponde a las partes, el derecho de aceptarlas, modificarlas o rechazarlas; pero no deben ser impuestas, pues en tal caso no sería adecuado pensar que es una conciliación.

La diferencia aludida entre estas figuras jurídicas, aunque sencilla, puede verse reflejada en la obtención de resultados distintos. Algunos autores, como Márquez Algara (2004), indican que el hecho de que el tercero que interviene sugiera caminos para la solución del problema, o

bien, acuerdos específicos, disminuye el grado de compromiso de las partes con el cumplimiento de los mismos, así como el nivel de responsabilidad que las partes asumen hacia su conflicto y su correspondiente solución.

Con frecuencia es en el ámbito institucional público donde encontramos el uso indistinto de los MASC (arbitraje, mediación y conciliación), lo que puede ser fuente de confusiones¹. En este sentido, hay quienes consideran que mediación y conciliación pueden referirse a lo mismo.²

De tal forma que teóricamente pueden encontrarse perspectivas que sostengan la similitud o bien, que subrayen la diferencia entre estos dos medios alternos de solución de controversias. Más bien, será en la práctica donde las diferencias en su aplicación, se hagan más evidentes y por lo tanto, más importantes.

Tanto la mediación como la conciliación adquirirán matices diferentes según la institución o ámbito en el que se analicen, esto es, el procedimiento o la fase conciliatoria se practicarán en forma distinta en el ámbito laboral, que en el ámbito de defensa de los derechos del consumidor o en una escuela. Lo anterior obedece a lo dispuesto en la respectiva legislación, pero también influyen el espacio, el tiempo, la carga de trabajo, entre otros factores.³

1 Por ejemplo, en la Comisión Nacional de Arbitraje Médico se habla de un arbitraje en amigable composición, que en realidad es una conciliación y en algunos organismos estatales de derechos humanos se confunde la mediación con la gestión o conciliación.

2 Esta postura encuentra grandes coincidencias con la Escuela de Harvard de la mediación, también conocida como modelo directivo. Esta Escuela se fija como objetivo principal, la obtención del acuerdo y permite que el mediador tenga un rol más activo en el diálogo, al punto de estar en posibilidad de proponer vías de acuerdo.

3 La CODHEM sí respeta la diferencia. Esto se abordará con mayor precisión algunos párrafos más adelante.

En resumen, la principal ventaja de la mediación sobre la conciliación y otros medios alternos de solución de conflictos, como el arbitraje o la negociación, radica en que la primera brinda mayor o total protagonismo a las partes en la búsqueda de la solución más conveniente y, de ello, se obtienen consecuencias deseables.

b. Fomenta la responsabilidad

Galvis opina que la responsabilidad es “la capacidad de los seres humanos para responder por lo que hacen, dicen y piensan. La responsabilidad es la pertenencia de los actos o de las omisiones” (Galvis, 2005:50).

Afrontar el conflicto, asumir nuestra contribución en él, encarar las consecuencias que provocamos y tomar las riendas de su solución, sin duda, fomentan el sentido de responsabilidad de las personas. Al permitirles a los mediados el protagonismo en la solución de su conflicto, se les devuelve la responsabilidad de su conflicto, nadie más la asume por ellos, ni elige por ellos o por encima de ellos.

Además, vivir la experiencia de la mediación les recuerda que en futuras acciones tendrán que asumir las consecuencias de sus actos, así como el impacto de su conducta en otras personas.

Continúa Galvis “El ser humano es realmente libre si actúa de manera responsable, es decir, si ejerce el privilegio de predicar la actoría y autoría de sus actos y de sus consecuencias” (Galvis, 2005:50).

c. Respeta voluntad

En la mediación se respeta el principio de voluntariedad, así como la autodeterminación de las personas que participan en ella. Nadie puede ser obligado a iniciar,

permanecer o convenir, si no lo desea, así, se refuerza la responsabilidad a las partes.

d. Empoderamiento de los mediados

Las personas en conflicto, con la ayuda del mediador, tienen la oportunidad de expresar asertivamente a la otra persona sus inquietudes y propuestas. El procedimiento de mediación les otorga mayor participación y mayor control sobre el resultado en comparación con el arbitraje o la conciliación.

e. Fomenta valores

Para realizar la mediación se requiere de un ambiente de confianza, respeto, comprensión y tolerancia.

f. Reconoce la dignidad de cada persona

La mediación propicia el reconocimiento del otro como un interlocutor válido y digno, con opiniones y emociones igualmente respetables.

g. Contribuye con la cultura de la paz

Este punto se abordará más adelante.

2. Reflexiones acerca de la compatibilidad de la mediación con el ámbito de competencia de los organismos públicos de derechos humanos

2.1. Causas de creación de los organismos públicos de derechos humanos

Una vez analizadas las características generales de la mediación, es tiempo de analizarla a la luz de los organismos

públicos de derechos humanos (OPDH), pues no basta con mencionar que la mediación es un procedimiento ejemplar para la solución de conflictos, hay que sustentar debidamente las razones por las que puede ser conveniente incluirla dentro de la lista de facultades y atribuciones de las comisiones y procuradurías de derechos humanos en nuestro país.

Para iniciar esta empresa considero necesario revisar, aunque sea en forma somera, las causas de creación de los organismos aludidos.

Jorge Carpizo (2003), presidente fundador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), refirió que ésta cuenta con antecedentes tanto en nuestro país, como en el extranjero (Ombudsman sueco). Al estudiar estos antecedentes encontraremos alusiones a distintas causas, que en suma, explican y propician la creación de organismos públicos de derechos humanos en México:

- a. Se crean para proteger los derechos de los gobernados, subsisten con los órganos clásicos de protección de derechos; es decir, los complementan, no los sustituyen ni los duplican;
- b. Se persigue que los nuevos órganos sean antiburocráticos y antiformalistas (Carpizo, 2003:12);
- c. Este gran movimiento de la sociedad y del gobierno puede sintetizarse con dos lemas: Nadie está por encima de la Ley y No a la impunidad (Carpizo, 2003: 12).

En suma, los organismos públicos de derechos humanos nos recuerdan que el Estado y sus instituciones son un mero instrumento al servicio de la persona, quien los trasciende.

Las comisiones y procuradurías de derechos humanos son herramientas de gobernabilidad, reguladoras de la función pública, porque protegen al gobernado de excesos, injusticias, irracionalidad y retraso en la actuación de servidores públicos o autoridades.

A pesar de ello, no se constituyen necesariamente como adversarios de las autoridades o instituciones, pues si bien es cierto que proporcionan protección a los ciudadanos de ninguna forma su interés radica en agraviar o demeritar a las instituciones, ni siquiera a aquellos servidores públicos que han olvidado su función y han vulnerado derechos fundamentales. La reprobación se dirige en forma contundente hacia la conducta violatoria de derechos humanos, no a la persona responsable, quien siempre tendrá una dignidad ontológica que debe ser respetada.

Incluso, cuando se ha comprobado la violación a derechos humanos y derivado de ello se ha emitido una Recomendación, ésta tiene al menos dos finalidades: sugerir medidas para conservar y restituir a los afectados en el goce de sus derechos, así como la reparación del daño cometido por la violación a los derechos humanos, y por otro lado propiciar que la autoridad aprenda de la experiencia y restaure su actuar.

En otras palabras, los organismos públicos de derechos humanos defienden al quejoso y simultáneamente, brindan elementos a las autoridades para que mejoren su desempeño y ganen nuevamente la confianza ciudadana.

Bajo este prisma, conviene ahora mencionar una distinción importante para nuestro tema. Sabemos que dichos organismos poseen la facultad de conocer e investigar probables violaciones a derechos humanos; sin embargo, éstas pueden ser de naturaleza grave o no grave.

Ante las primeras, su deber primordial es impedir la impunidad; sin embargo, tratándose de las segundas, hay cabida para propiciar el diálogo y el entendimiento, a través de métodos como la mediación o la conciliación.

Entender esto es importante, ya que en asuntos graves se debe priorizar la visión del Ombudsman como mecanismo de control para evitar el abuso de poder del Estado y sus instituciones.

No obstante, desde otra perspectiva, en asuntos de naturaleza no grave, los organismos públicos de derechos humanos pueden darle la oportunidad a las instituciones y servidores del Estado para enmendar abusos y corregir errores, abriendo espacios de acercamiento y diálogo entre servidores públicos y gobernados y, así, coadyuvar con el perfeccionamiento del servicio público para asegurar el debido respeto a los derechos humanos.

En este sentido, el Dr. Constenla⁴ sostiene que el Ombudsman, debido a su posición independiente o autónoma, está en las mejores condiciones para mediar, por lo que la mediación es una función institucional que puede desarrollar, al lado de las que constituyen su esencia (Pierini, 2008:61).

Lo anterior, indica que por virtud de la mediación, los organismos públicos de derechos humanos son útiles para el Estado y sus instituciones, a la vez que satisfacen a quienes buscan su protección.

En este ámbito, la mediación podría aportar dos beneficios: el primero, solucionar rápida y satisfactoriamente algunas

4 El Dr. Carlos R. Constenla fue Presidente de la Asociación de Defensores del Pueblo de la República de Argentina. (ADPRA) en el período 2005-2007.

quejas, y el segundo, generar en la autoridad o servidor público la convicción de respeto a los derechos humanos.

Cito las palabras de la Defensora del Pueblo de Buenos Aires:

Preferimos siempre el diálogo y la resolución pacífica, por eso en algunos países al defensor se le llama “mediador” o “procurador” (es el que procura justicia). Somos instituciones en las que prevalece la cultura del encuentro y la proximidad –más diálogo y menos confrontación-, no sólo en los temas que atendemos, sino en los procedimientos y en los métodos; en cómo vamos trabajando día a día con la gente, en su conflictiva interna o en intergrupos, o con el sistema administrativo de la jurisdicción.

Desde nuestras Defensorías podemos- y debemos- construir día a día los diálogos y una cultura de paz con las herramientas que tenemos en nuestras manos.

Si los defensores del pueblo, desde nuestros humildes lugares y para nuestra misión utilizamos una amplia caja de herramientas para inducir a los diálogos, a las persuasiones, a los métodos no confrontativos, habremos hecho nuestro modesto aporte a la paz y a la democracia en el marco de la convivencia y los derechos humanos (Pierini, 2008: 22).

2.2. Aportación de la mediación a la labor preventiva-transformativa de los organismos públicos de derechos humanos

Además de lo expuesto, la compatibilidad de la mediación puede ser comprobada desde otra perspectiva: la ayuda que la mediación supondría en la labor preventiva de los organismos públicos de derechos humanos.

A pesar de ser una causa de creación de estos organismos, la función preventiva no se contempló en el decreto fundante de las comisiones de derechos humanos en el territorio nacional, tal como se observa en el Decreto que reforma el artículo 102 de la Constitución Federal, publicado el 28 de enero de 1992:

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competen-

cias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003:11-12).

Como se observa, no hay mención explícita de la función preventiva; a pesar de eso, para el presidente fundador de la CNDH, el enfoque preventivo ya estaba implícito en las demás atribuciones:

Desde luego que la labor del Ombudsman también tiene una labor preventiva, ya que sus recomendaciones, informes y documentos tienen una influencia educativa para los funcionarios públicos y para la sociedad en general. Su actividad debe tener un impacto en el mejor funcionamiento de la administración pública (Carpizo, 2003:55).

Entonces, por labor preventiva, entendemos la serie de atribuciones destinadas a la creación y fortalecimiento de la cultura de respeto a los derechos humanos. Esta labor es parte de un proyecto transformativo a largo plazo y de acuerdo con Carpizo es: “Una de las funciones más importantes –quizá la más importante del Ombudsman consiste en educar [...] Esta labor educativa es la que realmente perdurará” (Carpizo, 2003:58).

En consecuencia, queda claro que los organismos aludidos tienen al menos dos grandes líneas de acción: la correctiva-punitiva, a través de la tramitación de quejas y la emisión de Recomendaciones; y la preventiva-transformativa o educativa, con la cual se pretende evitar la futura comisión de conductas violatorias de derechos humanos.

La perspectiva preventiva-transformativa distingue, entre otros factores, a estos organismos de una oficina de quejas o una contraloría. Los OPDH buscan forjar un

aprendizaje y una convicción que va más allá de cada caso, es decir, generar una verdadera cultura de respeto a los derechos humanos. Es aquí donde la mediación puede ser de gran utilidad para consolidar la cultura de derechos humanos.

Aunado a ello, la mediación puede prevenir futuros atropellos a la dignidad y derechos de las personas. Si bien es cierto que tradicionalmente se ha considerado que la prevención tiene lugar únicamente antes de que exista una violación a derechos humanos, en realidad también tiene lugar una vez que ha ocurrido la violación, pues se pueden evitar futuros conflictos o el resurgimiento de los mismos.

El modelo transformativo de la mediación concede total importancia al reconocimiento del otro como responsable en el conflicto y como un interlocutor válido. Estas y otras características permiten incidir en la transformación de la relación, de ahí su nombre. Desde este modelo se aspira a crear un cambio personal, relacional, estructural y cultural. (Boqué, 2003).

Por tales razones, si se aplica particularmente este modelo de mediación para la solución de quejas en sede de derechos humanos, podemos esperar que la experiencia sirva a los mediados como referencia para que en el futuro afronten conflictos de una forma más eficaz.

Además, los beneficios de la mediación en sede de derechos humanos pueden incrementar si estos organismos también colaboran en la difusión y enseñanza de este método.

Galvis refiere:

Otro aspecto de la cultura de los derechos humanos es la forma pacífica de solución de las controversias. [...] No hay vigencia de los derechos humanos mientras la sociedad no adopte mecanismos pacíficos para manejar la conflictividad.

La formación en derechos humanos va acompañada del desarrollo y divulgación de formas pacíficas de solución de controversias como la conciliación, la negociación, la mediación, la amigable composición y el impulso de las formas nativas pacíficas con las cuales las comunidades han resuelto sus diferencias [...] (Galvis, 2005:41).

Por ello, a la vez que implementan la mediación en la atención de las quejas, los organismos públicos de derechos humanos, pueden sumar a sus estrategias de difusión y capacitación, el tema de mediación, con el fin de brindar a la sociedad más elementos para materializar la cultura de respeto a los derechos humanos.

- 93 -

2.3. Derecho humano a la paz y solución no violenta de conflictos

¿Cómo puede una sociedad construir una cultura de los derechos humanos cuando la realidad cotidiana sólo le muestra la vivencia de la agresión y el desconocimiento de la dignidad, la libertad y la igualdad, y cuando para solucionar los conflictos tiene necesidad de eliminar física o mentalmente al contrario? (Galvis, 2005:41).

La reflexión anterior, expresa que la cultura de derechos humanos requiere de nuevos caminos para erradicar la violencia y para gestionar los conflictos en forma eficaz, siempre en un marco de respeto a los derechos humanos.

Dicho de otra forma, cuando hablamos de derechos humanos, en algún momento nos encontraremos haciendo referencia al derecho humano, la cultura y la educación para la paz, puesto que todos estos tópicos están relacionados entre sí.

Como derecho humano, la paz, forma parte de la tercera generación de derechos, también llamados derechos de solidaridad o de los pueblos, ya que para su consolidación requieren de la participación activa de todos los Estados, de los pueblos y de la humanidad.

La cuestión con este derecho es que es muy amplio, ya que la paz no es antónimo de guerra, sino que tiene un sentido positivo que abarca un triple objetivo: lograr la satisfacción de las necesidades básicas de todos los seres humanos, la eliminación de todo tipo de violencia y el respeto efectivo de todos los derechos, todo ello en un contexto de respeto al medio ambiente.

Ahora bien, ¿quiénes están obligados a *eliminar todo tipo de violencia*? Sabemos que un actor fundamental para garantizar los derechos humanos es el Estado, pero en este caso tienen que participar todos los actores sociales. Como se apuntó, el derecho humano a la paz pertenece a los derechos de solidaridad, y difusos, ya que no se identifica sólo a un obligado ni a un titular, sino que pertenece a toda la humanidad y todos tenemos el deber de contribuir.

Se trata de conocer, junto con otros, cómo cambiar las relaciones violentas, de saber que no vivimos aisladamente y buscar un crecimiento colectivo e interdependiente con responsabilidad universal y es que la paz implica la ausencia de circunstancias no deseadas, pero la presencia de condiciones deseadas.

En consecuencia, la paz no promulga la ausencia de conflicto sino un sistema que permita regular y manejar los conflictos.

La paz necesariamente incluye aquellas condiciones “que permiten una vida humana digna donde los conflictos se resuelven de manera no violenta para lograr armonía de la persona consigo misma, con los otros y con el entorno” (Parent, 1988:21,55).

Como se observa, la resolución no violenta de conflictos es un objetivo de la educación para la paz. No basta con aspirar a la paz, hay que “formar a los individuos en valores y actitudes que les lleven a cuestionar la

realidad y proponer formas de relacionarse y resolver los conflictos en forma no violenta y de hacer valer la dignidad de los seres humanos” (Alba, 1999:29).

La educación para la paz pretende fomentar prácticas de convivencia que sean compatibles con el respeto a los derechos fundamentales de los demás, así como el desarrollo de habilidades sociales que permitan el diálogo.

Es en este contexto, donde convergen la cultura de la paz y la cultura de respeto a los derechos humanos, donde se ha descubierto el invaluable recurso de la No-violencia, misma que contempla entre sus estrategias tendientes al diálogo, el ejercicio de la mediación.

En resumidas cuentas la mediación es una herramienta no violenta, que ostenta características y metas compatibles con la causa de los derechos humanos por su enfoque transformativo y humanista.

Creo que si se aplica en el ámbito público contribuirá para provocar la reacción correcta de la autoridad y elevar su grado de conciencia y respeto por los derechos humanos y su valor supremo: la dignidad.

Finalmente, el mayor impacto se logrará cuando derivado de la difusión y aplicación de la mediación, ésta logre insertarse en la cultura, para que cada vez seamos más quienes renunciemos a la violencia como forma de afrontar a los conflictos, optando por el diálogo y la mediación. Todo ello, contribuirá en el fortalecimiento de la paz como derecho humano.

2.4. Beneficios adicionales: atención humana y celeridad en el procedimiento de queja

Aunado a lo anterior, la incursión de la mediación en el campo de los derechos humanos, se sustenta en otras

razones, las cuales ya vislumbraba Jorge Carpizo, primer Ombudsman nacional en México, cuando se refería a la conciliación en los siguientes términos:

Un camino muy adecuado para la resolución de quejas es la conciliación o amigable composición, porque siempre serán más rápidas que una recomendación. Su flexibilidad y antiburocratismo las hacen un medio ejemplar, además de que la persuasión y el diálogo se impondrán a un solo punto de vista. Es la mejor forma de demostrar a la autoridad que el Ombudsman es un verdadero colaborador y que únicamente persigue la realización de la justicia en el caso concreto. Cuando la conciliación o la amigable composición no prosperan, entonces procede la recomendación (Carpizo, 2003:54-55)⁵.

Lo anterior, refleja el propósito inicial de brindar atención ágil y accesible, enmarcada en el diálogo, cuando el caso lo permitiese, es decir, considera la probabilidad de interacción personal y directa para llegar a un acuerdo satisfactorio para todos.

Sin embargo, sobre la atribución de conciliar para lograr una solución inmediata a las violaciones a derechos humanos, Gloria Ramírez, Coordinadora de la Cátedra UNESCO de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala:

... el marco normativo de los organismos públicos de derechos humanos permite encontrar una solución a las diferencias antes o después de iniciar el procedimiento de queja, ya sea por imposición del organismo conciliador o por el diálogo entre las partes. Se hace referencia a la de la conciliación por imposición, porque en la práctica, en algunos de los organismos no se lleva a cabo la participación del quejoso, como sucede en la CNDH (Ramírez, 2009:77).

En forma general, la práctica conciliatoria que realizan las comisiones y procuradurías de derechos humanos

5 Buenos oficios: Término general que recoge las habilidades de conciliar, mediar o facilitar, así como la acción de aquellos que desarrollan su labor como conflictólogos y gestores de los conflictos.

es por medio de documentos. La propuesta específica de conciliación se presenta por escrito a la autoridad o servidor público, quien debe responder de igual modo si acepta o no la propuesta. Si en el plazo indicado en la legislación respectiva, la autoridad o servidor público no responde o no acepta la propuesta se debe proceder a la Recomendación, o bien, si acepta y no cumple o no responde, se puede abrir nuevamente el expediente.

Desde luego que realizar conciliaciones por escrito puede favorecer la celeridad en la solución de la queja; sin embargo, hacerlo a través de documentos se aleja de la idea de cercanía, *antiburocratismo* y *diálogo* que planteaba Carpizo y se asemeja a la *imposición* que señalaba la Dra. Ramírez.

El término *imposición* puede parecer exagerado, pues no se obliga literalmente a la autoridad o al quejoso a aceptarla, más bien, se alude como contraposición a que no surge del diálogo entre ambos y que, en ocasiones, los puntos de acuerdo pueden obedecer únicamente al criterio del personal del organismo.

Si el objetivo principal de la queja es “la restitución plena del goce de los derechos del agraviado y la reparación de los daños que se le hayan causado” (Ramírez, 2009:69), se pueden buscar alternativas para llegar a este fin en forma pronta y eficaz. Ciertamente, un camino adecuado, como se ha sostenido, es la conciliación, pero esto no excluye otras vías, como la mediación.

La Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece como atribución del Organismo: “Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita”.

Ante ello, y dado que diversas legislaciones estatales reto-

man esta redacción, Gloria Ramírez señala que:

... así como la inmediata solución del conflicto planteado, abre la posibilidad de buscar otra forma de mecanismos para brindar una pronta solución a determinado conflicto en turno, que bien pudiera ser la mediación o la facilitación como recursos alternativos que pudieran ser interpuestos antes o al iniciar un recurso de queja y evitar dilaciones en un caso en el que la víctima pueda disponer de su propio derecho (Ramírez, 2009:77).

Al respecto, cabe destacar que la autora subraya un punto fundamental: no todos los casos admitirán la práctica ni de la conciliación, ni de la mediación, por ejemplo los casos de violaciones graves a derechos humanos⁶ no deben ser sometidos a estas formas de solución de conflictos.

Para Gloria Ramírez los casos o conflictos susceptibles de conciliarse o mediarlos son aquellos en los que la víctima pueda disponer de su propio derecho:

- » Hechos que causen daños a la propiedad por el desempeño de la administración pública
- » Disposiciones legales o legislativas que perjudiquen a terceros
- » La negación de un servicio público
- » El mal funcionamiento del servicio público por negligencia, acción, omisión (siempre y cuando no se ponga en riesgo la integridad física de la persona

La inclusión de los métodos alternos de solución de conflictos en los organismos públicos de derechos humanos para acceder a la justicia, a través de la institucionalización y desarrollo de métodos autocompositivos capaces de alternar

6 La Ley de la CNDH alude en su artículo 26 la existencia de infracciones graves a los derechos humanos, las cuales desglosa en el artículo 88 de su Reglamento interno: atentados a la vida, tortura, desaparición forzada y todas las demás violaciones de lesa humanidad o cuando las anteriores infracciones atenten en contra de una comunidad o grupo social en su conjunto.

y coexistir con los mecanismos formales y procedimentales existentes, pueden constituir una salida importante hacia una justicia más humana, satisfactoria, económica, ágil, expedita y rápida. Asimismo, estos métodos constituyen una vía pacífica eficiente que privilegia la libre decisión de las partes, la cooperación y el compromiso mutuo, facilita las relaciones pacíficas y evita litigios futuros, siempre y cuando se garantice la participación de la víctima o quejoso. Se trata de generar una cultura de paz que fomente la convivencia armónica entre los individuos y las instituciones del Estado mexicano (Ramírez, 2009:78).

En otras palabras, la mediación retoma las ventajas de la conciliación y a ellas suma las propias, pues cuando ésta se realiza correctamente contribuye para mostrar a los participantes nuevos caminos de entendimiento y diálogo respetuoso.

Aunado a lo anterior, la mediación sería una alternativa viable para retornar a la idea original de brindar atención humanista.

El tipo de atención que brinde el personal que labora en las comisiones y procuradurías de derechos humanos, debe distinguirse siempre por su sensibilidad, sencillez y accesibilidad hacia las personas. Ello, en contraposición con las deficiencias en la prestación de servicios públicos de las que tienen que conocer.

Entonces, si este aspecto ha sido descuidado en algunos OPDH, la mediación puede coadyuvar a reintegrarlo, pues con la debida capacitación en el tema, el personal puede comprender la importancia de aplicar las técnicas de mediación en su labor.

Por supuesto que una atención de calidad incluye también la rapidez con la que se obtenga la respuesta y que ésta sea satisfactoria para el usuario, objetivos en los que la mediación también puede contribuir.

En conclusión, la Dra. Ramírez aborda los temas de la

queja y la conciliación, realizando reflexiones que culminan con la propuesta de incluir métodos alternos de solución de conflictos, tales como la mediación, aludiendo a los beneficios de ésta. Estas observaciones son importantes, porque parten del supuesto de que no se ha incluido en algún organismo público de derechos humanos en México y alude a la conveniencia de hacerlo. Esto, por supuesto, fortalece el mérito de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que desde 2008 reformó su Ley para incluir la facultad de mediar y ha practicado este procedimiento desde entonces.

Además de lo expresado, actualmente presenciamos la innegable tendencia de apertura hacia los medios alternos de solución de conflictos (en los que se incluye la mediación).

Con la intención de mostrar lo anterior, he citado opiniones de académicos, como la Dra. Gloria Ramírez, así como de la Dra. Alicia B. Pierini, quien aplica y promueve la mediación en sede de derechos humanos desde la Defensoría de Derechos Humanos de Buenos Aires.

En el Estado de México, a partir de enero de 2011, se encuentra vigente la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, la cual seguramente coadyuvará para que la mediación permee en la sociedad y para que aumente la demanda de espacios que ofrezcan este servicio.

Aunque la ley aludida no regula directamente la práctica de la mediación en sede pública de derechos humanos, sí cambiará el entorno social en relación con el tema, en consecuencia, estaremos en sintonía con dicho cambio si desde ahora fortalecemos la mediación en la Comisión de Derechos Humanos de la entidad.

Sin embargo, la tendencia internacional o estatal, no es

la razón más importante para convencernos de privilegiar la mediación. Las razones de peso, obedecen a las ventajas que esta herramienta humanista puede reportar para las personas que acuden ante la CODHEM o cualquier otro organismo homólogo:

- » La pronta solución a un conflicto en que el quejoso pueda disponer de su propio derecho, por ser de naturaleza no grave (negación o mala prestación de un servicio público, conflictos de índole personal o de comunicación deficiente).
- » Participación del quejoso.
- » Fomentar la actitud de escucha en las autoridades y la asertividad en los quejosos, así como el diálogo respetuoso, la cooperación y la tolerancia.

Hoy los organismos públicos de derechos humanos tienen la opción de continuar con la tradicional conciliación escrita o de convertirse en promotores del diálogo y de medios no violentos, integrando la práctica de la mediación para la atención de las personas que voluntariamente decidan elegir este medio.

Finalmente, es preciso recordar que la práctica de la mediación tiene que acompañarse de una adecuada y continua formación en el tema.

3. Experiencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

En el año 2005 la CODHEM y la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEMéx) comenzaron la publicación de un boletín mensual denominado *Ahimsa*⁷, con las aportaciones del Doctor Juan María Parent Jacquemin, investigador de esa Casa de Estudios, quien en su primer número, argumenta:

7 Término sánscrito hindú que se traduce como No-violencia.

La defensa y promoción de los derechos humanos es una lucha permanente contra el anquilosamiento de muchos que se dejan pisotear o se abstienen de actuar ante la injusticia de la que son testigos. Esta lucha puede darse desde el diálogo con el otro que es principio y fin de las acciones no violentas [...] La Comisión de Derechos Humanos tienen una función esencial en crear la cultura de respeto a los demás [...] La filosofía de la No-violencia es un alimento para que la lucha que llevan a cabo las Comisiones de Derechos Humanos goce de más opciones para lograr sus objetivos (Ahimsa: <http://www.codhem.org.mx>).

Este primer ejemplar, y los subsecuentes, dejan ver la vinculación entre la No-violencia y los derechos humanos. Desde luego, la No-violencia siempre tiende al diálogo, por ello, entre sus herramientas se ubica la resolución constructiva de conflictos y, por ende, la mediación.

En este orden de ideas, el Doctor Parent presentó un artículo dedicado a la mediación donde refirió: “Estas instancias de defensa y promoción de los derechos humanos podrían incluir en sus funciones la creación de las estructuras necesarias para la formación de mediadores y crear así la cultura de la mediación” (Parent, 2006:64).

Con ello, el investigador universitario propuso difundir y acercar los beneficios de la mediación a las universidades, a los hogares, escuelas y a los defensores municipales de derechos humanos. Tal fue el antecedente de la *Escuela Permanente de Mediación*, actividad académica que inició en 2006 con la firma de un convenio, entre la UAEMéx y la CODHEM, para realizar acciones conjuntas de capacitación en materia de mediación, con el apoyo de ponentes voluntarios⁸.

8 Entre quienes se encuentran el mismo Doctor Parent, el Mgdo. Héctor Hernández Tirado, la Mtra. Natalia Ix-chel Vázquez González (Investigadora y Coordinadora de la Maestría en Estudios para la Paz y el Desarrollo de la UAEMéx, el Mtro. Juan Carlos Fabela Arriaga (mediador privado), entre otros.

Estos cursos introductorios de mediación fueron diseñados para sensibilizar a los participantes acerca de los conflictos, la solución no violenta de los mismos y la mediación como alternativa factible de aplicar en múltiples ámbitos.

Derivado de ello, en el período de 2006 - 2010 la *Escuela Permanente de Mediación*, coordinada por una persona representante por cada institución firmante, ha logrado lo siguiente:

- » Se han impartido diez cursos de introducción a la mediación de 25 horas de duración y un taller práctico, en distintos municipios de la entidad, dirigidos a 504 personas entre las que se cuentan: visitadores y auxiliares de visitadurías del Organismo, defensores municipales de derechos humanos, oficiales mediadores-conciliadores municipales, profesores, estudiantes y público en general.
- » En 2010 se impartieron pláticas y conferencias sobre solución no violenta de conflictos y mediación a 461 personas, de las cuales más del 90% fueron estudiantes de secundaria, bachillerato y licenciatura.
- » Luego de que el personal de la CODHEM recibió esta formación inicial, se despertó un profundo interés por incorporar este procedimiento dentro de nuestras facultades, a través de una reforma a la Ley del Organismo.

Y es que, aunque la Dra. Ramírez refería que en “la mayoría de los organismos públicos de derechos humanos, no existe un impedimento legal para crear e implementar mecanismos alternos de solución de conflictos como la mediación y la facilitación [...]” (Ramírez, 2009:77), lo cierto es que, respetuosos del principio de legalidad y en consideración de las ventajas que reporta la mediación, en 2008 la Comisión de Derechos Humanos del Estado

de México logró que su Ley contemplara explícitamente la atribución de procurar la mediación o la conciliación entre las partes, a efecto de dar pronta solución al conflicto planteado, cuando la naturaleza del asunto lo permita.

En consonancia con lo anterior, este Organismo insistió en que los defensores municipales de derechos humanos⁹ también pudieran gozar de los beneficios de practicar la mediación, por lo que promovió una reforma a la Ley Orgánica Municipal, que se aprobó en el año 2009.

Cabe destacar que en todos estos logros hemos contado con la asesoría y participación del Mgdo. Lic. Héctor Hernández Tirado, fundador del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, quien además realizó las primeras mediaciones en forma voluntaria en la CODHEM.¹⁰

Con estos precedentes, en 2009 se publicó el nuevo Reglamento Interno del Organismo, que contempla a la mediación como atribución de los visitadores, quienes desde entonces, de manera oficial, han recurrido a este procedimiento.

Este ordenamiento jurídico interno define a la mediación como el procedimiento en el que la Comisión interviene en una controversia entre partes determinadas, facilitándoles la comunicación, con el objeto de que propongan su solución. Como se observa, le concede el protagonismo a los mediados en la construcción de

9 En el Estado de México el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, se complementa con la figura del defensor municipal de derechos humanos que, aunque autónomo, se encuentra adscrito a la administración pública municipal en cada uno de los 125 municipios. La CODHEM ha concedido especial importancia a fortalecer la vinculación y apoyo recíproco con estos servidores públicos.

10 Asimismo en 2007 la CODHEM publicó el libro denominado *El Convenio de Mediación*, y en 2010 el *Manual de la Sesión Inicial de Mediación*, ambos de la autoría del Magistrado Hernández, los cuales están disponibles en el sitio web del Organismo.

la solución y limita la intervención del personal del Organismo a facilitar la comunicación, procedimiento diferente al de la tradicional conciliación escrita.

Además, señala que procede a petición de cualquiera de las partes, o bien, que puede ser el mismo personal quien formule esta invitación a las partes y, de obtener su consentimiento, las invitará a la primera sesión. El mediador de la Comisión deberá presidir cada sesión, con ello se evita delegar esta importante función y asegurar la inmediatez.

Enseguida cito íntegramente el artículo del Reglamento que describe cada paso del procedimiento:

Artículo 60.- El procedimiento de mediación se desarrollará de la forma siguiente:

I. El mediador explicará a las partes, el objeto, las características y la manera de llevarse a cabo la mediación, y si lo estima conveniente se suscribirá un acuerdo para sujetarse a dicho mecanismo de solución del conflicto;

II. Podrán intervenir en las reuniones de mediación: el agraviado, el quejoso, en su caso, el servidor público a quien se le atribuyan los hechos motivo del conflicto, así como las personas que al prudente arbitrio del mediador deban participar;

III. El mediador, a su juicio, establecerá el orden en el que deben intervenir los interesados y demás personas citadas;

IV. Una vez que el agraviado o el quejoso, en su caso, y el o los servidores públicos, hayan propuesto y aceptado los puntos con los que sea posible resolver el conflicto, el mediador procederá a hacerlo constar por escrito;

V. En caso de que los involucrados no lleguen a un acuerdo, el procedimiento de mediación concluirá, sin perjuicio de que pueda volver a intentarse cuando las partes lo estimen conveniente y a juicio del Visitador; y

VI. El acuerdo de mediación y las constancias del procedimiento serán firmadas por los que intervinieron en éste.

Cabe aclarar que la fracción II prevé que puedan intervenir en el procedimiento otras personas aparte del agraviado o quejoso y servidor público, también su partici-

pación será voluntaria. Esta disposición da lugar para que el visitador, discrecionalmente considere si es conveniente invitar a otros interesados en el conflicto, o a quienes puedan influir para la solución y posterior cumplimiento de los compromisos.

Desde luego, la finalidad es asegurar la solución del conflicto desde su raíz, y prevenir conflictos futuros. Pensemos en un caso de mediación en un conflicto escolar, si se media únicamente con el profesor señalado como responsable y con el quejoso, quizá el primero tendrá que consultar con el director si puede comprometerse en un sentido u otro, por ello, en cada caso conviene estudiar si es preciso la intervención de alguien más, tal vez un superior jerárquico con poder de decisión. Por otro lado, quizá el quejoso quiera acompañarse de su abogado o de familiares en el procedimiento de mediación, con lo previsto en esta fracción, el visitador podrá valorarlo.

También merece mención que se respeta el principio de voluntariedad de las partes, pues si alguna de ellas se niega a continuar, se da por concluido el procedimiento (mas no el expediente de queja). De la misma forma, la mediación puede concluir por acuerdo o por haberse solucionado la queja por otra vía.

Una vez que las partes han acordado la solución del conflicto, corresponderá al Organismo verificar su cumplimiento y al quejoso o agraviado solicitar la reapertura del expediente en caso de incumplimiento.

En el año 2009 se iniciaron 6,032 quejas a las que se sumaron 1,810 expedientes que estaban en trámite al iniciar el año. Del total de quejas recibidas las autoridades señaladas como posibles responsables con mayor frecuencia fue la Secretaría de Educación y los Servicios Educativos Integrados al Estado de México con 1,593 quejas, por lo que no es de extrañar que el principal

hecho presuntamente violatorio a derechos humanos fuera la negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de educación. (CODHEM, 2010: 9).

De los 7, 842 expedientes de queja en trámite en ese año, 6, 122 fueron concluidos y de los cuales, 236 se concluyeron por haberse solucionado la queja mediante el procedimiento de mediación y conciliación¹¹. Es decir, el 2009 se archivaron sólo el 3.8% de quejas por éstas vías.

A partir del año 2010, se separan para fines estadísticos el número de quejas solucionadas por mediación, independientemente de las conciliaciones. En ese año se realizan 97 mediaciones.¹²

Aunado a ello, la Comisión estatal ha difundido la mediación, como herramienta de solución no violenta de conflictos, así como su aplicación en el trámite de queja, a través de entrevistas en radio y televisión locales, así como en revistas que ella misma publica.

Actualmente, la CODHEM se encuentra estudiando la posibilidad de crear un área o departamento de mediación, para que coordine e incremente los esfuerzos realizados en este rubro. También está gestionando un Diplomado de Mediación para sus visitantes, a fin de continuar su profesionalización en la práctica de este procedimiento, en el entendido de que ser mediador implica un gran compromiso.

11 En ese año, se reportaba en un mismo rubro la mediación y la conciliación como una sola causa de conclusión de expedientes. Es hasta el año 2010 cuando se conoce el número específicos de mediaciones y de conciliaciones.

12 Información proporcionada por la Unidad de Información y Planeación Estratégica de la CODHEM.

4. Retos y prospectiva de la mediación en la CODHEM

Como parte de nuestra experiencia creemos que uno de los retos que deberá afrontar la mediación en el contexto de derechos humanos en los años venideros, será reafirmar los argumentos que sustentan la viabilidad y compatibilidad de la mediación con el ámbito público de los derechos humanos.

En efecto, se ha señalado con desconfianza la posibilidad de que esta vía de solución alterna de conflictos, se convierta en una forma de aliarse o favorecer a la autoridad o servidor público y, por ende, perjudicar una vez más al quejoso o agraviado.

Ante esto, debo reconocer que, si bien la mediación es un instrumento noble, puede ser utilizado en forma correcta o desvirtuada, para servir o para manipular, tanto en sede pública de derechos humanos, como en cualquier otro ámbito. La bondad de su naturaleza, no garantiza la obtención de resultados positivos.

De ahí, la importancia de fortalecer esta práctica desde antes, durante y después de su aplicación de tal forma que se cuente con el personal capacitado, se insista en su actualización en el tema, se observe la forma de mediar y se brinde un adecuado seguimiento al cumplimiento de acuerdos y grado de satisfacción de los mediados.

Entonces, ante el riesgo del mal uso de la mediación en sede de derechos humanos, deben diseñarse estrategias orientadas a asegurar que se brinde este servicio con calidad y con apego a sus principios.

En la CODHEM hay dos tareas pendientes al respecto: continuar la formación en el tema para el personal encargado de mediar, y brindar un seguimiento cualitativo a los procedimientos y a los acuerdos de mediación.

Para la CODHEM la tramitación de la queja no termina con el acuerdo de mediación o conciliación, sino que continúa con el seguimiento del mismo. La Comisión por su misma naturaleza no puede dar por hecho que el acuerdo se cumplirá sino que hay que cerciorarse de ello. Esto no implica que se obligará a su cumplimiento, ya que los acuerdos de conciliación y de mediación, al igual que las Recomendaciones, no son vinculatorios, más bien sustentan su eficacia en la capacidad de generar convicción, es decir en la vinculación moral.

De forma general, el seguimiento de Recomendaciones y conciliaciones es parte de la protección de los derechos de las personas, ya que dejar al azar su cumplimiento, puede dejar en indefensión a los agraviados o quejosos. Si sucediera esto último, nuestra actuación carecería de sentido.

Brindar seguimiento a los acuerdos, significa verificar que se ha dado total cumplimiento a lo pactado en mediación, o a la propuesta aceptada en conciliación, para corroborar que la autoridad ha actuado de buena fe y ha colaborado.

Contrariamente, el seguimiento sirve para que, en caso de incumplimiento, se retome el asunto y el quejoso o agraviado cuente con el apoyo de este Organismo hasta lograr concluir su asunto lo más satisfactoriamente posible.

El seguimiento de acuerdos de mediación enfrenta particularidades, una de ellas es que las partes deciden cada punto del acuerdo, así como el plazo para su cumplimiento.

Además, a diferencia de la conciliación, la autoridad no está obligada a demostrar el cumplimiento de los puntos de acuerdo; sino que se deja al quejoso o agraviado la responsabilidad de solicitar la reapertura del expediente en caso de incumplimiento.

La legislación interna menciona que la CODHEM “podrá” solicitar la información que considere pertinente para asegurarse del cumplimiento del acuerdo de mediación; pero no se establece como obligación, sino como facultad.

Incluso, no se determina expresamente que el expediente de mediación quede abierto para efectuar su seguimiento, lo que sí sucede con el de conciliación.

En otras palabras, al archivarse una queja por haberse solucionado a través del acuerdo surgido del procedimiento de mediación, se deja al quejoso, la carga de avisar si no se ha cumplido y de solicitar nuevamente la intervención del Organismo a través de la reapertura de la queja.

De realizarse esto al pie de la letra, significaría que no se le da el mismo respaldo al quejoso en el seguimiento de acuerdos de mediación, que en el de conciliación, por lo que debemos homologarlos en lo posible.

Aunado a lo anterior, esta situación se puede salvar mediante el uso proactivo de la facultad de solicitar a la autoridad la información que acredite el cumplimiento de los puntos acordados en las sesiones de mediación.

En este mismo orden de ideas y derivado del análisis a la legislación aplicable, se advierte la conveniencia de que la Primera Visitaduría General se encargue de definir y establecer las bases para el adecuado seguimiento de los acuerdos derivados de mediación.

El seguimiento de acuerdos de mediación que se propone tiene dos vertientes: la cualitativa y la cuantitativa.

La cuantitativa consiste en efectuar el seguimiento con el objetivo de corroborar el cumplimiento de lo acordado. A través de los números reportados sabríamos el número de acuerdos de mediación incumplidos que provocaron la reapertura del expediente y su conclusión por otra vía.

Si esta reforma se considera procedente, la Unidad de Información y Planeación Estratégica tendría una base de datos actualizada con el número de acuerdos derivados exclusivamente de mediación en el Organismo; así como el número de acuerdos de mediación no cumplidos y el número de expedientes de mediación reabiertos.

En segundo término, través del seguimiento cualitativo se concentraría la información sobre el grado de cumplimiento y la efectividad de los acuerdos de mediación; así como las causas más frecuentes de incumplimiento.

Es decir, estamos planteando que en materia de mediación, el seguimiento no sólo debe que ser estadístico o cuantitativo, sino que debe ser cualitativo, para verificar la calidad y la efectividad de esta herramienta, la cual de acuerdo con la legislación, debe ser privilegiada y, por ende, impulsada y fortalecida a lo largo de cada una de sus etapas, incluido el seguimiento.

Además el seguimiento así entendido, es útil para evaluar el logro de los objetivos de la mediación.

De esta forma, uno de los beneficios de un adecuado seguimiento será estar al tanto de las necesidades de la Comisión en materia de mediación, a fin de que la actualización y la homologación de criterios respondan a las verdaderas necesidades del Organismo en este rubro.

El seguimiento como último paso de la mediación, ayudará a consolidar esta vía como una forma rápida y eficaz de solucionar los expedientes de queja.

5. Conclusiones

- » La mediación es un método no violento, humanista, dialéctico y no confrontativo, cuyas características y principios pueden realizar importantes aportaciones

al ámbito público de la protección y defensa de los derechos humanos.

- » Desde la teoría y la perspectiva académica, se encuentran argumentos que sostienen que es posible y conveniente mediar asuntos no graves en materia de derechos humanos. Así lo proclama la educación para la paz y los derechos humanos, la cultura de la paz y la filosofía de la No-violencia.
- » En México los organismos públicos de derechos humanos tienen tradición conciliatoria desde su creación, destinada para asuntos de naturaleza no grave; por tanto es factible implementar el procedimiento de mediación para solucionar quejas no graves.
- » Insertar la mediación a la lista de atribuciones de las comisiones y procuradurías de derechos humanos, significaría fortalecer su gama de opciones y recursos para brindar un servicio que se adecue a las necesidades e intereses de las personas que acuden ante aquellas.
- » Además de beneficiar en el procedimiento de queja, la mediación puede extender sus beneficios a la sociedad, al ser difundida, estudiada y promovida a través de estos organismos, contribuyendo así, con la construcción de la cultura de la paz y del respeto a los derechos humanos.
- » Para alcanzar los beneficios potenciales que promete la mediación es importante: brindar la capacitación suficiente a los mediadores, verificar la forma en la que se realiza, brindar seguimiento cualitativo y cuantitativo de los resultados obtenidos.
- » La CODHEM ha de continuar reforzando y estudiando a la mediación, con hechos ha de demostrar su compatibilidad y eficacia en relación con los derechos humanos.

- » Corresponderá a las comisiones, defensorías y procuradurías de derechos humanos en México contemplar a la mediación en sus respectivas legislaciones; pero además, respetar su naturaleza y proporcionar al personal facultado para ello, los conocimientos para ejercerla con éxito.
- » En suma, hoy los organismos públicos de derechos humanos tienen la opción de continuar con la tradicional conciliación escrita, o de convertirse en promotores del diálogo y de medios no violentos, integrando la práctica de la mediación para la atención de las personas que voluntariamente decidan elegir este medio. Si bien es cierto que la mediación puede representar beneficios para éstos, lo trascendental serán los beneficios que aporte a la sociedad mexicana.

Bibliografía

- » Alba Olvera, María de los Ángeles (coord.) (1999), *Manual para la aplicación del Programa de Educación en los Valores de la Paz y los Derechos Humanos. Nivel Preescolar*. México: Asociación Mexicana para las Naciones Unidas, A.C., E Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa.
- » Boqué Torremorell, Maria Carme (2003), *Cultura de Mediación y Cambio Social*, España: Gedisa.
- » Carpizo, Jorge (1998), *Derechos Humanos y Ombudsman*, México: Porrúa.
- » Parent Jaquemin, Juan María (2006), “La mediación y la No-violencia”, en *Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, enero-febrero, año 13, número 77, México: CODHEM
- » Floyer Acland, Andrew (1993), *Cómo utilizar la mediación para resolver conflictos en las organizaciones*, España: Paidós.
- » Galvis Ortiz, Ligia (2005), *Comprensión de los derechos humanos. Una visión para el siglo XXI*, Colombia: Aurora.
- » Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (2010) “Informe Anual de Actividades 2009” versión ejecutiva, Toluca, México.

- » Márquez Algara, Ma. Guadalupe (2004), *Mediación y Administración de Justicia. Hacia la consolidación de una justicia participativa*, México: Universidad Autónoma de Aguascalientes.
- » Martínez de Murguía, B. (1999), *Mediación y resolución de conflictos. Una guía introductoria*, México: Paidós.
- » Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2003), "Normatividad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: Decreto Constitucional, Ley, Reglamento Interno, Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información y Estatuto del Servicio Civil de Carrera", México: CNDH
- » Parent Jacquemin, Juan María (1988) *¿La revolución social debe ser violenta?* México: El caballito.
- » Pierini, Alicia B. (2008) *Acceso a la Justicia: Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos. El Papel de las Defensorías del Pueblo*. Buenos Aires: Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires e Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- » Ramírez, Gloria (2009), *El Ombudsman al alcance de todos. Manual*, México: UNAM.
- » Vinyamata Camp, Eduard (2003), *Aprender mediación*, España: Paidós Ibérica.

Fuentes electrónicas:

- » François, Vaillant (2011), "La no-violencia en el Evangelio", en *Ahimsa*, número 1, México: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. http://www.CODHEM.org.mx/LocalUser/CODHEM.org/difus/ahimsa_01.htm.
- » Parent Jacquemin, Juan María, en *Ahimsa*, número cero, 2011, México: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. http://www.CODHEM.org.mx/LocalUser/CODHEM.org/difus/ahimsa_00.htm
- » Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2011, http://www.CODHEM.org.mx/LocalUser/CODHEM.org/transparencia/I_MarcoLegal/leyCODHEM.pdf
- » Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2011, http://www.CODHEM.org.mx/LocalUser/CODHEM.org/transparencia/I_MarcoLegal/reglamentointerno2009.pdf
- » Gobierno del Estado de México, Gaceta del Gobierno número 117, 2011, <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2010/dic222.PDF>
- » Gobierno del Estado de México, Código Penal del Estado de México, 2011, <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/cod/vig/codvigo06.pdf>.

LOS
DERECHOS
DE LOS
EXTRANJEROS
EN EL
MÉXICO
COLONIAL.
REFLEXIÓN EN
TORNO A LAS LEYES
DE INDIAS.

- II5 -

Laura Elizabeth Benhumea González

Fecha de recepción de originales: 29 de abril de 2011

Fecha de aceptación: 25 de mayo de 2011

Resumen

El artículo inicialmente introduce los conceptos de extranjero y derecho de extranjería, mostrando su evolución respecto a la idea que se tenía de los no nativos de la Nueva España en la época de la conquista y la colonización. Durante el desarrollo del texto, el lector encontrará un panorama general de la situación que guardaba la migración, residencia y actividades permitidas (principalmente económicas) de quienes habían decidido o habían sido enviados a poblar el nuevo territorio. En el texto se encontrarán una serie de disposiciones, legislaciones y argumentos plasmados en las Leyes de Indias, que nos permiten reconstruir el panorama general en el cual se desenvolvía la vida social respecto al proceso de población de América.

Palabras clave: nacionalidad, derecho humano, extranjero, derecho de extranjería, Leyes de Indias, época colonial en México.

Abstract

First able, the article introduces the foreign concept and the rights that they have. This work shows the evolution about the New Spain non- native's idea that was had in the colonization and the conquest. During the text improvement, the reader will find an overview about the migration situation and the allowed activities- mainly economic- of those who had decided to populate the new land. Although, the text brings a group of legal arguments that are in the Indian Laws and allow us to rebuild the overall picture where social life was build up in the Americas population process.

Keywords: nationality, human rights, foreigner, foreigner's right, Leyes de Indias, colonial epoch in México.

I. Contextualización temática

Existe una condición del ser humano que posee por derecho: la nacionalidad¹, que lleva a donde quiera que circula, pero que ocasionalmente lo convierte en extranjero. La nacionalidad es una condición espacial, que incluye factores sociales, políticos y culturales. Ostentar una nacionalidad otorga identidad. Significa que pertenecemos a un país y gozamos de los derechos y las obligaciones de los ordenamientos jurídicos de aquel entorno nacional. Pero cuando salimos de él nos convertimos en extranjeros, es decir, en aquella persona que físicamente, por cualquier circunstancia, se encuentra en un país o nación en donde no nació o no adquirió la nacionalidad, y que por lo tanto, no cuenta con los mismos derechos y prerrogativas de quienes sí nacieron en el territorio, pero que no por esa circunstancia se encuentra desprotegido. No olvidemos que en la actualidad se sobrepone la figura del ser humano a la del ciudadano, por ello, al extranjero, como ser humano, se le otorgan derechos y prerrogativas de los que puede y debe gozar para garantizar su vida, libertad, dignidad y seguridad.

Los ordenamientos actuales de política internacional más o menos compartidos por las naciones han propiciado que los seres humanos, en respeto al derecho que poseemos de circular libremente y de elegir nuestra residencia en el territorio de un Estado, encontremos garantías de seguridad personal en cualquier latitud. Sin embargo, como ha sucedido con casi todos los derechos que poseemos, han sido resultado de años de búsqueda

¹ La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, establece en su artículo 15, fracción I: Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

da y conquista. Las relaciones entre las personas y entre las naciones han cambiado con el tiempo a pesar de que en algunos países la actuación de los extranjeros resulta limitada en argumento de la seguridad política y económica nacional.

El tema de los extranjeros y la extranjería ha sido un tópico de estudio a través del tiempo. En cada etapa de la vida en sociedad existen procesos que nos dan o quitan esta condición y que por consecuencia nos brindan y nos retiran derechos y prerrogativas. Resulta de interés en este sentido, explorar la distancia que existe entre lo que antes se entendía por quienes llegaban de otros territorios y el concepto moderno y universal de lo que implica ser extranjero. Es indispensable conocer el tránsito de los conceptos, las categorías y las libertades de esta condición de la persona ante una circunstancia particular, con el fin de construir una posición acerca de la revolución, que ha sufrido el término a través de los años y las circunstancias.

Al conjunto de normas que regulan la estancia y la acción de los extranjeros se ha llamado *derecho de extranjería* y como ya se deduce, ha pasado por diversos momentos y circunstancias de acuerdo a la propia dinámica política, social y económica de las naciones. Momentos de aceptación, conductas de rechazo, sociedades xenofóbicas y naciones receptoras de ciudadanos externos, ha sido la dinámica de las relaciones entre naciones respecto a sus ciudadanos. Por supuesto que mucho han tenido que ver las organizaciones internacionales que han surgido con el fin de armonizar las relaciones entre países, principalmente después de las guerras mundiales, y que han perseguido la paz y la reconstrucción de una cultura de integración y concordancia; a raíz de su aparición en el escenario internacional el reconocimiento de los derechos del extranjero ha evolucionado considerablemente.

Específicamente en México, este tema ha pasado por diversos momentos y posturas en razón de la propia evolución nacional.

Como lo escribe la historia, el territorio que hoy forma México hace más de 500 años fue ocupado -al igual que la mayor parte del continente americano- por europeos que descubrieron esas tierras de aparente condición de dominación. Sin duda, el momento de la conquista española y la consolidación de la colonia representan un eslabón fundamental en la historia de México, el cual da cimiento a la dinámica política, económica, pero principalmente social de este país en la actualidad. Por supuesto que la política vigente de trato de los extranjeros ha ido modificándose para adaptarse a las circunstancias internacionales pero principalmente para garantizar la estabilidad y seguridad nacional.

2. Los extranjeros en la época colonial de México

La ocupación de los nuevos territorios después de que España se acreditó su descubrimiento, enfrentó un inicial periodo de desconcierto respecto a las disposiciones que debían imponerse para mantener el control de la recién descubierta tierra. América representaba la posibilidad de incrementar el poder político y económico de la Corona Española, y por lo tanto, lo que en estas latitudes se hacía dependía, desde ese momento, de las disposiciones que los reyes dictaran, incluida, por supuesto, la política migratoria y la condición de los extranjeros.

Evidentemente, de acuerdo a una perspectiva actual, foráneos eran los recién llegados al continente americano. Sin embargo, con el derecho que les atribuía su descubrimiento, se debe excluir esa consideración para

limitarse a la regulación que se impulsó en el régimen colonial para definir a extranjeros fuera de los conquistadores. Por ello, extranjero se consideró a aquel que la Corona no identificaba como ciudadano propio con determinadas características.

La colonización española en América no fue un movimiento de migración libre o sin control, ni una salida de personas, familias o grupos con la intención de fundar una nueva nación y buscar oportunidades diferentes a las que ofrecía su país; tampoco fue una emigración obligada impuesta por el poder político, a pesar de que se ha afirmado que la población española venida a América había sido en muchos casos obligada como reprimenda por acciones delictivas²; aunque para algunos haya sido de esa manera, la mayor parte de las decisiones de emigrar e incluso las de trasladarse por un tiempo a los territorios americanos, requerían para su realización de un permiso. La colonización española de América es modelo de una política de emigración y población reglamentada y estipulada en la ley.

Este suceso se explica porque desde el comienzo del descubrimiento y conquista de América, la Corona de Castilla reclamó el control de todas las expediciones en el mar y supervisó la entrada y salida en los territorios americanos. Dichas disposiciones fueron en un primer

2 Durante los primeros viajes que se realizaron en pro de la continuidad del descubrimiento de las nuevas tierras se dan algunas acciones a favor en la emigración forzada, cuando la Corona se vio obligada a reclutar presidiarios como soldados y colonizadores. Incluso Cristóbal Colón en algunos de sus viajes subsecuentes en pro de descubrir y poblar más territorios, en vista de los pocos expedicionarios que reclutó, propuso que todos los delincuentes condenados a muerte u otras penas severas, podían ser indultados, si servían como trabajadores durante un tiempo determinado. De modo que no se trataba de una deportación forzada de reclusos, sino la presentación voluntaria de condenados que quisieran aprovechar la posibilidad de un indulto condicionado (cf. Martínez, 1994: 89-90).

momento aseguradas mediante las Bulas *Inter Caetera* y el Tratado de Tordesillas.³

Para poblar América de ciudadanos españoles que representaran a la Corona y trabajaran en dichas tierras, con el fin de conocer lo que de ellas se podía obtener, las leyes españolas de emigración no autorizaban el destierro de criminales. En la América española no hay registros de algún asentamiento que tenga como origen un grupo de presidiarios, vagabundos o alguna otra categoría de personas consideradas entonces como indeseables. Sin duda, llegaron algunos de ellos pero no porque se les hubiera trasladado obligadamente a las colonias, sino porque ellos mismos fueron quienes encontraron la manera de introducirse secretamente. Contrariamente a ello, lo común en los territorios ocupados fue enviar de regreso a España a los hombres malvados y delincuentes habituales, así como a los rebeldes y alborotadores.

Otro aspecto que ha sido analizado al momento de identificar la forma en que el territorio americano fue poblado en la época de la conquista, ha sido el de la esclavitud, -que en aquella época dominaba el mundo-, con la justificación de que quienes eran esclavos habían nacido para poseer tal condición, porque además gozaban de ciertas características físicas que les permitían trabajar de manera más intensa y en cualquier circunstancia. En el proceso de emigración no se permitió el sistema de esclavitud blanca o de personas que se trasladaban a América y se comprometían a cambio del pago del pa-

3 Dos de los primeros documentos suscritos después del descubrimiento de América en donde se otorga a los reyes católicos de España el dominio de las tierras descubiertas y el monopolio del comercio con ellas mismas, prohibiendo a todos los cristianos navegar a ellas sin licencia de los reyes, a cambio de permitir la entrada a los nuevos territorios de misioneros que difundieran entre la población nativa la fe católica.

saje, a trabajar durante algún tiempo y sin retribución económica.⁴ Por el contrario, se dio un amplio proceso de ingreso a América de esclavos negros provenientes de África, una vez que la misma Corona estableció, después de algunos años, que los indios nativos de las tierras americanas no debían ser esclavos.⁵

La Corona promovió principalmente en el proceso de población el establecimiento de familias en América antes que hombres y mujeres solos. En el caso de individuos que habían viajado sin compañía, tenían la obligación de regresar por sus esposas e hijos para ir formando sociedades integradas por familias funcionales. La reintegración familiar era uno de los objetivos primordiales de la Corona, con el objetivo de no permitir que hombres o mujeres sin compañero y con conductas reprobables, pudieran ser un mal ejemplo para los indígenas nativos. Sin duda, normas marcadas por criterios y principios religiosos como muchas otras de las disposiciones adoptadas en ese tiempo.

Con la finalidad de tener un control de quiénes viajaban a las nuevas tierras, se promulgaron una serie de disposiciones llamadas cédulas, entre las que se fijaba Cádiz como puerto de salida y entrada de todo el tráfico marí-

4 En una de las disposiciones expedidas dentro de las Leyes de Indias se sostiene que a ninguno de los trasladados a América como colonos se les puede retener por la fuerza en las haciendas o ingenios, y que carecen de validez jurídica todas las obligaciones que los emigrantes hayan contraído en este aspecto con patronos en el Nuevo Mundo. (cf. Archivo digital de la legislación en el Perú, Leyes de las Indias. Libro IX, Título 27 [Internet]. Disponible en: <http://www.congreso.gob.pe/ntley/LeyIndiaP.htm>. [Acceso el 26 de abril de 2009]).

5 Estas prohibiciones se dieron principalmente por las propuestas de algunos religiosos venidos a América con el fin de la evangelización, pero que reconocieron en el indígena los derechos que poseen otros seres humanos, defendiendo ante la Corona su posibilidad de ser libres y no ejercer trabajos destinados a los esclavos.

timo con las Indias y además, la necesidad de una licencia real para todos los que quisieran viajar. Los monarcas españoles ordenaron que todas las personas que viajaran a América debieran presentarse con las personas que ellos mismos habían nombrado para dicha misión con el objetivo de tener un control exacto de quienes emigraban, así como su calidad y oficio.

Una vez que el territorio americano comenzó a poblarse, siguiendo las directrices que la Corona Española había impuesto, comenzaron a diseñarse estrategias diferentes para continuar con el control del territorio y las actividades, principalmente económicas, por parte de los entonces locales en esa tierra, los españoles. Ellos nunca adquirieron la calidad de extranjeros por el derecho que les concedía el dominio de las tierras, y comenzó entonces la clasificación de los verdaderos ajenos y la dictaminación de sus deberes y sus obligaciones.

2.1. Los requisitos para pasar a América

Antes de la creación de la Casa de Contratación en 1503 -que la Corona Española creó con el fin de fomentar y regular el comercio y la navegación con el nuevo mundo- el control de los pasajeros que navegaban a América se efectuaba en la corte, pero a partir de su existencia dicha facultad se traspasó a los oficiales de la Casa de Contratación y desde entonces fueron ellos los que concedían licencias tras el procedimiento de seleccionar entre los solicitantes a aquellos que les parecían más aptos para desempeñar actividades en la colonia.

La Casa de Contratación de Sevilla recibió adicionalmente la tarea de dirigir la política migratoria y evitar que ingresaran a América personas indeseables.

Los primeros que fueron excluidos por razones religiosas, fueron los moros y los judíos que habían sido expulsados de

España en 1492. Más tarde la prohibición se extendió a los moros y judíos conversos, los llamados cristianos nuevos, todos aquellos que no podían demostrar 200 años de cristianismo (Martínez, 1994:116).

El problema se presentaba porque los oficiales reales encontraban obstáculos al momento de obtener información fidedigna de quienes querían viajar, ya que se dificultaba demostrar, para los que venían de tierras no muy cercanas a Sevilla, que eran cristianos de hacía ya muchos años, principalmente cuando sus antepasados ya no vivían para dar testimonio o cuando procedían de otras regiones. En 1552 se introdujo el procedimiento de limpieza de sangre para la selección de los pasajeros hacia las Indias.

Como segunda causa de eliminación para ser candidato a emigrar a las Indias, se presenta la exclusión de tipo racista, ejemplo de ello son los gitanos, a quienes se les atribuía una tendencia inherente a la delincuencia. Los reyes católicos habían ordenado que a los gitanos se les obligara a volverse sedentarios o se les expulsara, pero a través de Portugal se infiltraron a la América española. Cuando los reyes se enteraron de ello se ordenó a los funcionarios de la Real Audiencia -máximo órgano de justicia de la Nueva España- localizarlos y enviarlos a su país sin excepción, tarea que no fue posible conseguir totalmente (Martínez, 1994: 197).

A pesar de las políticas que se han descrito, lo cierto es que las medidas de supervisión de la emigración se aplicaron con mayor o menor severidad según la necesidad de emigrantes que se tuviera en las Indias. Cuando la conquista de nuevos territorios requería más gente se dictaban providencias para estimular el paso a las Indias. En 1511 por ejemplo, se dictaron leyes en donde se exhorta a los oficiales de la Casa de Contratación a atenuar los requisitos y los controles de salida y no se ve

rificaran tan escrupulosamente los datos personales de los que deseaban pasar hacia las Indias. Por el contrario, cuando la Corona se percató de la necesidad de restringir nuevamente el número de emigrantes hacia América los controles se hacían más exigentes, incluso se ordenó que en lo sucesivo se concedieran licencias con mucha moderación, pues en España se notaba una aguda falta de pobladores.

3. Los extranjeros en las Indias

3.1. Situación legal y derechos

- 125 -

Una vez que se visualizó una compensación satisfactoria entre la población española e india en América, se continuó por supuesto con el control del proceso de emigración hacia las Indias. Sin embargo, se puso énfasis en la atención y revisión de los extranjeros, los que ya habitaban en América y que no poseían permiso para ello o que poseyéndolo tenían que adaptar su actividad a la normatividad impuesta en las leyes y en los extranjeros que encontraban atractivo el emigrar a territorio americano, y se acercaban a la Corona Española y sus instituciones para conseguir su autorización.

Los derechos de los extranjeros...

Las leyes que en el momento de la colonización y la formación del nuevo territorio disponían los derechos y las obligaciones, así como casi todo asunto vinculado entre el reino de Castilla y las Indias se conocieron como Leyes de Indias, promulgadas por los monarcas españoles para regular la vida social, política y económica entre los pobladores de la parte americana de esta monarquía hispánica. En virtud de ello, se rescatan pronunciamientos y posturas de la Corona Española y sus instituciones respecto al tema de los extranjeros, ya que éste, al igual que el proceso de migración de los nacionales españoles a las tierras de América, atravesó por diferentes momen-

tos en virtud de las propias circunstancias que vivía la monarquía, y las necesidades a las que se enfrentaba. No olvidemos la permanente situación de pugna que se da en este periodo de conquista de nuevos territorios entre los diversos reinos europeos, y España especialmente entre ellos, por la posesión de territorios en Italia, Países Bajos y las Indias, por ello nos resulta totalmente lógica esa disposición de marginación en que se coloca a los naturales de otras tierras, es decir a los extranjeros, por el potencial peligro que representan en ese estado de disputa continua.

Claro nos parece hoy que foráneos eran los recién llegados al continente americano. Sin embargo, se debe obviar esa consideración para fijarse en la regulación que se impulsó en el régimen colonial para definir a extranjeros fuera de los invasores. Por tanto, se consideraron foráneos a los esclavos y a quienes eran súbditos de monarcas distintos a los españoles. Fueron precisamente los esclavos la cantidad más diferida de extranjeros ya que la Corona prohibió tempranamente la esclavitud de los nativos americanos.⁶

La condición de extranjería no se mantuvo por mucho tiempo, pues la Corona Española deseosa de súbditos -ya que esta calidad aparejaba la tributación-reconoció en la Real Cédula del 27 de abril de 1574 a quienes cumplieran con determinadas condiciones como nuevos súbditos (cf. Paredes, 1983: 126).

La organización colonial inicialmente se pensó abierta a todos los súbditos y naturales del imperio según licencia del emperador Carlos V en 1525 (González, 1993: 81).

6 Los esclavos fueron en su mayor parte originarios del África trasladados por una extensa red de explotadores de distintas nacionalidades que los vendían en el continente americano.

Pero los funcionarios castellanos que controlaban los aparatos burocráticos de la colonización, el Consejo de Indias y la Casa de Contratación de Sevilla, pugnarón siempre por la monopolización. Lo que trajo consigo políticas migratorias discriminatorias no sólo para los locales, sino específicamente para aquellos que querían habitar en América o ya radicando en el territorio no gozaban de prerrogativas que facilitaran el desarrollo de su vida económica, social o política.

El título 27 del libro IX de las Leyes de Indias aborda precisamente el tema de la extranjería con el fin de intentar organizar su entrada a territorios americanos y el tipo de actividades que éstos podían desarrollar, así como delimitar los derechos y las obligaciones de las que gozaban. De acuerdo a esta misma compilación de leyes, se declara a quienes son naturales de los reinos españoles diferenciándolos de quienes se consideran extranjeros:

Declaramos por extranjeros de los reinos de las Indias y de sus costas, puertos e islas adyacentes para no poder estar ni residir en ellas a los que no fueran naturales de estos nuestros reinos de Castilla, León, Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra, y los de las islas de Mayorca y Menorca, por ser de la corona de Aragón. Y mandamos que con todos los demás se entiendan y practiquen las composiciones y si no se efectuaren, se apliquen las penas impuestas. Así mismo declaramos por extranjeros a los portugueses (Archivo digital de la legislación en el Perú, Leyes de las Indias).

Las Leyes de Indias, considerando la importancia que para la Corona tenía blindar los nuevos territorios de amenazas exteriores, ordenaban que ningún extranjero ni persona prohibida pudiera pasar a las Indias, ni tratar y contratar en ellas si no estuviese habilitado con naturaleza y licencia de la Corona. No olvidemos, como ya se ha mencionado, que los naturales en las Indias eran aquellos que habían nacido en España y ahora residían en los nuevos territorios tras la autorización de la monarquía, vía la Casa de Contratación.

Los extranjeros no se admitían en las Indias sin orden del rey y eran prácticamente echados de ellas o simplemente se les impedía abordar algún navío que se dirigía a las Indias. En este sentido, la Casa de Contratación tenía entre sus responsabilidades averiguar acerca de los extranjeros que cargaban en cada viaje y llevar un libro de registro de los extranjeros que poseían o no licencia para embarcar.

Era tan controlado el otorgamiento de las autorizaciones para los extranjeros que deseaban habitar en las Indias, que mediante disposiciones legales se impedía incluso a los virreyes, presidentes y gobernadores de la Nueva España, que pudieran hacer incorporaciones de extranjeros para estar en las Indias, en ningún caso, ni forma, sin orden especial de la Corona Española. Y si fuere el caso de identificación de algún extranjero en el territorio americano, los virreyes, las audiencias y los gobernadores deberían remitirlo a la Casa de Contratación sin excusa alguna.

Respecto a los extranjeros, pero dirigido a los naturales e incluso a los indígenas, se exigía no tener ningún trato con ellos aunque sea por asuntos de conveniencia o cualquiera comercio, con el riesgo de pena de la vida y perdimiento de los bienes como castigo por la desobediencia de la ley.

En este sentido, existían complicaciones para determinar qué tipo de vinculación, entre un natural y un extranjero, era penada por la legislación, porque observando detenidamente la dinámica de vida social y económica que se desarrollaba en la Nueva España, existían algunos extranjeros que facilitaban acciones o tareas necesarias para el desarrollo de actividades convenientes para algunos. Debido a ello, las propias Leyes de Indias consideraban que la expulsión de los extranjeros no se entendiera con quienes generan un beneficio.

La expulsión de los extranjeros que residieren en las Indias no se debe considerar a los que sirvieren oficios mecánicos útiles a la República, porque la principal prohibición comprende a los tratantes y a los que viven de vecindad en pueblos particulares especialmente marítimos (Archivo digital de la legislación en el Perú, Leyes de las Indias).

El objetivo era purgar al territorio de personas que no convenían y conservar a las que eran útiles y necesarias, guardando la integridad de la fe católica.

A pesar de las restricciones y las disposiciones exigidas de cumplir, en el caso de la entrada de extranjeros a tierras americanas, existían algunos jueces u oficiales que permitieron o ignoraron la entrada de algunos de ellos, llegando a existir un número importante de ellos que no gozaban con el permiso correspondiente para residir en las Indias, pero sobre todo de tratar y contratar, asunto que fue identificado por la Corona y atendido lo más conveniente y rápidamente posible.

La atención de la situación consideró la revisión de cada uno de los casos de extranjeros sin permiso para residir en las Indias. Por supuesto que algunos tuvieron que ser devueltos a sus tierras de origen. Sin embargo, la mayor parte de quienes se encontraban en tales circunstancias tuvieron la oportunidad de demostrar y cumplir varios de los requerimientos que la Corona impuso para poder incluir a los extranjeros como naturales, o en su caso, autorizar su residencia y su posibilidad de tratar y contratar.

En este último supuesto, para tratar y contratar en las Indias, ningún extranjero puede ser entendido por local si no posee las cualidades que las Leyes de Indias declaran:

Para que un extranjero pueda ser tenido por natural y tratar y contratar en las Indias se exigen veinte años de residencia continúan en la península o en los territorios de las Indias, y diez de ellos teniendo casa y bienes raíces y estando casado con natural o hija de extranjero nacida en estos reinos o en las Indias (Paredes, 1983: 143).

Adicional a los requisitos anteriores, se impedía que aquél que tuviera la facultad establecida en el párrafo anterior de convertirse en natural y poder tratar y contratar, sólo pudiera negociar con sus recursos y nunca con los de quien siendo extranjero no tuviera cumplidos los requisitos allí establecidos. La misma disposición exigía que tal condición hubiera sido declarada por el Consejo Real de Indias para poder surtir efecto.

Otro de los temas comunes de analizar en el caso de extranjeros que hoy podríamos llamar ilegales en las Indias, es el de algunos soldados, marineros o astilleros, quienes venían a América con el fin de servir a la Corona para, una vez llegados a los nuevos territorios, desertar y quedarse ejerciendo algunas actividades principalmente de tipo económico, haciendo valer algunas de las excepciones que como trabajadores de la Corona poseían. En esos casos, una vez detectada su situación se les dio la oportunidad de que admitieran la composición de sus actividades y se tomó en cuenta el beneficio que habían generado para la colonia, entonces era posible que se les permitiera continuar en las Indias y en caso contrario se ajustaron a las leyes de expulsión (cf. Archivo digital de la legislación en el Perú).

Existió en la relación de la autoridad de la Nueva España y los extranjeros, una disposición que les permitió, como ya se ha comentado, bajo algunas circunstancias ser parte de la población legalmente establecida en la colonia, a lo que se llamó proceso de composición de la población, que se dio durante periodos que en algún momento fueron flexibles y en otros en los que los requerimientos se endurecieron considerablemente.

En las mismas Leyes de Indias se estipula que:

Si conviene a la corona aceptar algunos extranjeros y reducirlos a su gracia y merced se les permita radicar en el territorio con la calidad que se considere conveniente... Se dará este supuesto habiendo pasado mucho tiempo en las Indias o hu-

bieren servido en los descubrimientos o alteraciones, y están casados y con hijos y nietos, aunque la calidad de extranjería, se puede disimular en las composiciones. Se les dará mayor comodidad a los que fueren vasallos de la corona (Archivo digital de la legislación en el Perú, Leyes de las Indias).

Como hemos comentado, el asunto de permitir a un extranjero convertirse en natural o simplemente echarlo de las Indias, mucho tuvo que ver con la conveniencia que representaba para la Corona y el gobierno de la Nueva España contar con esos extranjeros en las tierras en composición.

Por citar un ejemplo, se dictaba en las leyes que a los extranjeros encomenderos que tuvieran que convertirse en naturales no se les pusiera gran oposición, flexibilizando su composición como integrante de la sociedad de la colonia. La ley al respecto confirmaba “que no sean molestados los extranjeros encomenderos de Indias, cuyas encomiendas se hubieren dado por *grádes* servicios o en casamiento, confirmados por la corona” (Archivo digital de la legislación en el Perú, Leyes de las Indias).

Durante el proceso de la llamada *composición de extranjeros*, se dictaron diversas disposiciones con la posibilidad de alcanzar la categoría de naturales, por parte de foráneos que por razones diversas ya se encontraban en los territorios americanos. En el caso de los extranjeros que desean componerse, tenían que hacerlo en su lugar de residencia y no fuera de él, bajo ninguna circunstancia. La razón obedecía a que en algunos casos se pretendía que se les otorgara la categoría de naturales en un lugar fuera de su residencia, para poder tratar y contratar en diversos lugares o poblados del territorio americano, cuando la legislación era clara al respecto e intentaba coadyuvar en la formación de centros específicos de comercio y mercadería, evitando que los extranjeros que alcanzaban la categoría de naturales actuaran

en regiones que no les correspondían y en las cuales no estaban autorizados.

En las propias Leyes de Indias se menciona que en ausencia de una definición exacta del lugar de residencia, se les podía dar licencia para vivir y residir donde quisieren y tratar y contratar en ellas, sin pasar de lo prohibido. Lo prohibido en este caso, significaban lugares y puertos marítimos, pretendiendo siempre retirarlos tierra adentro. Los virreyes y gobernadores debían informarles de la ocupación en que se emplearían, del lugar que era preferible habitar y qué personas podían contratar, el seguimiento del accionar de estos recién naturalizados era constante para averiguar si procedían como se consideraba justo.

Una disposición importante al respecto, era que las cédulas de composición se otorgaran a los extranjeros que ya se encontraran en el territorio y cumplieran con los requisitos impuestos por la Corona, y no con aquellos que después entraren en las Indias. A pesar de esta disposición, el proceso de convertir en naturales a algunos extranjeros continuó, siempre privilegiando a aquellos que contaban con antigüedad en el territorio o cambiaban de condición por contraer matrimonio con quien gozaba de la naturaleza de la Corona.

Esta última práctica resultó muy común por el hecho de que las disposiciones legales de los monarcas, siendo respaldadas con contenidos religiosos, estimulaban la formación de familias, y la ausencia de hombres y mujeres solos que pudieran poner en evidencia conductas impropias que fueran un mal ejemplo para la población, principalmente indígena, que estaba en proceso de adoctrinamiento.

Era tal la solicitud de contar con hombres en familia, que se estipuló en las Leyes de Indias que los extranjeros solteros que trataban, contrataban y residían en los

puertos fueran expedidos de las Indias, si no hubieren pasado con licencia de tratar y contratar en los puertos; excluyéndolos de la posibilidad de someterse al proceso de composición de la población.

Un aspecto que vale la pena mencionar es el que tiene que ver con las mujeres, ellas, de acuerdo a las Leyes de Indias, no gozaban del derecho de ser incluidas en el proceso de composición de la población, considerando que su *status* dependía de la condición de que gozaban sus maridos, por lo tanto, no podían en lo personal, tratar, contratar o ejercer la mercadería. La situación de las mujeres en la colonia guardó singularidad en virtud de que no era reconocida en igualdad de circunstancias que el varón, y la suerte con la que le había tocado nacer marcaba el resto de su vida, ya que las categorías de raza y posición económica se aunaban a las de sexo. En el caso de las mujeres extranjeras, no se les permitía convertirse en naturales por simple autorización de la Corona. Igual suerte corrían los clérigos, que no podían convertirse en naturales en el proceso de composición.

Un caso menos común que se presentó en las Indias, pero que consideraban las propias leyes, fue el de los extranjeros que después de algún tiempo de residencia en América decidían regresar a España. En este supuesto, la ley consideraba el perdimiento de su hacienda. “Se manda a las Audiencias, Gobernadores y Justicias que hagan justicia y se otorguen las apelaciones donde hubiere lugar” (Archivo digital de la legislación en el Perú, Leyes de las Indias). Los extranjeros no podían sacar del territorio la riqueza que en él habían acumulado, por representar un perjuicio a la misma Corona, aunque su objetivo de nueva vecindad fuere la misma España.

Respecto a los hijos de los extranjeros nacidos en territorios españoles, a pesar del paulatino

reconocimiento a los derechos de los extranjeros, la Corona estipuló en las Leyes de Indias, que los nacidos y criados en los reinos pertenecientes a España, hijos de extranjeros que hubiesen pasado a las Indias sin licencia, durante los procesos de composición de la población en América, gozarán de las facilidades de las que son objeto los que tuvieren naturalezas en los territorios indios o licencias para contratar en los mismos. Además, se manda que cualquier hijo de extranjero nacido en España sea verdaderamente originario y natural de ella (cf. Archivo digital de la legislación en el Perú, Leyes de las Indias).

3.2. Actividades permitidas

No sólo el aspecto de la personalidad jurídica de los extranjeros le importaba regular a la Corona Española, sino además, y de forma importante, sus actividades y aportaciones a la vida económica del reino y sus colonias.

En un reflejo discriminatorio, se negaba a cualquier extranjero la posibilidad de tratar y contratar en las Indias si no fuera después de la autorización de la Corona, pero además, se prohibía cualquier práctica de comercio a los naturales de otros reinos sin una previa autorización también para ello, seguramente por un doble motivo, la raquítica situación de las finanzas reales y el convencimiento de que quien domina el mercado tiene mucho más poder en otros órdenes de la vida. Al respecto, se llega a castigar con muerte y pérdida de todos los bienes a aquel que tenga trato con extranjeros.

Las propias Leyes de Indias dictaminan algunas disposiciones que tienen que ver con las mercaderías y las formas de comercialización legales en la época. En ellas se ordenaba a los oficiales reales de las Indias averiguar de las mercaderías de los extranjeros que se llevaban en flotas y armadas.

Que los oficiales reales de los puertos y partes de las Indias con toda diligencia, luego que llegaren las armadas y flotas, inquieran y procuren saber qué mercaderías van en ellas que sean de extranjeros y las envíen por terceras personas, sin nuestra licencia ni permiso y las tomen por perdidas y apliquen a nuestra Cámara y Fisco (Archivo digital de la legislación en el Perú, Leyes de las Indias).

El control de las mercancías que pasaban de España a las Indias y viceversa, tenían que ser escrupulosamente revisadas, especialmente las provenientes de extranjeros, ya que un porcentaje elevado de las mismas se habían embarcado y viajado sin los permisos correspondientes, en ese caso, las instituciones oficiales representantes de la Corona, las enajenaban y las hacían parte del patrimonio de la monarquía. Los extranjeros que gozaban de la autorización oficial para la comercialización de sus productos, debían obedecer ciertas disposiciones que pretendían mantener el control de entrada y salida de personas en estas tierras. Ellos, aunque poseyeran la autorización de comerciar y pasar a las Indias en navíos españoles o extranjeros y podían internarse en tierra firme con los negros esclavos, mercaderías o géneros que transportaban, el lugar exclusivo de estancia era el puerto donde llegaba, allí debía vender lo que trasladaban y regresar a España con las ganancias que le había significado la mercadería que había realizado, por supuesto, pasando por la Casa de Contratación, para reportar conforme a lo dispuesto en las propias legislaciones en la materia.

En este sentido, era concurrente la intención de los extranjeros de pasar más allá de los puertos para comerciar sus mercancías, por ello se otorgó a los gobernadores a través de las Leyes de Indias la facultad de revisar que efectivamente los comerciantes extranjeros no pasaran del punto establecido por la ley, ya que se negaban a vender los amazones de esclavos negros en los puertos y deseaban internarse al territorio debido a que les era más provechoso por el costo que su mer-

cancía representaba y adicionalmente defraudaban los derechos de alcabala.⁷

Incluso, se disponía que los extranjeros una vez naturalizados y habiéndoles otorgado algunos derechos respecto a sus posibilidades de comercio, no podían realizar transacciones en otras comisiones o territorios; existían disposiciones respecto a que solamente puedan comerciar en las provincias que se les indicó al momento de otorgárseles su composición como integrantes naturales de España o las Indias.

Una de las principales actividades económicas en la Nueva España fue sin duda la minería. Al respecto, los extranjeros también encontraron algunas limitaciones, ya que las leyes disponían que ningún extranjero pudiera rescatar oro, plata ni algún otro metal precioso.

Ningún extranjero pueda en las Indias por si, ni por interposición persona rescatar oro, ni plata ni cochinilla en tianguis, ferias o mercados, ni en ninguna otra parte. Quien lo hiciere perderá lo que intentaba extraer, así como la mitad de todos sus bienes aplicándolos a la Cámara y al Fisco. Aunque tenga licencia de tratar y contratar en las Indias (Archivo digital de la legislación en el Perú, Leyes de las Indias).

En cuestiones comerciales preocupaba también a la corona la movilidad de las mercancías y el producto por la venta de los mismas, por ello se dispuso legalmente que:

Ningún extranjero puede vender en España mercaderías fiadas a pagar en las Indias y que las hayan de pagar en la parte o lugar donde se celebrare la venta o a dónde se destinare la paga. Si vendiera mercaderías fiadas en las Indias, las perderán y se apliquen los montos por tercias partes a nuestra Cámara, Juez y denunciador. Y que no se pueda traer de las

7 Impuesto real indirecto de la Corona de Castilla. Tributo correspondiente a un porcentaje del precio que pagaba el vendedor en el contrato de compraventa, y ambos contratantes en el de permuta. Su cuantía fue variable. En América el importe de la alcabala fue el 2% hasta el año 1637, en que se duplicó para atender los gastos de la Armada de Barlovento. (cf. Konetzke, 1988: 82).

Indias ningún oro, plata, perlas, ni demás cosas en cabeza de extranjeros. De ser así se dará por perdido y aplicado a las instituciones de la corona (Archivo digital de la legislación en el Perú, Leyes de las Indias).

4. Flexibilidad y violaciones a las leyes

Se ha encontrado en el transcurso de la historia de la humanidad, en diversas culturas y latitudes, la existencia de sistemas de excepciones y privilegios que gozan algunos por cualquier tipo de razones que convienen a quien las da y por supuesto a quien las recibe no siempre es fácil comprobar esta afirmación. Sin embargo, la historia se va escribiendo y tarde o temprano las pone en evidencia.

La época del domino de la Corona Española en América no fue diferente. Desde el principio de la conquista y la colonización, los persistentes apremios financieros de la Real Hacienda obligaron a los monarcas españoles al frecuente uso de prácticas que explican la constante presencia de extranjeros en América, no obstante la serie de prohibiciones que impedían su ingreso a las Indias. Continuamente, se encontraron extranjeros a los que se les consideraba conversos, penitenciados y reconciliados con el Santo Oficio y que por supuesto estaban prohibidos de viajar a las Indias bajo cualquier circunstancia, de acuerdo a la legislación.

La prohibición de pasar a las Indias de los conversos, penitenciados y reconciliados con la Inquisición, se podía eludir mediante una composición, que era un acuerdo entre el afectado a pagar una cantidad global a prorratio. La composición beneficiaba a ambas partes. La Real Hacienda recibía ingresos y los implicados recuperaban sus derechos. Esto incluía el permiso de pasar a las Indias y comerciar a partir de la fecha de la composición (Mosqueda, 2004:B).

Además, mediante la dispensa personal concedida por el rey, se podía en cualquier momento y en casos particulares liberar a alguien del cumplimiento de la ley de extranjeros.

Muchas veces estas exenciones eran en compensación de algún crédito o donativo a la Corona Española. Igualmente el rey se mostró dispuesto a conceder, mediante el otorgamiento de una composición, permiso de residencia a extranjeros que desde tiempo atrás vivían en América sin autorización, más allá de las disposiciones incluidas en las Leyes de Indias y de las cuales ya hemos hecho mención.

Pero más allá de la ignorancia de la ley, incluso por parte de quienes la habían dictado, se presentó comúnmente en las Indias un proceso de emigración clandestina, es decir, una corriente migratoria en que el emigrante no cumplía ninguno de los requisitos burocráticos necesarios para su composición al territorio de la Nueva España y convertirse en natural de estos reinos con todos sus derechos. La emigración clandestina de los extranjeros que incluso residían en España, se realizaba de diferentes formas, entre ellas, se llegaban a convenir con el capitán o los oficiales de los navíos para que los trasladaran a las Indias sin necesidad de presentarse a la Casa de Contratación, para lo cual tenían que ser escondidos o abordar la embarcación una vez realizado el control de la Casa de Contratación. Otra forma era la posibilidad de embarcar como empleado del barco, previo acuerdo con los responsables de los viajes, aunque esta práctica fue menos frecuente.

Como ya se había comentado con antelación, se presentó en las Indias el caso de marinos o soldados que se registraban con la Corona con la intención de prestar sus servicios, y después de algún tiempo de ser embarcados en los navíos desertaban de sus responsabilidades y se quedaban en territorio americano. Este tipo de emigración clandestina recibió la mayor cantidad de emigrantes ilegales de la que se tenga registro. Si bien era en pequeños grupos al final logró alcanzar cantidades bastante importantes.

Otra manera de emigrar clandestinamente fue la de inscribirse como criado de emigrantes que habían sido autorizados para llevar sirvientes. Los criados no necesitaban una licencia propia, sino que su nombre debía figurar en la de su patrón. Esta situación permitía vender el cupo, hecho que posibilitaba el paso a las Indias de personas que tenían prohibición de hacerlo. También se falsificaban licencias de emigración, lo que daba lugar a un lucrativo negocio. Finalmente algunos viajaban a las Canarias, donde hacía escala la flota, y allí esperaban la ocasión favorable para proseguir en un embarque clandestino hacia el nuevo mundo.

- 139 -

Es de llamar la atención el importante número de personas con la categoría de criados que se encuentran en las listas de pasajeros que viajan a las Indias, acto que se explica por varias razones: los criados no necesitaban una licencia propia, sino que su nombre debía figurar en la de su amo. Esta situación permitía incluir a personas que tenían prohibición de pasar a América. Como no había demanda de mano de obra en América, todos aquellos que deseaban emigrar tenían que asegurarse los medios para sustentarse los primeros años, situación que motivó que una gran parte de los emigrantes optaran por entrar al servicio de funcionarios administrativos y dignatarios religiosos.

Los derechos de los extranjeros...

La jerarquización administrativa tuvo consecuencias para el número de criados que podían llevar. Los dignatarios de la Real Audiencia podían trasladar un mayor número de criados, sólo superados por los Virreyes y los Arzobispos. Los Virreyes de Nueva España, Marqués de Montesclaros en 1603 llevó consigo 103 criados, el marqués de Guadacalzar en 1613 trasladó 115 criados y el Marqués de Esquilache en Perú llevó consigo 150 criados en 1615.

Los séquitos de los arzobispos eran numerosos y las órdenes religiosas que viajaban a las Indias por cuenta de la Real Hacienda podrían trasladar un criado por cada cinco religiosos. Los que emigran por su cuenta podían llevar hasta dos criados y los hidalgos hasta cuatro (Mosqueda, 2009: 6).

Los funcionarios reales y eclesiásticos que viajaban por cuenta de la Real Hacienda tenían la posibilidad de ofrecer los cupos a personas que tenían prohibición de pasar a las Indias, igualmente podían comercializar el pasaje a menor costo, situación que les permitía obtener ingresos extras.

En la Carrera de Indias se ha podido comprobar que muchos funcionarios de la Monarquía que viajaban a América para hacerse cargo de su nombramiento por cuenta de la Real Hacienda, se les reservaba un volumen de carga en la flota, que aprovechaban para trasladar mercaderías a terceros. Esta misma situación se puede hacer extensiva a los criados que obtenían pasajes a menor precio (Mosqueda, 2009: 4).

Por citar un ejemplo, se puede reseñar que “Ana de Acosta se registró en la Casa de Contratación como pobladora de Santo Domingo y veinte días más tarde se registraba como criada de Pedro Guzmán Corregidor del Cuzco” (Mosqueda, 2009: 4). Qué explicación se puede dar a esta situación. La mujer encontró la posibilidad de viajar acompañada en una comitiva oficial y a menor costo.

El contacto oficial entre amo y criado se podía establecer de forma oficial u oficiosa. Alguien oía la noticia que un oficial recién nombrado para las Indias buscaba personal que lo quisiera acompañar. Los oficiales y eclesiásticos no llevaban criados que habían estado a su servicio, no hay contrato, sino una declaración. Esta informalidad reinante en las relaciones entre criado y amo podía significar que esta relación terminase al llegar a las Indias, como realmente aconteció.

La emigración clandestina no se puede atribuir a la laxitud de los funcionarios de la Casa de Contratación sino a otros motivos, como las migraciones laborales de marineros y soldados que se alistaban en una expedición y posteriormente desertaban en América. Pero la causa principal fue que la política de emigración de la Corona Española estuvo subordinada a los intereses de la Real Hacienda por la crónica insolvencia de recursos. Situa-

ción que llevó a los monarcas a implementar un conjunto de prácticas económicas que permiten explicar la presencia en América de personas que tenían prohibido su paso, como extranjeros, conversos, penitenciados y reconciliados con la Inquisición.

5. Evolución del concepto

Los tratados firmados por España como el de la paz de los Pirineos (con Francia) y el de Ryswick (en 1697 con los Países Bajos) obligaron a reconocer más derechos a los extranjeros, no sólo en la península sino en todos sus reinos. Así, la nueva dinastía borbónica impulsó agregados a la consideración de los extranjeros. En 1767 se asientan seis mil colonos alemanes y flamencos, católicos, labradores y artesanos en Andalucía en especial cerca de la Sierra Morena. En 1768 se admite a colonos griegos que emigran desde Córcega aceptando que mantengan su idioma (*cf.* Witker, 2000: 85).

En el siglo XIX se generalizó la idea que los extranjeros que se encontraban en una entidad política gozaban de asilo. Se trataba de afirmar que en el territorio de un país se seguían los principios cristianos o humanitarios. En España se suprimió el fuero de extranjería el seis de diciembre de 1868. Ya en esa época, se había emancipado de la monarquía la mayor parte del continente americano.

A través del tiempo, la dinámica civilizatoria en América y específicamente en México ha impuesto una serie de disposiciones para regular las acciones en relación con los extranjeros. En un primer momento –de la etapa independentista más reciente–, la normatividad surgió reconociendo al migrante como ser humano y por lo tanto sujeto de gozar de todos derechos humanos, le reconoció casi las mismas garantías de que gozaba la ciudadanía. Más tarde los gobiernos tratan el tema vinculándolo con las relacio-

nes que se estrechan con otros Estados, para finalmente convertir el derecho de extranjería en un asunto interno de los gobiernos. Es decir, la legislación migratoria forma parte del derecho público en el ramo de la seguridad.

En la actualidad, el tema de la extranjería se ha sometido a diversas discusiones respecto al origen y lugar que ocupa dentro de las disposiciones nacionales, es cierto que las reglas aprobadas por quienes hacen las leyes en una nación nunca deben contravenir a las dictadas y aceptadas internacionalmente, pero hoy en día la discusión gira en torno a definir si la extranjería debe ser considerada un tema de orden público o de derechos humanos. La posición es que no debiera discutirse dicho rompimiento o separación ya que le compete a ambos.

6. Reflexión final

Resulta de suma importancia, para explicarnos la forma en que han evolucionado los derechos humanos, conocer acerca de la trayectoria de ellos involucrando factores como los contextos económico, social y político; analizar las necesidades de los individuos, la vigencia de ciertas costumbres o nuevas dinámicas de vida, entre otros elementos que por supuesto determinan la manera de garantizar protección de la persona. En virtud de ello, conocer ahora del derecho de extranjería implica repasar las disposiciones que a lo largo de la historia y la geografía se han vinculado al respecto. El caso de la Nueva España representa un modelo de disposiciones y políticas migratorias que fueron diseñadas para favorecer a los entonces dueños del poder, violando recurrentemente lo que hoy reconocemos como derechos de cualquier ser humano sin importar su nacionalidad.

Los llamados “derechos de la época” de la conquista y la colonización europea en América que hoy identificamos

en las ordenanzas y disposiciones de la época, son un antecedente importante que nos permiten comparar e identificar los avances que al respecto del tema ha tenido el derecho internacional, ya que después del análisis de los mismos y los alcances que significaron, aquello que entonces era una prerrogativa para el individuo realmente era una ventaja para otros; el poder estaba en pocas manos y el valor que se otorgaba a la persona mucho tenía que ver con sus condiciones de nacimiento, económicas y sociales. El proceso de dominación fue cediendo terreno y las condiciones han ido cambiando con el tiempo hasta llegar a los derechos universales y mayoritariamente reconocidos por las naciones.

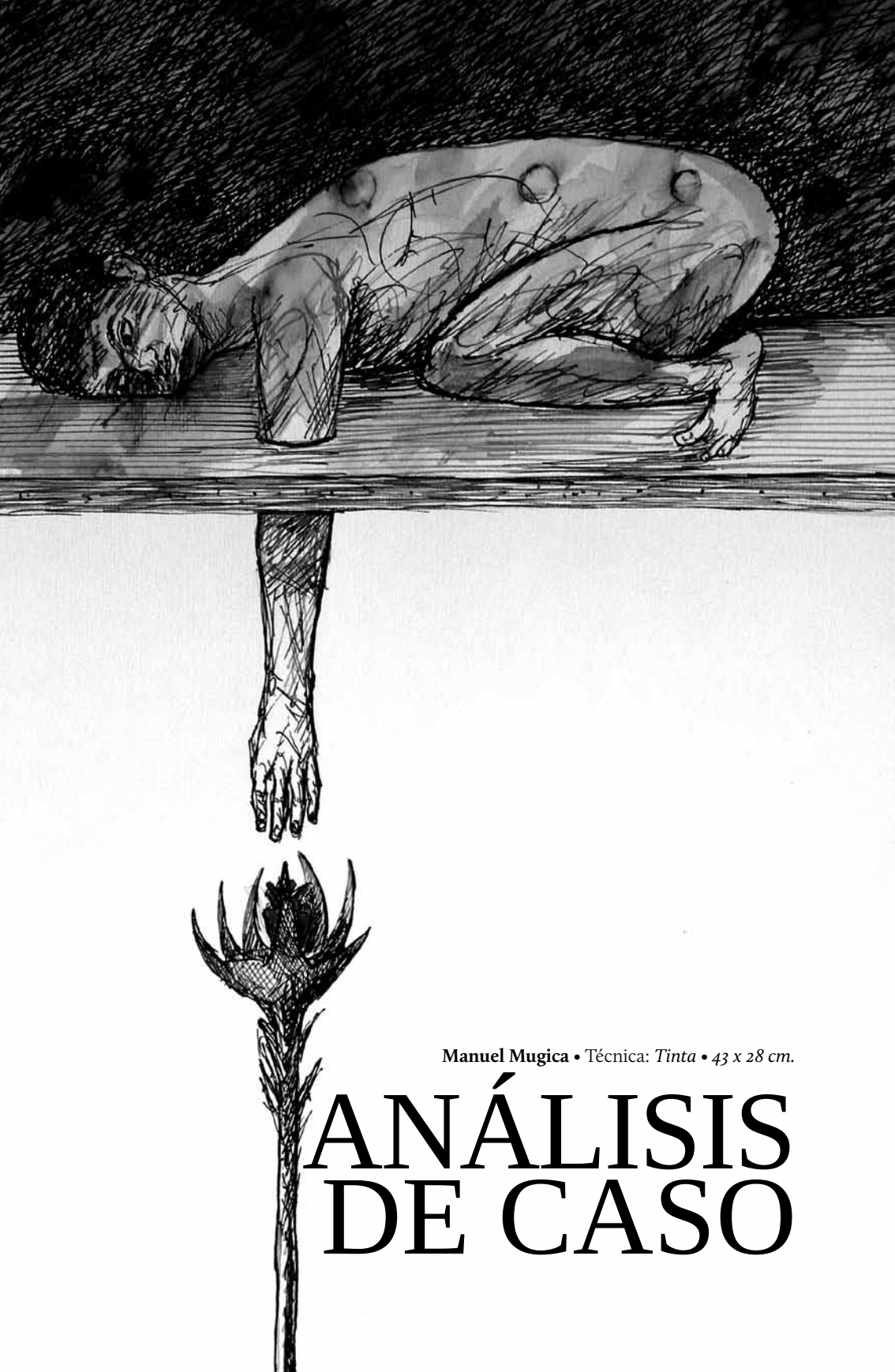
Bibliografía

- » Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (1998), "50 aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos", México.
- » Domínguez Compañy, Francisco (2006), "La condición jurídica del extranjero" en *América, Revista de Historia de América*, No. 39, México: Instituto Panamericano de Geografía e Historia.
- » González Navarro, Moisés (1993), *Los extranjeros en México y los mexicanos en el extranjero, 1821-1970*, México: El Colegio de México.
- » Hanke, Lewis (1935), *Las teorías políticas de Bartolomé de las Casas*, Buenos Aires: Peuser.
- » Jacobs, Auke (1995), *Los Movimientos Migratorios entre Castilla e Hispanoamérica. Durante el reinado de Felipe III 1598-1621*, Amsterdam: Ropodi.
- » Konetzke, Richard (1972), *Historia Universal Siglo XXI. América Latina II. La época Colonial*, Madrid: Siglo XXI.
- » _____ (1988), *América Latina: ii la época colonial*, 20a ed. Trad. Pedro
- » Scaron, México: Siglo XXI.
- » Manzano Manzano, Juan (1973), *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, Madrid: Cultura Hispánica.
- » Márquez Macías, Rosario (1997), *La emigración española a América, 1765-1824*, España: Universidad de Oviedo.

- » Martínez Shaw, Carlos (1994), *La emigración española en América (1492-1824)*, España: Colombres.
- » Ots Capdequí, José María (1943), *Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y del Derecho Propiamente Indiano*, Buenos Aires: Editorial Losada S.A.
- » Paredes, Julián (1983), *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, México: Miguel Ángel Porrúa.
- » Solorzano y Pereyra, Juan (1979), *Política Indiana*, México: Secretaría de Programación y Presupuesto.
- » Yanzi Ferreira, Ramón Pedro (1995), "Expulsión de extranjeros en el Buenos Aires colonial", *Revista de Historia del Derecho "Ricardo Levene"*, No. 30, Argentina: Universidad de Buenos Aires.
- » Witker, Jorge (2000), *Derechos de los extranjeros*, México: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Fuentes electrónicas:

- » Congreso del Perú (s/a), "Archivo digital de la legislación en el Perú, Leyes de las indias", Libro IX, Título 27. 26 de abril de 2009, <http://www.congreso.gob.pe/ntley/LeyIndiaP.htm>
- » Jurado J., Juan Carlos (2000), "Forasteros y Transeúntes en América, Siglo XVIII, el caso de Francisco Fernández de la Fuente", en: *Revista de las Indias*, vol. LX, núm. 220. <http://revistadeindias.revistas.csic.es/index.php/revistadeindias/article/view/502/569>
- » Mosqueda A., Antonio, (s/a), Regulación jurídica de la migración en Guatemala, 4 de mayo de 2009. <http://www.angelfire.com/mo/squera/derecho.html>.



Manuel Mugica • Técnica: Tinta • 43 x 28 cm.

ANÁLISIS DE CASO

ANÁLISIS DE CASO: RECOMENDACIÓN

– 146 –

Dignitas 16, Mayo-Agosto 2011

En esta ocasión presentamos una Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM). Las Recomendaciones son documentos que evidencian violaciones a derechos humanos. El derecho vulnerado objeto de este análisis es la protección de la vida e integridad física.

Una Recomendación constituye uno de los trabajos más destacables de un organismo público de derechos humanos. La intención es mostrar al lector algunos de los detalles más significativos de este documento, los aspectos que considera, el objeto de su emisión, y sus alcances. Debe decirse que las Recomendaciones son resoluciones que profundizan sobre los derechos humanos vulnera-

Fecha de recepción de originales: 10 de mayo de 2011

Fecha de aceptación: 25 de mayo de 2011

dos, los cuales son colegidos a la luz de instrumentos nacionales e internacionales que protegen la dignidad de la persona humana. Sus consideraciones buscan instruir y concienciar a las autoridades sobre la responsabilidad que tienen encomendada y las graves consecuencias que pueden generar su incumplimiento, omisión o negligencia.

La Recomendación, según el artículo 84 del Reglamento Interno de la CODHEM, consta de los siguientes elementos: Datos generales de identificación, competencia, descripción sucinta de la queja, procedimiento de investigación, ponderaciones, medidas para la restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y puntos recomendatorios.

– 147 –

Análisis de caso: recomendación

I. Análisis del caso

I.1. Datos generales de identificación y descripción sucinta de la queja

En esta parte de la Recomendación, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de México, se hace referencia a los servidores públicos responsables, que en el caso en concreto se trató de la policía ministerial. También se especifican los nombres de quien se queja y del agraviado. La queja fue recibida mediante comunicación telefónica, que es uno de los medios que permite la Ley de la CODHEM para conocer de quejas con la condición de que el quejoso la ratifique posteriormente. Durante la llamada, una persona refirió que fue informada por personal de una agencia del Ministerio Público de la entidad que su hermano se había suicidado en el interior de las instalaciones de dicha institución, por lo que solicitó la investigación de la Defensoría de Habitantes.

1.2. Competencia

La CODHEM conoció de la queja al tratarse de una probable violación a derechos humanos producto de actos u omisiones cometidas por servidores públicos. Acorde a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Defensoría de Habitantes es el Organismo Público Autónomo responsable de proteger y defender los derechos humanos de las personas que se encuentran en la entidad, por lo que tiene plena competencia de conocer sobre los hechos descritos.

1.3. Procedimiento de la investigación

La investigación del personal de la CODHEM reunió medios de convicción que permitieron conocer lo siguiente:

- » El agraviado fue ingresado al área de aseguramiento de la agencia del Ministerio Público por la presunta comisión de un delito. Dicha persona fue detenida en supuesta flagrancia.
- » Al ser materialmente detenido el agraviado, **se asignó su custodia y vigilancia permanente** a elementos de guardia de la policía ministerial, en tanto se definía su situación jurídica.
- » De forma previa, el agraviado fue certificado médicamente. Se detectó que tenía en su cuerpo (abdomen) una herida antigua producto de una atención quirúrgica, y de ella salía una sonda sujeta por una venda. Esta circunstancia fue conocida por los elementos de guardia de la policía ministerial.
- » El agraviado se negó a rendir declaración ante el agente del Ministerio Público.

- » Posteriormente, el agraviado fue encontrado sin vida en el área de seguridad al momento que los policías ministeriales ingresaron a otros detenidos. El mecanismo que utilizó fue ahorcamiento en uno de los barrotes de la galera y el objeto que utilizó fue la venda elástica.
- » Cabe señalar que en la Agencia del Ministerio Público se contaba con cámara de video para monitorear las galeras, sin embargo, en el momento que se suscitaron los hechos no se encontraban en funcionamiento.

1.4. Ponderaciones

En este apartado, se hace una referencia general sobre los derechos humanos vulnerados. Los hechos investigados permitieron al Organismo conocer y evidenciar una violación al derecho humano a la protección de la vida e integridad física.

La Recomendación resaltó en el caso la omisión de cuidado que derivó en la muerte de una persona al interior de una institución pública. Consecuencia que demuestra la falta de responsabilidad moral y prudencia de los servidores públicos a quienes se encargó socialmente la responsabilidad de protección de los derechos humanos de las personas.

Si bien se debe considerar que el agraviado es sin duda el principal responsable de los hechos, al tomar la desafortunada decisión de suicidarse y vulnerar así su derecho a la vida y el menoscabo de su integridad personal, lo cierto es que con la debida vigilancia y custodia del personal de guardia de la policía ministerial al interior del área de aseguramiento no se habrían presentado las condiciones para fraguar y materializar dicho atentado.

Sin prejuzgar los motivos de su detención, debe considerarse que el agraviado fue ingresado a un área de ase-

guramiento por la presunta comisión de un delito grave, evento que por sí solo puede causar reacciones inesperadas y que probablemente pudieron haberlo influenciado en su decisión de quitarse la vida. Por tanto, aunque independientemente de la causa, era necesario un resguardo con vigilancia estrecha por parte del personal de custodia, más aún cuando los elementos de la policía ministerial sabían que el afectado portaba una venda y una sonda, agentes que podían ser utilizados inconvenientemente, tal y como aconteció. Asimismo, conocían que el medio técnico que auxiliaba su encomienda -sistema de video-, no se encontraba en funcionamiento.

El interés del Estado en la preservación de la vida se considera de la mayor relevancia y una de sus máximas prioridades. Luego entonces, la obligación de las instituciones públicas para proteger a las personas debe considerar como una exigencia la protección física y la conservación de la vida. La Recomendación destaca la importancia de la proclamación de la vida, considerando que es el presupuesto elemental e indispensable de todo derecho. Si su vulneración tiene origen en un sector que por antonomasia tiene el deber de garantizar su protección a través del servicio que presta, es entendible la gravedad de la trasgresión al ser la autoridad depositaria de la confianza ciudadana, que en casos como el descrito queda hondamente quebrantada, tanto para el quejoso, cuyo familiar lamenta la falta de cuidado de las autoridades, como para la sociedad, a quien no se garantiza seguridad alguna.

Estos razonamientos coinciden con las múltiples resoluciones efectuadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tienen como código fuente el Pacto de San José, (Convención Americana sobre Derechos Humanos), el cual enumera como uno de los deberes del Estado la obligación de respetar los derechos, entre los

cuales se encuentran el derecho a la vida (artículo 4), y a la integridad personal (artículo 5).

La vida como valor indispensable en la seguridad e integridad de la persona, es un derecho que ha logrado consenso sobre su necesaria protección y defensa. Es así como la mayoría de los instrumentos internacionales de derechos humanos recogen esta exigencia en sus contenidos, desde la Declaración Universal de Derechos Humanos, (artículo 3); considerada igualmente en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, (artículo 1); incluida en los pactos de Nueva York, (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículo 6-); hasta su inclusión en los principales tratados internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entre otros).

Un ejemplo claro sobre las obligaciones que en la materia deben observar oportunamente los servidores públicos o autoridades, es el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, que antepone a los funcionarios facultados para hacer cumplir la ley en el desempeño de sus tareas, el respeto y protección de la dignidad humana, así como el mantenimiento y defensa de los derechos humanos de todas las personas.

1.5. Medidas para la restitución del afectado en sus derechos fundamentales

Con el fallecimiento del agraviado se produjo no sólo una afectación a su derecho a la vida e integridad personal, sino también una alteración desfavorable y directa a

sus familiares. La Recomendación hace visible la necesidad de reparación de la asistencia afectiva y económica de la quejosa mediante la restitución de los gastos funerarios ocasionados por la omisión estatal.

1.6. Puntos recomendatorios

Las Recomendaciones emitidas por la CODHEM buscan atender y zanjar los puntos que deben ser mejorados y tratados de manera oportuna por las autoridades, con el objeto de evitar en un futuro cualquier hecho similar que pueda vulnerar los derechos de las personas. En la Recomendación objeto de estudio, en primer lugar, si bien la instalación de cámaras de vigilancia no puede sustituir de forma alguna el trato humano y la vigilancia adecuada para las personas confinadas a un área de aseguramiento, lo cierto es que en este caso, la agencia del Ministerio Público ya contaba con dichas herramientas técnicas, por lo cual el primer punto recomendatorio versó en la optimización del sistema de monitoreo de video en circuito cerrado con que cuenta el área de seguridad del Centro de Justicia, a fin de auxiliar al personal de guardia en la vigilancia estrecha y con plena visibilidad al interior de las celdas.

Un punto que no puede pasar desapercibido es el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios cuando un servidor público faltó a la prudencia con sus omisiones. Así, la CODHEM solicitó al Procurador la pertinencia de que el Órgano de Control Interno de esa Institución diera inicio a un procedimiento administrativo disciplinario que investigara, identificara y determinara la responsabilidad en la que hubieran incurrido con su conducta los servidores públicos involucrados.

Finalmente, y en el caso en concreto, se estima la necesidad de que los servidores públicos puedan recibir

actualizaciones en materia de derechos humanos con el objeto de respetar la dignidad de la persona humana, y puedan entender la alta responsabilidad que les ha sido conferida. El acercamiento a los temas de derechos humanos es necesario en vista a que los criterios en la materia nos remiten a los códigos de conducta que los servidores públicos deben de observar invariablemente a fin de desarrollar un sentido de la responsabilidad que no admite cotos a los derechos y libertades de las personas. Si bien el desconocimiento de los derechos humanos implica un problema más hondo en las instituciones públicas, toda vez que es parte insustituible de la educación ética que es obligatoria en todo servidor público, lo cierto es que la CODHEM debe incluir la enseñanza de los derechos humanos a efecto de lograr la consolidación de una cultura de respeto a los mismos.

1.7. Seguimiento de la Recomendación

En este caso se pudo advertir la completa disponibilidad de la autoridad involucrada a efecto de acatar y cumplir en sus términos los puntos recomendatorios. Así, la CODHEM pudo constatar que el área de seguridad del Centro de Justicia presentó mejoras, entre ellas la adecuada iluminación de las celdas y el óptimo funcionamiento del circuito cerrado.

Asimismo, se pudo conocer de la intervención de la Contraloría Interna de la Procuraduría para investigar si la conducta desplegada por los servidores públicos incumplió con la responsabilidad encomendada.

Finalmente, personal de la CODHEM impartió una actualización en derechos humanos a 25 policías ministeriales, con el objeto de subrayar la importancia de mejorar los cuidados y responsabilidad que deben de asumir en su servicio, destacando particularmente las disposi-

ciones consideradas en el código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

2. Análisis crítico de la Recomendación

Las Recomendaciones son documentos que por su esencia (adoctrinamiento en materia de derechos humanos) deben ser públicas. El propósito no es causar resquebraje o confrontación entre la autoridad y los Organismos Públicos de Derechos Humanos, toda vez que no se trata de opuestos o adversarios. Sino advertir tanto a la sociedad como a las autoridades que se han vulnerado derechos humanos por la falta de profesionalismo y responsabilidad de servidores públicos, y que ese abuso debe de resarcirse con bases humanistas que impidan la repetición de esa conducta por el bien de todos.

En líneas anteriores se hizo referencia a los puntos más destacables del documento de Recomendación. No obstante, el ejercicio de análisis requiere además de la revisión de los puntos medulares del documento, advertir si con el mismo se dio la atención adecuada y se logró el objetivo planteado. A continuación, y con base en los criterios desarrollados por el Programa Atalaya¹ para el análisis de Recomendaciones, se realiza una breve exploración del documento bajo estos parámetros, con el objeto de que el lector valore todos los enfoques posibles en el estudio de caso.

¹ El *Programa Atalaya*, es realizado por el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) en conjunción con la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), sede México, y Fundar, Centro de Análisis e Investigación A. C., cuyo proyecto se ha orientado al análisis y escrutinio público de algunos organismos públicos de derechos humanos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

2.1. Aspectos formales

La Recomendación muestra un alto nivel técnico y profesional. La exposición de los hechos es ordenada y completa para dar por establecida la violación de derechos humanos, constituye la garantía mínima que debe darse a la autoridad responsable y obedece a principios de legalidad, de rigor y de seriedad.

En el caso en concreto los hechos se investigaron de manera imparcial, evitando los juicios de valor en contra de la autoridad señalada como responsable. Así, se entiende que no se culpabiliza a la autoridad del suicidio de la persona, sino de una omisión que favoreció dicha conducta y que estaba en manos de los agentes del Estado garantizar, como es la protección a la integridad personal.

2.2. Análisis de facultades no ejercidas

El Organismo ejerció sus facultades de manera idónea. La investigación contribuye al respeto de los derechos humanos, por ser un caso que puede ser minimizado por las autoridades. El hecho de justificar una omisión por el hecho cometido voluntariamente por la persona (suicidio) no le exonera de la protección que debe garantizar. En este caso, los puntos recomendatorios buscan el deslinde de responsabilidades y la aplicación de medidas en caso de que se demuestren las violaciones a derechos humanos e hicieron patente medidas reparatorias para resarcir el daño ocasionado. Así las cosas, se cumplió con el objetivo al formular denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; practicar visitas o inspecciones; citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; recomendar cambios en disposiciones legislativas o reglamentarias, así como en prácticas administrativas y decretar medidas cautelares.

2.3. Análisis de contenido

La Recomendación se refirió de forma concreta a la violación al derecho humano **a la protección de la vida e integridad física**. Su parte resolutive despeja toda duda al responder a los hechos expuestos y probados en el expediente, incluyendo las ponderaciones efectuadas – conclusiones a que ha llegado la Comisión-. La Recomendación es clara, concisa, imperativa y no dio lugar a que la autoridad pudiera burlarlas, tan es así, que de inmediato se abocó a su cumplimiento.

Los puntos resolutivos de la Recomendación consideran: la solicitud de que se restituya al quejoso en sus derechos, se inicie el respectivo procedimiento de investigación a los presuntos responsables de violar los derechos humanos y se indemnice el daño material y moral causado a la víctima.

2.4. Análisis de la parte jurídica

2.4.1. Fundamentación y motivación

En el documento se expresaron con precisión el precepto legal, la norma internacional o el principio general de derecho aplicable al caso y se señaló en qué forma los hechos aducidos han violado dichas normas o principios. La fundamentación de una Recomendación no se cumple con la mera invocación de preceptos legales o principios de derecho, sino que es obligatorio vincular, mediante razonamientos lógicos y argumentativos, la relación que existe entre los hechos probados y la disposición o principios violados.

Como se advierte en este análisis, el derecho a la vida y el derecho a la integridad cobran especial resonancia en la Recomendación. En los hechos se demuestra su complemen-

tariedad al formar parte del núcleo de la dignidad y un presupuesto ético y moral para el ejercicio de otros derechos. En los acontecimientos, la vida tiene un valor absoluto que debe protegerse aun sin la voluntad de la persona. En el caso del suicidio del agraviado, ante la omisión de cuidado se colocó en una situación que permitió la imposibilidad de toda intervención por parte de los agentes del Estado, auspiciada, claro está, por ausencia de vigilancia desde el primer instante en que el agraviado fue confinado a una área de aseguramiento, sobreviniendo, con la lesión a su integridad personal, la afectación que le produciría la muerte.

2.4.2. Las normas aplicables

Una característica esencial de un documento de Recomendación es la consideración de las normas jurídicas internacionales y nacionales. En el caso se hace referencia de la importancia que tiene la protección y defensa de los derechos humanos al ser interdependientes, complementarios e indivisibles y revelarse mutuamente unos a otros.

2.4.3. La amplitud en la interpretación de la norma

Los organismos públicos defensores de los derechos humanos no podrían cumplir adecuadamente su cometido ni diferenciarse de un órgano jurisdiccional, si en cada caso concreto que atienden se limitaran a interpretar las normas jurídicas en forma estrictamente literal, apegada al estrecho criterio de la gramática. En el caso se desentraña el espíritu de esas normas, su racionalidad y oportunidad, como quedó explicado en las ponderaciones. De este modo, la Recomendación buscó que los actos de gobierno se ajustaran al principio de la buena fe, que impone a las autoridades la obligación de una conducta leal, honesta, aquella conducta que, según la estimación de la gente, puede esperarse de los servidores públicos.

2.4.4. La valoración de la prueba

La valoración de la prueba es un criterio bien considerado por la CODHEM (artículo 98 de su Ley) Como se ha referido, la Defensoría de Habitantes emitió la Recomendación al existir una notoria falta de prudencia de la autoridad, la cual fue valorada a la luz de los diversos medios de convicción que se recabaron.

2.4.5. La formulación directa de quejas y denuncias

En el caso en concreto, si bien se trató de un hecho calificado como presuntamente violatorio de derechos humanos, la CODHEM esperó la emisión de la Recomendación para solicitar el inicio de la correspondiente investigación administrativa, lo cual no afectó la atención inmediata de la autoridad involucrada.

2.4.6. Criterio de eficacia

La Recomendación cumplió ampliamente con este criterio, en vista a que adoptó simplicidad en el procedimiento aplicable, ofreció a la quejosa alternativas de solución al problema planteado, como lo fue la restitución de sus derechos y la reparación del daño, tanto material como moral.

2.4.7. Forma de ingreso del caso a la Comisión

La forma de recepción de queja más comunes que enumera el Programa Atalaya son: presentada de manera personal; por escrito; por conducto de una comisión estatal; expediente abierto de oficio; o mediante recurso.

Nuestro caso permitió observar cómo la emisión de la Recomendaciones de la CODHEM obedeció a una ver-

dadera voluntad del Organismo, al ser tomada vía telefónica, realizándose acta circunstanciada que después fue ratificada personalmente por la quejosa. Lo anterior muestra el interés de escuchar al ciudadano, atender sus peticiones de forma inmediata y no sólo esperar a que las quejas lleguen, en forma de remisión o por recurso por medio de las cuales resulta ineludible la actuación de las Defensorías de Habitantes.

3. Comentario final

Por fortuna, podemos decir que la CODHEM busca con sus Recomendaciones atender las demandas ciudadanas y sociales. Por un lado, respaldando a quien le fueron vulnerados sus derechos, y por otra parte, como bien lo refiere el Programa Atalaya, haciendo oportuna su labor al tratar de desentrañar el espíritu de las normas, su racionalidad y oportunidad, de modo que los actos de gobierno se ajusten al principio de la buena fe, que impone a las autoridades la obligación de una buena conducta, gestión que la sociedad espera de los servidores públicos.

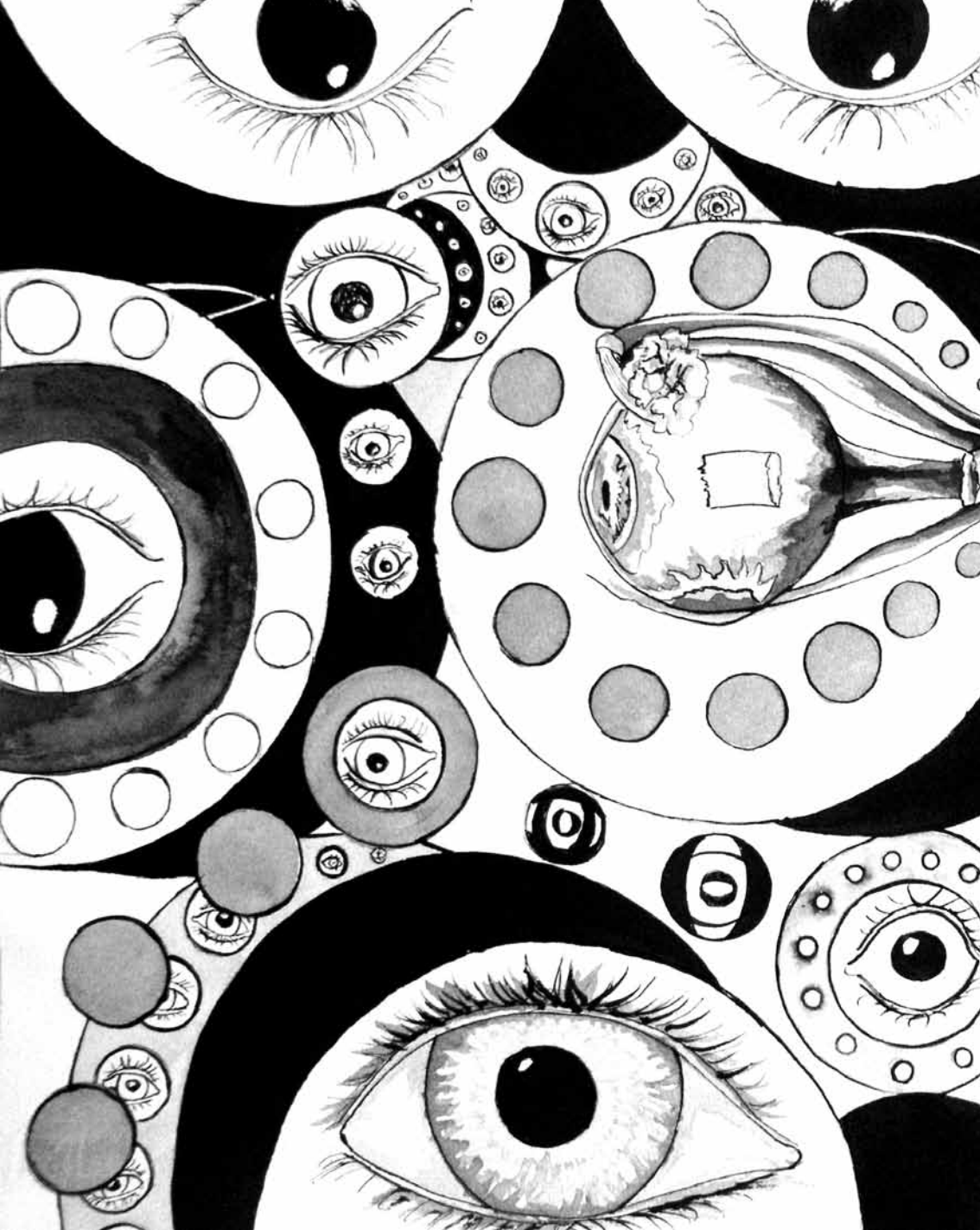
Así también, es preciso reconocer que la Recomendación constituye el vínculo jurídico a través del cual no sólo se genera la obligatoriedad de su cumplimiento, sino también, su exigibilidad en términos de la legislación aplicable. Lo anterior, atendiendo a que la manifestación de la voluntad también es una fuente de las obligaciones, la cual se perfecciona con la aceptación de la Recomendación.

No obstante, aún cuando una Recomendación no fuera aceptada o habiéndola aceptado la autoridad sea omisa en su cumplimiento, a petición de la Comisión, se puede originar la intervención de la Legislatura, quien a su vez puede solicitar la comparecencia de la autoridad a efecto de que justifique su negativa u omisión.

Queda abierta la invitación para que usted estimado lector, participe con comentarios, aportaciones y/o reflexiones en cuanto a los casos presentados, para lo cual ponemos a su disposición nuestro correo electrónico: revistadignitas@codhem.org.mx.

4. Bibliografía

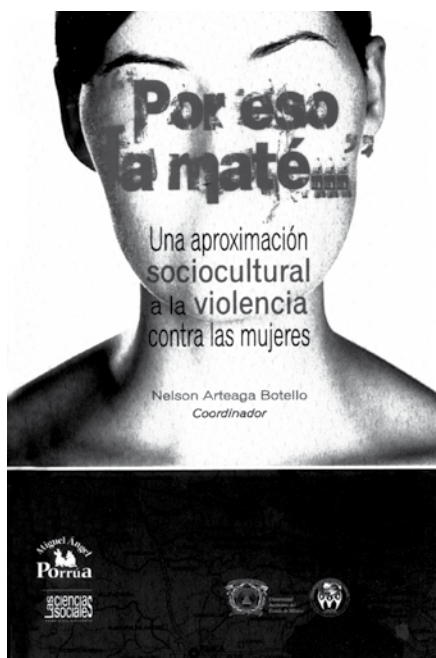
- » Canosa Usera, Raúl (2006), *El derecho a la integridad personal*, España: Lex Nova.
- » Comisión Andina de Juristas (1999), "Protección de los Derechos Humanos", Colombia: Centro Editorial Universidad del Rosario.
- » Consejo Pontificio para la Familia (2006), "Lexicón: términos ambiguos y discutidos sobre familia, vida y cuestiones éticas", Madrid: Editorial Palabra.
- » Instituto Tecnológico Autónomo de México ITAM (2003-2005), "Criterios para el análisis de las recomendaciones de la CNDH". Programa Atalaya, Centro de Estudios de Derecho Público ITAM-La Ronda Ciudadana, México.
- » Expediente de queja.
- » Ley y Reglamento vigentes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- » Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- » Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- » Declaración Universal de Derechos Humanos.
- » Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre.
- » Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- » Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- » Convención sobre los Derechos del Niño.
- » Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
- » Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
- » Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- » Corte Interamericana de Derechos Humanos, en www.corteidh.or.cr.
- » Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley.



BREVIARIO BIBLIOGRÁFICO

Irma Rodríguez Betancourt • Técnica: Mixta • 43 x 28 cm.

FEMINICIDOS: UN ACERCAMIENTO INTERDISCIPLINARIO EN EL ESTADO DE MÉXICO



Arteaga Botello, Nelson
(Coordinador) (2010), *Por eso
la maté... Una aproximación
sociocultural a la violencia
contra las mujeres*, México:
Porrúa-Uaeméx, 250 pp.
ISBN 978-607-401-273-6.

Luis Antonio Hernández Sandoval

El fenómeno inexactamente denominado *feminicidio* se ha revelado ampliamente en nuestra entidad federativa. Hay quien da cifras, crea hipótesis de la nada y busca crear expectativa, confusión y alarma. Incluso, casi siempre se utiliza el término para lanzar acusaciones sin sustento, si bien refieren los estudiosos que se trata de un constructo social que ilustra la cima de la violencia de género. Muchos no se dan cuenta que una posición ofensiva no aporta mucho a la erradicación de la problemática. Al contrario, agudiza una visión discriminatoria que vulnera la dignidad de las mujeres y las sigue confinando a un anonimato; a un concepto sin rostro; a la permanencia de un desatino -prejuicioso- que las considera objetos.

De ahí la relevancia de esta aportación. El lector puede encontrar un espacio propicio para la reflexión si se adentra a la exploración que nos ofrecen académicos e investigadores sobre diversos casos de violencia contra mujeres en la entidad. Se trata de una investigación encabezada por voces autorizadas en la materia, como la Universidad Autónoma del Estado de México y la Procuraduría General de Justicia de la entidad. Las aportaciones interdisciplinarias, acompañadas de una breve introducción, son:

Dimensiones de la violencia contra las mujeres en México. Una introducción

Leonor Guadalupe Delgadillo Guzmán

Nelson Arteaga Botello

Para nadie es desconocido o indiferente lo que pasa en Ciudad Juárez. Enterarse de los altos índices de violencia contra mujeres que registra el Estado de México es desconcertante. Las estadísticas ubican a la entidad entre las primeras a nivel nacional donde se desarrollan

conductas violentas dirigidas a las mujeres. El análisis pretende dar un acercamiento sobre las condiciones en que se presentan los casos violentos durante los últimos años en suelo mexiquense. No existe una focalización concreta, examinándose circunstancias sociales, culturales y económicas a la luz de la Sociología, Antropología, Psicología y Geografía, en búsqueda del agente esclarecedor mediante la obtención de cuotas que permitan la comprensión del fenómeno. El intento ha dado nacimiento al primer esfuerzo de sensatez para comprender y atajar la violencia de género en la entidad, sin pasar desapercibido el término *feminicidio* en vista a la amplia aceptación ciudadana, aunque sin sesgos biologicistas o misóginos.

¿Qué hay detrás de los feminicidios?

Una lectura sobre sus redes sociales y culturales y las construcciones de nuevas subjetividades

Nelson Arteaga Botello

Jimena Valdés Figueroa

En estas páginas se captura el primer momento, desde la Sociología, que aborda el imaginario de la violencia hacia la mujer, estableciéndose la concepción teórica sobre el *feminicidio*, la forma en que sucede, su plataforma de acción. En suma, se define el conjunto de interacciones que develan la dominación de género, producto de una hiriente desigualdad que da origen a crímenes de odio. La investigación descarta la consideración de hechos aislados y enfatiza que son los contextos y condiciones sociales los que provocan la violencia contra las mujeres. Esa violencia se advierte como algo normal a través de expresiones, conductas, estereotipos, prejuicios y comportamientos aceptados bajo la tutela *masculina* y la complicidad de las figuras de autoridad.

La violencia contra las mujeres. Dimensionando el problema

Leonor Guadalupe Delgadillo Guzmán

Sobre líneas se abordan datos que pretenden identificar la virulencia con que se ha arraigado este tipo de violencia en el Estado de México. La realidad mexicana muestra que tanto el desasosiego causado por el fenómeno, como la obediencia a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado en materia de derechos humanos han permitido contar con herramientas que buscan evitar la violencia contra la mujer, tal y como lo demuestran los ordenamientos estatales hechos ex profeso. La autora confirma que las cifras respecto a este fenómeno en la entidad son alarmantes.

Homicidios y violencia contra mujeres en el Estado de México

Héctor Favila Cisneros

Patricia Romero Becerril

La investigación profundiza sobre la información muestra generada en materia penal -averiguaciones previas iniciadas en las agencias del Ministerio Público de la entidad- inherentes a homicidios dolosos cometidos contra mujeres durante el periodo 2005-2007. Los autores destacan las relaciones familiares de las mujeres como el código fuente del contexto donde se desarrolla la violencia. Las conductas desplegadas contra las víctimas muestran un desprecio patente hacia el género producto de patrones misóginos que se han reproducido y consentido durante mucho tiempo. El estudio muestra la gran influencia que tienen los problemas socioculturales cuando la mujer es objeto de agresiones que culminan con la muerte. El problema es tal que los comportamientos son tolerados y justificados por las propias mujeres.

El caso de las jóvenes agraviadas por homicidio doloso en el Estado de México 2007-2008. Aportes desde una antropología social del crimen

José Antonio Trejo Sánchez

Incurсионando sobre el tema de crímenes dolosos, este trabajo nos brinda una interpretación cultural sobre este tipo de violencia, valiéndose del soporte documental que muestra los ilícitos perpetrados en contra de mujeres. Con ligeras insinuaciones a la violencia institucional, el autor desmenuza la relación entre víctima y victimario, sitúa contextos y evidencia trasfondos que han permitido o desencadenado la sistemática violación de los derechos elementales de las mujeres. Si bien se escudriña el carácter multifactorial, los grupos de edad y el contexto social -como las pandillas, asesinos seriales, escenarios tomados por grupos delictivos- que dieron origen a los actos criminales en contra de mujeres, lo cierto es que no pueden ser tomados como hechos dispersos o desconectados, sino que son producto de la descomposición social.

Sistema inteligente de combate al feminicidio: geoinformática, innovación tecnológica geoespacial y sistemas de información geográfica en Toluca

*José Francisco Monroy Gaytán, Milagros Campos Vargas
Alejandra Toscana Aparicio y David García Ruiz*

En estas páginas se efectúa una introducción a la cartografía del *feminicidio* en el municipio de Toluca. La propuesta busca diseñar políticas de atención cuya plataforma es la innovación tecnológica, mediante la aplicación de una base de datos geoespacial en un sistema de información geográfica que considere las distintas variables socio territoriales del delito. A través del desarrollo de estas tecnologías se pue-

den identificar las zonas de mayor incidencia de homicidios de mujeres, herramientas que sin duda aportarían valiosos elementos en la investigación criminológica y se abonaría a la prevención de los delitos cometidos contra mujeres en la entidad y la erradicación de la violencia institucional mediante la actuación pertinente de las autoridades.

Violencia y homicidios dolosos contra las mujeres en el Estado de México.

Algunas recomendaciones

Rodrigo Sandoval Almazán

J. Ramón Gil-García

– 167 –

El último momento consta de un análisis sobre los criterios tomados en cuenta a lo largo de los ensayos aquí expuestos. La exploración hace un acucioso estudio sobre la violencia contra las mujeres, considera la aportación documental de los casos relacionados con el flagelo, explora las acciones y mecanismos gubernamentales en nuestro país, las acciones llevadas a cabo en la entidad y una exposición comparativa en otras entidades federativas y países. Finalmente propone una serie de recomendaciones con el afán de aplicar estrategias que permitan revertir el dramático incremento de crímenes en contra de las mujeres.

En suma, estamos ante un denuedo que recoge por primera vez los testimonios y actos que dan pie a *feminicidios* en el Estado de México, convirtiéndolo en un libro de cabecera para iniciar el debate y la libre discusión. La urgencia de atención al tema es necesaria si tomamos en cuenta que la violencia de género atenta contra los derechos humanos de las mujeres, limitando el ejercicio de los derechos de nuestra sociedad e imposibilitando un real Estado de Derecho. Es voluntad del lector adentrarse en el tema, diversificar el debate y preconizar la igualdad y complementariedad entre los géneros sin distinguos de ningún tipo.

DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL EJERCICIO PERIODÍSTICO



Oficina en México del
Alto Comisionado de las
Naciones Unidas para
los Derechos Humanos
(OACNUDH) (2010),
*Derecho a la libertad
de expresión y el ejercicio
periodístico*, México.

Luz María Hernández

Obra colectiva de los autores Darío Ramírez, Ricardo Raphael, Sanjuana Martínez, y Marcela Turati, entre otros. En la presentación Javier Hernández Valencia, Representante en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos establece que la obra busca propiciar la reflexión sobre la amplia gama de retos que enfrentan las y los comunicadores sociales en nuestro país.

Los periodistas actualmente están en la mira de personas, grupos de poder y organizaciones al margen de la ley que los intimidan cuando, con su trabajo, tocan temas vinculados a la corrupción, la seguridad pública o el crimen organizado. También se abordan otras dificultades como el uso direccionado de la publicidad, la censura y los vacíos de una difícil y esquivia autorregulación. Un contexto con las dificultades descritas impacta negativamente en el efectivo goce de la libertad de expresión y el acceso a la información de la sociedad, dañando seriamente el proceso de consolidación del Estado de Derecho.

En su oportunidad Darío Ramírez parte del hecho de que la libertad de expresión es uno de los pilares de la democracia y es un derecho colectivo porque no sólo significa la capacidad de una persona para expresar sus ideas, sino de una comunidad para obtener la información necesaria para ejercer otros derechos fundamentales. El eje central de su colaboración es el manejo de la publicidad del gobierno que puede tener un efecto disuasivo sobre la libertad de expresión porque es una herramienta de control de la información menos visible, pero mucho más sofisticada. El modo discrecional de distribución de este tipo de publicidad preocupa a los medios y ha ingresado a la agenda política del poder legislativo, del poder judicial y de diversos organismos internacionales.

El abuso en la distribución de la publicidad gubernamental o en el ejercicio de otras facultades desde las

instituciones públicas para influir en la línea editorial de los medios se dibuja como uno de los mecanismos ilegítimos de control sobre los medios de comunicación. Lamentablemente, en nuestro país, esta materia no tiene la atención que debiera y la publicidad oficial sí es una condicionante potencial del contenido de la información que difunden los medios y tiene un efecto nocivo para la libertad de prensa. En especial en el ámbito local pues estados y municipios tienen una menor auditoría social. Esta situación ha generado la tendencia a la venta de *paquetes publicitarios* que favorecen al duopolio existente en detrimento de medios pequeños que dependen básicamente de la publicidad gubernamental para sobrevivir.

Ricardo Raphael nos presenta una colaboración que tiene como eje principal el análisis de una figura poco conocida en México: el defensor de la audiencia. Entre otras preguntas el autor plantea las siguientes ¿cómo proteger a quien vive en condiciones de desigualdad si, ante la mayoría, su situación se mantiene oculta por obra del silencio? ¿De qué manera hacer que la sociedad se haga cargo de su soberanía si el debate público es impedido o limitado?

La deliberación amplia y plural tiene como propósito promover un proceso de aprendizaje sobre los temas del debate común y también sobre las prácticas democráticas para resolverlos de forma satisfactoria. El diálogo a escala entre los grupos humanos, la comunicación libre de trabas a través de una compleja red de espacios públicos que conectan lo particular con lo general y la discusión a través de los medios de comunicación, son fundamentales en las sociedades contemporáneas para volver democráticamente productiva la deliberación común. Puede afirmarse que el derecho a la información y la libertad de expresión forman parte de un mismo continuo a partir del cual se fragua la vida en democracia.

Raphael plantea la necesidad de tomarse con mayor pausa la premisa que coloca a la libertad de expresión como la mayor de las libertades. Es un valor fundamental, pero nunca absoluto. Ninguna de las libertades o derechos puede considerarse superior, sino parte de un todo indispensable para que la persona goce de una vida buena: generosa en libertad pero también en responsabilidad. En una sociedad democrática el derecho a la información sólo es exigible en el espacio público. Valga decirlo así: sólo lo público es citable públicamente. En tanto que su ejercicio en el espacio público ha de responder a tales restricciones, necesita de un piso de reglas explícitas, claras, interpretables y evaluables. A partir de esta convicción es que se han constituido instancias tales como el defensor de la audiencia. Siempre que estas figuras han logrado mantener suficiente autonomía frente al medio han sido virtuosas. No son un mecanismo de autorregulación porque, en estricto sentido, han de mantenerse independientes frente al medio; pero tampoco son una institución vinculada al poder público.

Sanjuana Martínez presenta una desgarradora visión de la situación que enfrentan los periodistas en México en el escenario de la guerra contra el narcotráfico. Considera que el derecho a la información, un derecho bilateral que pertenece a los ciudadanos y a los periodistas, es actualmente vulnerado en México, debido a una serie de obstáculos que impiden el libre ejercicio del periodismo. Las actuales condiciones de violencia han generado el cáncer de la autocensura en la prensa mexicana, una enfermedad que carcome los débiles cimientos democráticos del país.

La falta de acción de las autoridades en cada estado está justificada porque argumentan que es un delito federal. Ante la violencia los periodistas prefieren cambiar de fuente para no arriesgar sus vidas. Los periodistas se han enfrentado al monstruo de las mil cabezas, la censura, pero se han encontrado con otro igualmente nocivo:

la autocensura (método utilizado para la supervivencia). Los cursos y los improvisados manuales de autoprotección para las coberturas riesgosas son teorías que apenas empiezan a aplicarse en la práctica. Al matar a un periodista se atenta contra la libertad de expresión, sustento de cualquier democracia. Corresponde no sólo al gobierno vigilar, proteger y defender las libertades de información y prensa. También es obligación de los ciudadanos luchar por un periodismo ejercido desde la independencia y la verdad.

Marcela Turati presenta en su aportación una reflexión profunda y sencilla sobre las circunstancias que como periodista le toca vivir cotidianamente. La autora establece que los reporteros recogen constancias del dolor con los mismos recursos con los que antes cubrían los efectos de algunas tragedias naturales o hechos de violencia aislados, y quizás con el aturdimiento de quienes no entiende lo que pasa, analfabetas de los nuevos códigos de sangre en los que exterminar al otro es la meta, en los que la saña es el mensaje y se expresa a través de cuerpos que son mudos testimonios de la violencia. Son tiempos en los que la vida humana vale lo que una bolsa de basura y pilas de muertos se amontonan a cuenta de una guerra que a todos nos salpica. Ante la violencia desbordada la opción de los reporteros es retomar la agenda, quitársela a los violentos que la fijan, para devolverle sentido a la vida, dignidad a las víctimas y poder a los ciudadanos. Esto es: alumbrar lo que ocurre con la luz de los derechos humanos.

¿Se puede hacer una cobertura periodística responsable que tenga a los derechos humanos como carta de negociación? Sí, pero hacerlo es un ejercicio complicado que se diseña cada día. La violencia del narcotráfico ha provocado una violación masiva y sistemática de los derechos humanos: a la vida, la seguridad, la educación, el empleo, al libre tránsito, al juego, a la libertad, a un

juicio justo. Los culpables de la desgracia no son únicamente los criminales, el Estado es corresponsable por renunciar a sus obligaciones y fallar por omisión. Los periodistas no pueden dejar que la agenda de los medios se narcotice, tienen que cubrir lo que ocurre a nivel social, político y económico.

En la actual situación de violencia los periodistas deben darle espacio a las víctimas porque son los protagonistas y hay que acercarse a ellos con sensibilidad y mantenerse respetuosos de lo que quieran relatar, en la dosis que quieran, a su tiempo, sin presión. Los periodistas también deben buscar otros testimonios o pruebas que avalen los hechos porque su papel consiste en reconstruir la verdad más apegada a la realidad. Entonces se podrán generar nuevas propuestas de abordaje, mantener la atención de la sociedad hacia lo que le ocurre a las víctimas, presentarlos como individuos, que pese a la tragedia, no están vencidos y abonar a la creación de políticas públicas que los atiendan. Los periodistas tienen que estar atentos para detectar los momentos en que los ciudadanos se organizan, pierden el miedo y resisten con dignidad.

Turati concluye diciendo que periodistas, activistas sociales y defensores de los derechos humanos deben tener una cobertura especial por ser pilares de la democracia porque cuando se silencia a uno de ellos, se silencia a la sociedad entera. Así como los cárteles mafiosos se internacionalizan, los ciudadanos debemos comunicarnos para aprender estrategias que en otros lugares han servido para mantener a raya a los mafiosos. Los periodistas son clave en este proceso, ya que con la información que divulgamos podemos exhibir las estrategias que han dado resultado en otros países para empoderar a los ciudadanos, depurar al gobierno de funcionarios corruptos, establecer la cultura de la legalidad y cerrarle los pasos a los mafiosos.



ACERCA DE NUESTROS AUTORES

Albino Luna Sánchez • Técnica: *Lápiz Conté* • 43 x 28 cm.

Miguel Carbonell

Licenciado en Derecho por la UNAM. Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, España. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Coordinador del Área de Derecho Constitucional y de la Unidad de Extensión Académica y proyectos Editoriales del mismo Instituto. Investigador Nacional nivel III del Sistema Nacional de Investigadores desde enero de 2005, siendo el más joven científico del país en alcanzar ese nivel. Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Asamblea Consultiva del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Es articulista en el periódico “El Universal”. Su página de internet es **www.miguel-carbonell.com**. Puede seguirlo en **www.twitter.com/miguelcarbonell**.

Hilda Alejandra Rodríguez Rico

Egresada de la licenciatura en derecho del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. Graduada con mención honorífica. Profesionalmente se ha desarrollado en la práctica del derecho fiscal, tanto en el sector público como privado. Actualmente trabaja como especialista extranjera en un centro de noticias en Beijing, en donde radica desde hace más de dos años. Además, cuenta con estudios en lengua y cultura de China.

Angélica Castañeda Martínez

Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México. Cursa la Maestría en Ética y Derechos Humanos en la misma institución. Ha sido articulista en los periódicos El Diario (2000-2002) y El sol de Toluca (2010). Se ha desempeñado profesionalmente en el Poder Judicial y

el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y en el Colegio de Bachilleres de la misma entidad.

Magaly Hernández Alpízar

Es licenciada en derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México, tiene la especialidad en mediación y conciliación por la Escuela Judicial del Estado de México. Actualmente cursa la maestría en medios alternos de solución de conflictos, impartida por el Centro Universitario de Ixtlahuaca. Ha participado como ponente en diversos cursos relacionados con los temas de mediación, conciliación y manejo efectivo de conflictos, los cuales se han dirigido a estudiantes, profesionistas y servidores públicos en la entidad. Profesionalmente se ha desarrollado en la Defensoría de Habitantes mexiquense desde el año 2005, y de 2006 a la fecha ha estado a cargo del Programa de Mediación en ese Organismo. Realizó una colaboración en el libro *Un acercamiento a la Discriminación. De la Teoría a la Realidad en el Estado de México* (2007) publicado por la CODHEM y ha escrito artículos relacionados con el tema de derechos humanos para periódicos de circulación local.

Laura Elizabeth Benhumea González

Es candidata a Doctora en Derechos Humanos, es Maestra en Estudios para la Paz y el Desarrollo y Licenciada en Ciencias Políticas y Administración Pública. Actualmente es profesora investigadora de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UAEMéx, en donde además coordina los estudios de posgrado que ofrece la institución. Ha sido Presidenta del Colegio de Ciencias Políticas y Administración Pública A.C. y regidora en el Ayuntamiento de Toluca. Hace nueve años participa como analista de temas sociales y políticos en el noticiero “Al instante” y columnista en el periódico “El Diario”.



Mari Rosa Nadal • Técnica: Acuarela • 43 x 28 cm.

ALTERNATIVAS

COMITÉ PRO DERECHOS HUMANOS MONARCA

Desde los inicios de la humanidad las personas mayores han sido objeto de respeto y veneración, ya que representan la experiencia y la sabiduría, sin embargo, en los tiempos actuales parece que nos olvidamos de ellos, muchas veces abandonándolos en el hogar, en donde son tratados como una pieza más del mobiliario.

Afortunadamente existen organizaciones de la sociedad civil (OSC) que velan por los derechos de las personas de la tercera edad, en donde, además de denunciar las vejaciones a las que son sometidas, también se encargan de apoyarlas mediante cursos y talleres en los que se les enseñan diversas manualidades.

Una de estas organizaciones es el Comité Pro Derechos Humanos “Monarca”, que imparte cursos de cocina, tejido, repujado, pintura y muchos otros, sin embargo la ayuda

no se detiene con estos cursos, ya que la OSC también les imparte talleres de autoestima, de nociones de derecho, de primeros auxilios y un extenso etcétera, toda vez que la organización siempre está al pendiente de las necesidades de las personas a quienes atiende, y con ello procura llevarles la información que requieren, buscando a los mejores expertos en la materia.

El Comité mencionado ha trabajado ininterrumpidamente desde el año de 1991, y ha logrado que algunos notarios de la ciudad de Toluca, protocolicen sin costo alguno, los testamentos de las adultos mayores que son integrantes de la organización.

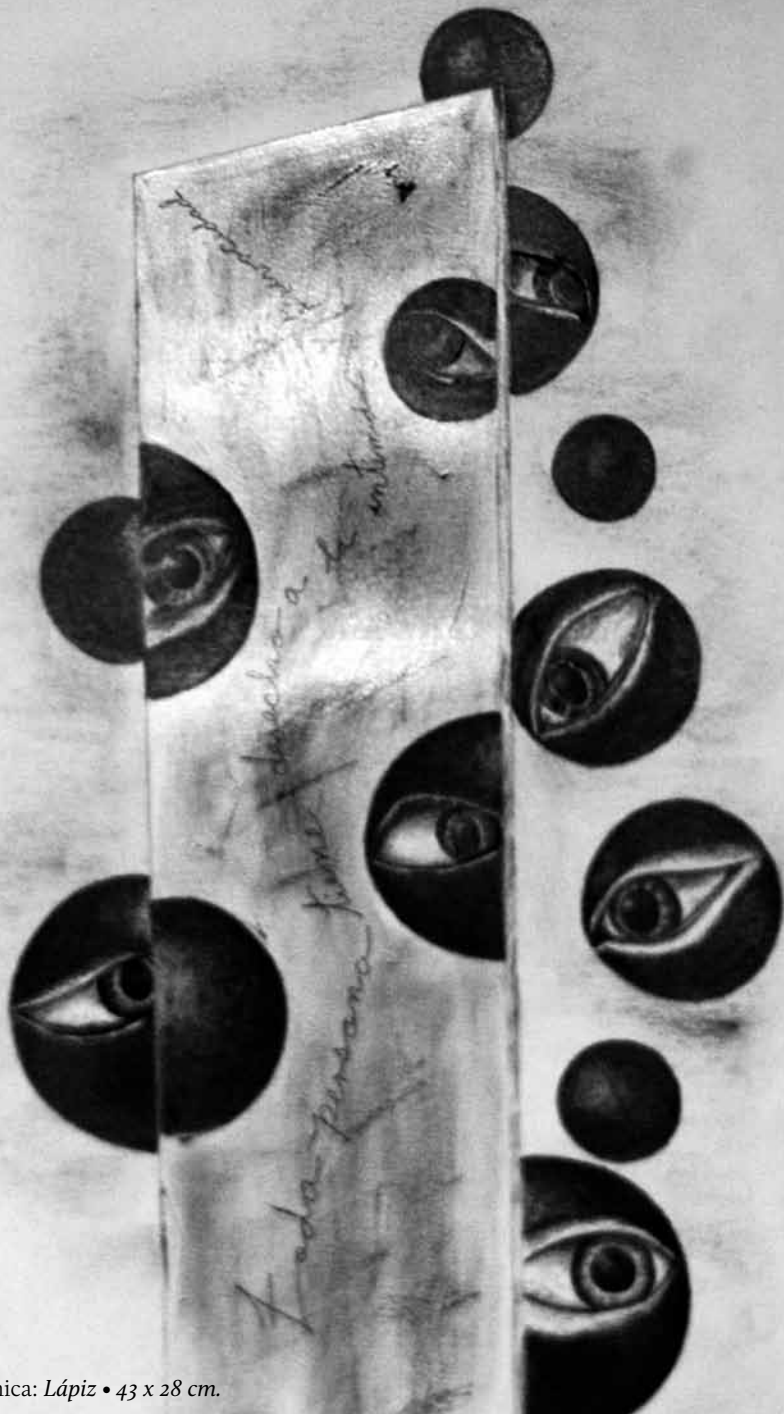
– 179 –

En la lucha por los derechos humanos de las personas mayores, este Comité siempre ha estado comprometido con el sector que atiende, estando al pendiente del trato que les dan las autoridades y los particulares a los adultos mayores, en las Instituciones de Salud, en el transporte público, en las oficinas de trámite de las dependencias gubernamentales, tiendas y en sí del trato que le da toda la sociedad a los adultos mayores; iniciando quejas, ya sea ante las mismas autoridades o instancias, o ante la Comisión de los Derechos Humanos.

Para mayor información sobre el Comité Pro Derechos Humanos “Monarca” dirigirse a sus oficinas localizadas en la Avenida Miguel Hidalgo Poniente #1008, Colonia San Bernardino en la ciudad de Toluca o en su teléfono (722) 213-4928. De igual manera, si deseas conocer más sobre organizaciones de la sociedad civil que trabajan con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México dirígete a la página oficial www.codhem.org.mx o a sus teléfonos (722) 236-0560 ext. 321 y 333.

Lic. Alfredo Iván Moreno Pérez

Jefe del Departamento de Enlace con Defensorías Municipales y OSC



Bonnie Benavente • Técnica: Lápiz • 43 x 28 cm.

LINEAMIENTOS EDITORIALES

DIGNITAS es una publicación cuatrimestral con fines académicos y se apeg a la filosofía de acceso abierto. Su principal tarea es difundir reflexiones sobre la situación de los derechos humanos en el Estado de México, en el país y en el mundo, fortalecer la cultura del respeto a la dignidad humana y profundizar en el conocimiento y uso de conceptos sobre los derechos humanos. Sus lineamientos editoriales se conforman de acuerdo con requisitos académicos estandarizados.

Las colaboraciones deberán cumplir con las siguientes características:

– 181 –

De contenido:

1. Todos los artículos, ensayos y reseñas deben ser originales y no haber sido publicados con anterioridad. Tampoco deben ser sometidos al mismo tiempo a dictamen en cualquier otro impreso.
2. Los artículos o ensayos deberán revisar la situación de los derechos humanos, de cualquiera de las tres generaciones aceptadas hasta ahora, y en cualquier región del Estado de México, de México o del mundo, así como desarrollar adecuadamente los conceptos que se incluyan en el texto.
3. Se aceptan trabajos en castellano, inglés, francés, portugués e italiano.
4. Es imprescindible entregar un resumen de una extensión de entre 100 y 150 palabras. Además, deberán presentar una relación de palabras clave del texto, todo en castellano e inglés.
5. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México requiere a los autores que concedan la propiedad de los derechos de autor a *Dignitas*, para que su artículo y materiales sean reproducidos, publi-

cados, editados, fijados, comunicados y transmitidos públicamente en cualquier forma o medio; así como su distribución al público en el número de ejemplares que se requieran y su comunicación pública, en cada una de sus modalidades, incluida su puesta a disposición del público a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, para fines exclusivamente culturales y de difusión, sin fines de lucro. Para ello los autores deberán remitir el formato de Carta-Cesión de la Propiedad de los Derechos de Autor (que se puede consultar en la página web de la CODHEM) debidamente completado y firmado por el o los autores. Este formato se puede enviar por correspondencia o por correo electrónico en archivo PDF.

6. Todos los trabajos serán sometidos a dictamen del Consejo Editorial compuesto por estudiosos de los derechos humanos y las ciencias sociales, así como especialistas en trabajo editorial. En caso de resultados discrepantes se remitirá a un tercer dictamen que será definitivo.
7. Los resultados de los dictámenes son inapelables.
8. Los procesos de dictaminación están determinados por el número de artículos en lista de espera. El Centro de Estudios informará a cada uno de los autores del avance de su trabajo en el proceso de dictaminación y, en su caso, de edición.
9. Todo caso no previsto será resuelto por el Consejo Editorial de la CODHEM.

Del formato:

1. Sólo se aceptarán trabajos con una extensión de 15 a 25 cuartillas incluyendo gráficos, tablas, notas a pie de pá-

gina y bibliografía, en tamaño carta, con un interlineado de 1.5, en tipografía *tahoma* a 11 puntos. Las reseñas deben tener de una a tres cuartillas.

2. Todas las colaboraciones deberán entregarse en archivo electrónico a través de correo electrónico, en procesador *Word*, sin ningún tipo de formato, sangrías o notas automáticas.
3. En la portada del trabajo deberá aparecer el nombre completo del o los autores.
4. Los cuadros, tablas y gráficos deben presentarse agrupados al final del documento y en el texto se debe señalar el lugar donde se coloquen. Deberán estar elaborados en archivos aparte en procesador *Excel*.
5. Todo gráfico deberá presentarse en blanco y negro, sin ningún tipo de resaltado o textura, así como los diagramas o esquemas no deben ser copia de Internet.
6. No se colocarán epígrafes al inicio de cada trabajo.
7. Los títulos y subtítulos deberán numerarse con sistema decimal.
8. Las notas a pie de página deberán ser únicamente aclaratorias o explicativas, es decir, han de servir para ampliar o ilustrar lo dicho en el cuerpo del texto, y no para indicar las fuentes bibliográficas, ya que para eso está la bibliografía.
9. La bibliografía deberá contener las referencias completas de las obras de los autores que se citen en el cuerpo del texto, sin agregar otras que no sean citadas.
10. Las citas deberán usar el sistema Harvard, de acuerdo con los siguientes ejemplos:
 - a. Cuando se haga referencia de manera general a una obra, se escribirá el apellido del autor, el año

de edición y el número de la página, dentro de un paréntesis: (Daltabuit, 2000: 258). En el caso de dos autores (Paré y Lazos, 2003: 145). En el caso de más autores (Zizumbo, et al., 2005: 24).

- b. En el caso de utilizarse obras del mismo autor publicadas en el mismo año, se ordenarán alfabéticamente y se les distinguirá con una letra minúscula después del año: (López, 1997a: 79).
- II. La bibliografía deberá estar escrita en el mismo sistema, ordenada alfabética y cronológicamente según corresponda. No usar mayúsculas continuas. Los apellidos y nombres de los autores deberán anotarse completos, sin abreviaturas:
- a. Para libros: Beetham, David (1979), **Max Weber y la teoría política moderna**, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
 - b. Para revistas o capítulos de libros: Inda, Graciela (2008), “La sociología política de Émile Durkheim: la centralidad del problema del Estado en sus reflexiones del periodo 1883-1885”, en **Andamios. Revista de Investigación Social. Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales**, núm. 8, México: Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM).
 - c. Para referencias a sitios web se indicará la ruta completa del trabajo señalando la fecha de consulta: Martínez, Gerardo (2010), “Globalización y derechos humanos: dos polos de una misma esfera” en Democracia participativa.Net http://democraciaparticipativa.net/economia-society/columnistas-invitados/1980-globalizacion-y-derechos-humanos-dos-polos-de-una-misma-esfera.html?fbc_channel=

12. Las siglas deberán ser desatadas la primera ocasión que aparezcan en el texto, en la bibliografía, en los cuadros, tablas y gráficos. Por ejemplo, en el texto la primera vez deberá escribirse Comisión Nacional de los Derechos Humanos y posteriormente CNDH.
13. Al final del trabajo el o los autores deberán colocar una breve ficha curricular que contendrá: máximo grado académico, institución y dependencia donde labora, país, líneas de investigación, últimas tres publicaciones, correo electrónico, dirección postal, teléfono.
14. Aprobada la publicación de la revista el o los autores de cada uno de los artículos tendrán derecho a la entrega de ocho ejemplares para el caso de autorías colectivas o cinco para el caso de autoría individual.

Envío de trabajos:

Correo electrónico: revistadignitas@codhem.org.mx

Teléfono: 2360560 extensión 154 y 2360567.



Presidente

Marco Antonio Morales Gómez

Consejeros Ciudadanos

María del Rosario Mejía Ayala

José Antonio Ortega Sánchez

Diana Mancilla Álvarez

Juan María Parent Jacquemin

Juliana Felipa Arias Calderón

Secretaria General

Rosa María Molina de Pardiñas

Primer Visitador General

Federico F. Armeaga Esquivel

Director General de Administración y Finanzas

Sergio Arturo Olguín del Mazo

Contralor Interno

Juan Flores Becerril

Visitador General Sede Toluca

Alejandro H. Barreto Estévez

Visitador General Sede Tlalnepantla

Tlilcuetzpalin César Archundia Camacho

Visitador General Sede Chalco

Gregorio Matías Duarte Olivares

Visitador General Sede Nezahualcóyotl

Leticia Orduña Santacruz

Visitador General Sede Ecatepec

Juan Manuel Torres Sánchez

Secretaria Particular del Presidente

María Remedios Monroy Cruz

Jefa de la Unidad de Comunicación Social

Sonia Silva Vega

Director de la Unidad Jurídica y Consultiva

Miguel Ángel Cruz Muciño

Jefe de la Unidad de Información y
Planeación Estratégica

David Arias García

Directora del Centro de Estudios

Luz María Hernández Becerril

Director de Programas Especiales

Víctor Leopoldo Delgado Pérez

ORDEN DE SUSCRIPCIÓN (GRATUITA)

Nombre: _____

Dirección: _____

Código Postal: _____ Ciudad: _____ País: _____

Teléfono: _____ Fax: _____

DIGNITAS

Publicación cuatrimestral

Dr. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho

Cuauhtémoc, C. P. 50010, Toluca, México.

Tel. (01 722) 236 05 60 ext. 154

Página de internet: <http://www.codhem.org.mx>

Correo electrónico: revistadignitas@codhem.org.mx

ORDEN DE SUSCRIPCIÓN (GRATUITA)

Nombre: _____

Dirección: _____

Código Postal: _____ Ciudad: _____ País: _____

Teléfono: _____ Fax: _____

DIGNITAS

Publicación cuatrimestral

Dr. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho

Cuauhtémoc, C. P. 50010, Toluca, México.

Tel. (01 722) 236 05 60 ext. 154

Página de internet: <http://www.codhem.org.mx>

Correo electrónico: revistadignitas@codhem.org.mx



Consulta en línea

Tenemos a disposición toda la serie de la revista DIGNITAS en formato pdf, la cual es de libre descarga en la página de Internet www.codhem.org.mx, link directo <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/difus/dignitas2.html>